



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

**Universidad del Perú. Decana de América**

Dirección General de Estudios de Posgrado  
Facultad de Derecho y Ciencia Política  
Unidad de Posgrado

**Vulneración del derecho a la pluralidad de instancias  
por el impedimento legal de la revisión de sentencias  
que homologan acuerdos de terminación anticipada**

**TESIS**

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con  
mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos

**AUTOR**

Guillermo Martín Sevilla Gálvez

**ASESOR**

Dr. Raúl Roosevelt CHANAMÉ ORBE

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

## Referencia bibliográfica

---

Sevilla, G. (2023). *Vulneración del derecho a la pluralidad de instancias por el impedimento legal de la revisión de sentencias que homologan acuerdos de terminación anticipada*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política/Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

---

## Metadatos complementarios

<b>Datos de autor</b>	
Nombres y apellidos	Guillermo Martín Sevilla Gálvez
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06161974
<b>Datos de asesor</b>	
Nombres y apellidos	Raúl Roosevelt Chanamé Orbe
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06152866
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0000-0002-8879-9544">https://orcid.org/0000-0002-8879-9544</a>
<b>Datos del jurado</b>	
<b>Presidente del jurado</b>	
Nombres y apellidos	José Félix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
<b>Miembro del jurado 1</b>	
Nombres y apellidos	Dante Martín Paiva Goyburu
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	42746555
<b>Miembro del jurado 2</b>	
Nombres y apellidos	Ricardo Alberto Brousset Salas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07374260
<b>Miembro del jurado 3</b>	

Nombres y apellidos	Víctor Jimmy Arbulú Martínez
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06927465
<b>Datos de investigación</b>	
Línea de investigación	Jurídica dogmática
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	<p>Universidad Nacional Mayor de San Marcos y sus coordenadas geográficas. Ejemplo:</p> <p>Edificio: Facultad de Derecho País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Urbanización: Lima Manzana y lote: Ciudad Universitaria Calle: Av. Universitaria con Av. Venezuela Latitud: -11.85 Longitud: -76.45</p>
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Obligatorio. Ejemplo: Enero 2019 – Febrero 2023
URL de disciplinas OCDE	Derecho <a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</a>



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
**UNIDAD DE POST GRADO**

**ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGISTER EN DERECHO**

En la ciudad de Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, siendo las diecisiete horas, bajo la Presidencia del Dr. José Félix Palomino Manchego, con la asistencia de los Profesores: Dr. Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, Mg. Ricardo Alberto Brousset Salas, Mg. Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Dr. Dante Martín Paiva Goyburu y el postulante al Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, don **Guillermo Martín SEVILLA GÁLVEZ**, procedió a hacer la exposición y defensa pública virtual de su tesis titulada: “**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS POR EL IMPEDIMENTO LEGAL DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS QUE HOMOLOGAN ACUERDOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**”.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:


**Aprobado con calificación de muy bueno con la nota de Diecisiete ( 17 )**

---

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos a don **Guillermo Martín SEVILLA GÁLVEZ**.


Se extiende la presente Acta en dos originales y siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación virtual.

  
**Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO**  
Presidente  
Profesor Principal

  
**Dr. Raúl Roosevelt CHANAME ORBE**  
Asesor  
Profesor Principal

  
**Mg. Ricardo Alberto BROUSSET SALAS**  
Jurado Informante  
Profesor Principal

  
**Mg. Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ**  
Jurado Informante  
Profesor Asociado

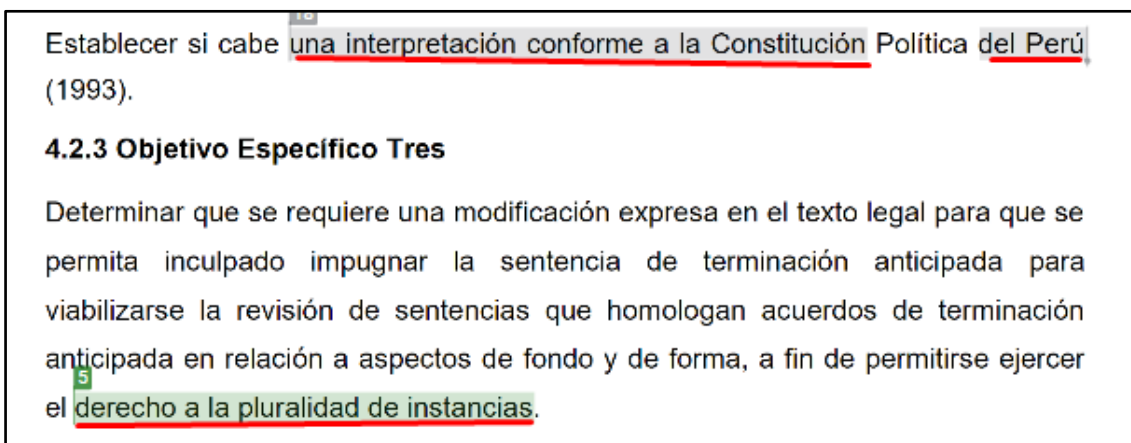
  
**Dr. Dante Martín PAIVA GOYBURU**  
Miembro  
Profesor Auxiliar

## Informe de Evaluación de Originalidad N° 069-2022-UPGD

1. **Facultad:** Facultad de Derecho y Ciencia Política
2. **UNIDAD DE POSGRADO**
3. **Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política**
4. Dr. Francisco Miró Quesada Rada
5. **Operador:** Javier Pablo Porras Vásquez
6. Tesis para optar el grado académico de **Magister en Derecho y Ciencia Política con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos.**
7. **Autor:** GUILLERMO MARTÍN SEVILLA GÁLVEZ
8. Tesis: **“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS POR EL IMPEDIMENTO LEGAL DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS QUE HOMOLOGAN ACUERDOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA”**
9. Fecha de Recepción de Documento (correo electrónico): **15/08/2022**
10. Fecha de Aplicación del Programa Informático de Similitudes: **20/08/2022**
11. Software Utilizado
  - a. **TURNITIN**
12. Configuración de Programa detector de similitudes
  - a. Excluye textos entrecomillados, citas y referencias
  - b. Excluye bibliografía
  - c. Excluye cadenas menores a 40 palabras
  - d. Excluye nombres de instituciones y documentos comunes como (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Constitución Política del Perú, Ley General de Sociedades, etc.)
13. Porcentaje de similitud según programa detector de similitudes
  - a. **8% (Ocho por ciento)**
14. Fuentes originales de las similitudes encontradas
  - a. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02885-2018-HC.pdf> (1%)
  - b. [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/11400/Mo ntoya\\_pv.pdf](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/11400/Mo ntoya_pv.pdf) (1%)
  - c. <https://es.scribd.com/document/375287163/PROCEDIMIENTOS-ESPECIALES-problemas-de-aplicacion-del-NCPP-2004-pdf> (1%)
  - d. <https://idoc.pub/documents/codigo-penal-comentado-tomo-ii-jose-urquizo-olaechea-2010-pnxk8w15dg4v/> (1%)
  - e. <https://core.ac.uk/download/pdf/54220998.pdf> (1%)

## 15. Observaciones

Con respecto a las fuentes originales de similitudes (todos los textos coloreados) se puede observar lo siguiente:



**Imagen 1** – Se detectan similitud referente a normas legales, títulos, frases comunes al tema tratado, y otros que no superan el límite de 10%.

**Observacion:** Las similudes no resultan significativas a la evaluacion.

## 16. Calificación de la Originalidad

- a. Documento cumple criterios de originalidad, sin observaciones

Lima, 26 de agosto del 2022



  
**Dr. Francisco José Miró Quesada Rada**  
DIRECTOR



**Dedico la presente tesis a mi mis recordados y amados padres María Guillermina y Fernando, a mi maravillosa y amada esposa Sonia y a mis también amados hijos Daniela y Rodrigo por su comprensión y apoyo incondicional**

**Agradezco a Dios por la hermosa creación que constituyen los conocimientos y la sabiduría humana, a mis maestros por las importantes enseñanzas que me proporcionaron y a todas aquellas personas que colaboraron con mi formación académica y profesional**

## ÍNDICE

Carátula.....	1
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ÍNDICE GENERAL.....	5
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	12
1. Situación Problemática.....	12
2. Formulación del Problema.....	15
2.1 Problema Principal.....	15
2.2 Problemas Específicos.....	15
2.2.1 Problema Específico Uno.....	15
2.2.2 Problema Específico Dos.....	15
2.2.3 Problema Específico Tres.....	15
3. Hipótesis.....	16
3.1 Hipótesis General.....	16
3.1.1 Hipótesis Específicas.....	16
3.1.1.1 Hipótesis Específica Uno.....	16
3.1.1.2 Hipótesis Específica Dos.....	16
3.1.1.3 Hipótesis Específica Tres.....	16
4. Objetivos de la investigación.....	15
4.1 Objetivo General.....	15
4.2 Objetivos Específicos.....	15
4.2.1 Objetivo Específico Uno.....	16

4.2.2 Objetivo Específico Dos.....	16
4.2.3 Objetivo Específico Tres.....	17
5. Metodología aplicada.....	17
CAPITULO 1 ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	21
1.1 Antecedentes de la Investigación.....	21
1.1.1. Comparación entre la Conclusión Anticipada del Proceso Penal y la Terminación Anticipada del Proceso Penal.....	65
1.2 Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema.....	83
1.3 Orientación Jurisprudencial.....	93
CAPÍTULO 2 TOMA DE POSTURA/SOLUCIÓN/TESIS/CONTRASTANDO LA HIPÓTESIS.....	120
2.1 Análisis, interpretación de la información.....	120
2.2 Presentación de la propuesta de solución del problema-Postura Personal con fundamento jurídico.....	121
2.2.1 PROPUESTA Y PROYECTO DE LEY.....	124
2.2.1.1 PROPUESTA.....	124
2.2.1.2 EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA PROPUESTA... ..	124
2.3 BENEFICIO.....	124
2.4 AMPARO LEGAL.....	125
2.5 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	125
2.6 FÓRMULA LEGAL.....	125
CAPÍTULO 3 CONSECUENCIAS.....	127
3.1 Consecuencias de la implementación de la Propuesta.....	127
3.2 Beneficios que aporta la Propuesta.....	127
CONCLUSIONES.....	128

RECOMENDACIONES.....	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	133

## Resumen

El tema materia de investigación tiene una gran importancia en la actualidad, porque al aplicarse el artículo 468.7 del nuevo Código Procesal Penal (2004), impide al imputado-sentenciado apelar la sentencia que homologue el acuerdo de la terminación anticipada en el proceso penal que suscriben el imputado a través de su abogado con el representante del Ministerio Público, aunque contenga algún vicio, error o injusticia, lo cual imposibilita que se ejerza el derecho a la instancia plural consagrado en el artículo 139.6 de la Constitución Política peruana (1993). Por ello, el objetivo principal de la presente tesis es el de determinar si la aplicación literal de la citada norma impide que se revise la sentencia que homologa el referido acuerdo, vulnera el derecho a la pluralidad de instancias y con ello imposibilite a la instancia superior pueda revisar la citada sentencia, para lo cual la metodología que se empleará es la de tesis dogmática porque se realizará estudios de diversas teorías, conceptos y jurisprudencia referidos al tema de la impugnación, de la negociación en materia penal en especial sobre la terminación anticipada del proceso penal y de la conclusión anticipada del proceso penal, sobre los procesos de *amparo* y de *habeas corpus* y la demanda de revisión. Para tal efecto, se dará lectura y analizará libros, revistas y una tesis que versen sobre filosofía del derecho, derecho constitucional, derecho procesal constitucional y derecho procesal penal así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, lo cual dará como resultado la propuesta de la modificación de la referida norma procesal y señalará como conclusiones referidas a que mientras se encuentre vigente el referida dispositivo legal subsiste el problema consistente en la imposibilidad de que el procesado-condenado pueda apelar la sentencia de terminación anticipada y que al tratarse de una decisión condenatoria, el condenado sufrirá una restricción a su libertad, por lo que con la propuesta de solución que implique modificar la referida norma, el condenado podrá impugnar la sentencia, lo cual permitiría su revisión por parte de una instancia superior a la que homologó dicha sentencia; y, con ello, se podría darle la oportunidad revocar o declarar nulos los efectos del fallo.

## **Abstract**

The subject matter of investigation is of great importance at present, because when applying article 468.7 of the new Criminal Procedure Code (2004), it prevents the defendant-sentenced from appealing the sentence that approves the agreement of early termination in the criminal process that they subscribe the defendant through his lawyer with the representative of the Public Ministry, even if it contains some vice, error or injustice, which makes it impossible to exercise the right to plural instance enshrined in article 139.6 of the Peruvian Political Constitution (1993). For this reason, the main objective of this thesis is to determine if the literal application of the aforementioned norm prevents the judgment that approves the aforementioned agreement from being reviewed, violates the right to plurality of instances and with it makes it impossible for the higher instance can review the aforementioned sentence, for which the methodology that will be used is that of dogmatic thesis because studies will be carried out on various theories, concepts and jurisprudence referring to the subject of the challenge, of the negotiation in criminal matters, especially on the early termination of the criminal process and the early conclusion of the criminal process, on the amparo and habeas corpus processes and the request for review. For this purpose, books, magazines and a thesis that deal with philosophy of law, constitutional law, constitutional procedural law and criminal procedural law will be read and analyzed, as well as the jurisprudence of the Constitutional Court and the Judiciary, which will result in the proposal for the modification of the aforementioned procedural norm and will point out as conclusions that while the aforementioned legal provision is in force, the problem persists consisting of the impossibility for the defendant-convicted to appeal the early termination sentence and that, in the case of a sentencing decision, the convicted person will suffer a restriction to his freedom, therefore, with the proposed solution that implies modifying the aforementioned rule, the convicted person may challenge the sentence, which would allow its review by a higher instance than the one approved said sentence; and, with this, the opportunity could be given to revoke or declare the effects of the ruling null and void.

## **“Vulneración del Derecho a la Pluralidad de Instancias por el Impedimento Legal de la Revisión de Sentencias que Homologan Acuerdos de Terminación Anticipada”**

### **Introducción**

El tema materia de investigación tiene una gran importancia en la actualidad puesto que el nuevo Código Procesal Penal es un instrumento garantista en contraste con el Código de Procedimientos Penales, el cual tenía naturaleza inquisitiva; por lo tanto, garantiza los derechos fundamentales de los actores procesales, con énfasis en el imputado y condenado; sin embargo, contiene normas que con su aplicación vulneran derechos fundamentales tales como los derechos a la instancia plural, de defensa y a la libertad personal.

Nos estamos refiriendo de forma específica el artículo 468.7 del nuevo Código Procesal Penal (2004), cuya aplicación actual impide a quienes celebraron el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal puedan impugnar la sentencia que homologue dicho acuerdo; es decir, que entre los citados sujetos, se encuentra el imputado-condenado que por una prohibición legal no puede impugnar la sentencia anticipada a través de su abogado defensor ni el Ministerio Público, con lo cual no sólo contraviene el derecho fundamental a la pluralidad de instancia consagrado en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú (1993), sino también el contenido esencial establecido por el Tribunal Constitucional del Perú en reiterada jurisprudencia respecto a que toda sentencia condenatoria puede ser impugnada.

La imposibilidad de que el condenado impugne la sentencia anticipada le impediría denunciar y cuestionar algún vicio, error o injusticia que surja no sólo durante la tramitación del procedimiento de la terminación anticipada sino también la decisión de homologación de la sentencia por parte del juez, y solo le quedaría cumplir la sentencia condenatoria ya sea efectiva o no; o, en todo caso, acudir a un proceso constitucional ya sea el amparo o habeas corpus a efectos de que se le restituya sus derechos fundamentales afectados, lo cual deberá ser la *última ratio*.



Los que si están facultados para impugnar el referido acuerdo son el actor civil o el tercero civil responsable solo respecto a los efectos en su contra derivados de la sentencia anticipada tales como la legalidad del acuerdo y el monto de la reparación civil, pero ello no beneficia al condenado en relación a la revisión de la sentencia condenatoria que afecte sus derechos, porque no puede cuestionar la condena, por lo que resulta necesario que se restituya sus mencionados derechos.

En la presente tesis en la que planteo una solución a los problemas formulados mediante la modificación del artículo 468.7, para permitir que el condenado pueda impugnar la sentencia anticipada a fin de que el superior jerárquico al juez que la homologó, pueda corregir los vicios, errores o injusticias que contenga, lo cual no sólo tendrá implicancias jurídicas, pues la modificación del citado artículo permitirá ejercer los derechos fundamentales del imputado al interior del proceso penal, sino que se corregirían errores y vicios procesales y sustantivos al momento de aprobarse y homologarse el acuerdo de terminación anticipada aprobada mediante la correspondiente sentencia y permitirá que se administre la justicia penal de forma más justa, lo cual contribuiría al mantenimiento de la paz social, la contribución a un adecuado sistema de justicia que favorezca la estabilidad y la institucionalidad, con lo cual se consolidará al Perú como un país atractivo para la atracción de inversiones extranjeras, situación que redundará en su crecimiento y desarrollo; además, de respetarse los derechos de las partes en el proceso penal, sin que se tenga que acudir a los procesos constitucionales de amparo y habeas corpus y la solución que propongo resulta un importante aporte doctrinario que implica la restitución del derecho a la instancia plural que guarda relación con el derecho a la libertad personal, derechos que junto al respeto a la Constitución son los temas más importantes del Estado Constitucional de Derecho al que aspiramos alcanzar.

La tesis será dogmática porque se estudiará la filosofía que se relaciones al de derecho penal, la doctrina procesal penal, el marco normativo referido al proceso penal y la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional para solucionar los problemas propuestos.

## **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

### **1. Situación Problemática**

Según el artículo 468.7 del nuevo Código Procesal Penal (2004), la sentencia que homologa el acuerdo de la terminación anticipada en el proceso penal que celebran el abogado defensor del inculcado con la fiscalía para terminar el proceso sin necesidad de llegar a un juicio oral y con el beneficio premial a favor del imputado de la rebaja de la pena en un sexto y de la reparación civil, puede ser apelada por otras partes que no celebraron dicho acuerdo: El actor civil y el tercero civil responsable solo respecto al monto de la reparación civil y a la legalidad del acuerdo de terminación anticipada, pero no por quienes celebraron el proceso, como resultan ser el condenado y el fiscal; vale decir, existe una disposición normativa que les prohíbe a estos últimos impugnar la sentencia anticipada, con lo cual no sólo se contraviene lo consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (1993) sino también el contenido esencial establecido por el Tribunal Constitucional del Perú en reiterada jurisprudencia que ha establecido que toda sentencia condenatoria puede ser impugnada

El problema principal que se analizará y resolverá en la investigación es el de la imposibilidad de apelar del procesado-condenado la sentencia anticipada, lo que implicaría que no podría cuestionar el fallo de la referida sentencia cuando a su criterio contenga errores, vicios e injusticias tales como por ejemplo si en la audiencia en la cual se realizará la terminación anticipada en la que el juzgado que tendrá el control, no explica al procesado sobre los alcances y consecuencias del referido acuerdo ni sobre la imposibilidad de controvertir su responsabilidad penal; o cuando no se le pregunta de forma clara si está conforme con la pena y la reparación civil a imponérseles; no obstante, se le obliga, induce o presiona para que suscriba el acuerdo de terminación anticipada celebrado con su contraparte el Ministerio Público, pues no tendría capacidad para que decida de manera libre, espontánea, voluntaria, sin presión

o que sea coaccionado para celebrar el mencionado acuerdo. Esto atentaría contra el derecho a la pluralidad de instancias. En algunos de los casos señalados habría un vicio de la voluntad en el imputado para celebrar el acuerdo que será aprobado por la sentencia anticipada, tales como por ejemplo que sufra de alguna discapacidad o que exista alguna otra circunstancia que le impida comprender o afectar su voluntad y de decidir de forma libre y voluntaria.

También, durante la referida audiencia el imputado puede tener una defensa defectuosa o formal no efectiva, ya sea a través de un abogado de elección (contratado y particular o privado) o de oficio (defensor Público), puesto que una deficiente y no idónea defensa podría no sólo no velar para que el procedimiento de la terminación anticipada se efectúe de manera regular, legal constitucional y bajo las garantías judiciales, sino que también podría inducirlo a someterse al procedimiento y a un acuerdo de terminación anticipada que será homologada por la sentencia anticipada.

Asimismo, el órgano jurisdiccional penal podría cometer errores o injusticias al aprobar el acuerdo mediante la emisión de la sentencia anticipada, tales como imponer una pena mayor o una desproporcionada reparación civil que excedan lo pactado en el acuerdo de terminación anticipada; vale decir, que dicha sentencia no refleje el contenido del acuerdo o que el sentenciado no éste conforme con el fallo y la reparación civil impuestas por alguna otra razón.

Además, al tratarse de una sentencia que es condenatoria porque impone una pena privativa de la libertad, el condenado sufrirá una restricción a su libertad ya sea purgando prisión efectiva (gravamen) o no efectiva (como puede ser pena suspendida en su ejecución o con reserva del fallo condenatorio por ejemplo) como efecto de la citada sentencia aunque producto del acuerdo y que ponga fin al proceso, debería ser impugnada por el condenado, lo cual permitiría su revisión por parte de la superior instancia a la que homologó la sentencia anticipada, puesto que precisamente se trata de una decisión final que pone fin al proceso penal e impone una condena que privativa o restringe la libertad personal conforme a lo establecido en el literal h) del artículo 8.2 de

la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) que establece que como parte de las garantías judiciales, que un sujeto procesal está facultado para impugnar la decisión jurisdiccional; y, conforme al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la sentencia condenatoria podrá objeto de revisión por parte de la instancia superior a la que la emitió según lo prescrito por la norma procesal penal.

El derecho a recurrir una sentencia condenatoria está consagrado también en nuestro ordenamiento interno, así pues, el artículo 139.6 de nuestra Carta Constitucional (1993) establece que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) la pluralidad de instancias” (Mesía y Roel, 2021, pp. 265 y 266).

También, respecto al derecho a la doble instancia, el Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado su contenido en la sentencia emitida en el Expediente 4235-2010-PHC/TC (2010), la cual señala que toda persona puede recurrir la sentencia condenatoria, a fin de que no se vacíe de contenido del aludido derecho que no sólo tiene desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, sino que se encuentra elevado a rango constitucional en el artículo 139.6 de la Constitución Política (1993).

Asimismo, según el artículo VII, inciso 3 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal (2004) “La ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente” (Cáceres e Iparraguirre, 2021, p. 85).

Lo anterior significaría, que si en un proceso penal se deniegue el recurso de apelación que interponga el imputado una sentencia condenatoria que homologue un acuerdo de terminación anticipada, se estaría restringiendo no sólo los derechos fundamentales de naturaleza procesal tales como a la pluralidad de instancias y de defensa del imputado, sino también su derecho constitucional a la libertad personal, porque al impedírsele revisar la sentencia que aplique una pena, esta quedaría firme, consentida y expedita para

ejecutarse mediante la puesta del sentenciado en un penal o con una pena condicional o suspendida en ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta que implican también una restricción de su libertad personal con el pago de una reparación.

Por tanto, existiría una colisión entre un principio y un derecho. El principio de legalidad versus el derecho al recurso, lo cual deberá ser dilucidado.

Para tal efecto, propondremos la solución a los problemas referidos a la aplicación literal de la mencionada norma procesal que limita que la sentencia penal pueda ser revisada, a la inconstitucionalidad del dispositivo porque contraviene la Carta Magna (1993) y sobre si resulta posible cambiarlo. Las respuestas a los citados problemas permitirán arribar a conclusiones importantes.

## **2. Formulación del Problema**

### **2.1 Problema Principal**

¿Por qué la aplicación literal del artículo 468,7 del nuevo Código Procesal Penal (2004), que impide revisar la sentencia que homologa el acuerdo de terminación anticipada celebrado entre el abogado que defiende al imputado con el representante del Ministerio Público, afecta el derecho a la pluralidad de instancias?

### **2.2 Problemas Específicos**

#### **2.2.1 Problema Específico Uno**

¿Es constitucional la previsión del inciso 7 del artículo 468 del nuevo Código Procesal Penal (2004)?

#### **2.2.2 Problema Específico Dos**

¿Cabe una interpretación conforme a la Constitución Política del Perú (1993)?

#### **2.2.3 Problema Específico Tres**

¿Se requiere una modificación expresa en el texto legal?

### **3. Hipótesis**

#### **3.1 Hipótesis General**

La aplicación literal del artículo 468.7 del nuevo Código Procesal Penal (2004), que impide que se revise la sentencia que homologa el acuerdo de terminación anticipada que celebran la defensa del imputado con el representante del Ministerio Público, atenta el derecho a la pluralidad de instancias.

##### **3.1.1 Hipótesis Específicas**

###### **3.1.1.1 Hipótesis Especifica Uno**

Es inconstitucional la previsión del inciso 7 del artículo 468 del nuevo Código Procesal Penal (2004).

###### **3.1.1.2 Hipótesis Especifica Dos**

Cabe una interpretación del dispositivo en referencia según la Constitución Política del Perú (1993).

###### **3.1.1.3 Hipótesis Especifica Tres**

Se requiere una modificación expresa en el texto legal para que se permita impugnar la sentencia de terminación anticipada.

### **4. Objetivos de la investigación**

#### **4.1 Objetivo General**

Determinar si la aplicación literal del artículo 468.7 del nuevo Código Procesal Penal (2004), que impide se revise la sentencia que homologa el acuerdo de terminación anticipada celebrado entre el abogado del imputado con el representante del Ministerio Público, vulnera el derecho a la pluralidad de instancias.

#### **4.2 Objetivos Específicos**

##### **4.2.1 Objetivo Específico Uno**

Demostrar que es inconstitucional la previsión del artículo 468.7 del nuevo Código Procesal Penal (2004).

#### **4.2.2 Objetivo Específico Dos**

Establecer si cabe una interpretación conforme a la Constitución Política del Perú (1993).

#### **4.2.3 Objetivo Específico Tres**

Determinar que se requiere una modificación expresa en el texto legal para que se permita inculcado impugnar la sentencia de terminación anticipada para viabilizarse la revisión de sentencias que homologan acuerdos de terminación anticipada en relación a aspectos de fondo y de forma, a fin de permitirse ejercer el derecho a la pluralidad de instancias.

### **5. Metodología aplicada**

La presente investigación será de tipo dogmática jurídica porque se realizará estudios de las diversas teorías, conceptos y doctrina jurisprudencial referidos al tema de la filosofía del derecho penal, de la teoría de la impugnación, de la negociación en materia penal, de aspectos normativos y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

En ese sentido, se analizarán las escuelas jurídicas filosóficas vinculadas al derecho penal tenemos el iusnaturalismo, iuspositivismo, el neo iusnaturalismo, el neo iuspositivismo y neoconstitucionalismo en relación a los derechos fundamentales que deben ser respetados al interior de un proceso penales; de las cuales se advertirá que el neoconstitucionalismo sustentará el presente trabajo de tesis; por ello, se estudiarán los principios, valores y bienes jurídicos en que se basa y se estudiará la ponderación entre principios versus reglas y la Constitución Política (1993) versus la legislación procesal penal.

Ello significa que el objeto de estudio será teórico y cualificado y no desarrollaré trabajo de campo; vale decir, que se realizará la lectura y el análisis de la doctrina contenida en los libros y en las revistas especializadas en derecho tanto físicas como virtuales que traten sobre las diferentes escuelas filosóficas del derecho penal, algunas de las diferentes formas de negociación en materia penal, la terminación anticipada del proceso penal y de la conclusión anticipada del proceso

penal del Perú y del extranjero y sobre el derecho la pluralidad de la instancia desde su marco teórico y dogmático; así como de temas jurídicos relacionados con el tema central de la presente investigación y el estudio de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional del Perú para averiguar si se ha aportado alguna solución total o parcial al tema materia de la presente tesis, o para que advertirse si existe o podría existir la violación de los derechos fundamentales del imputado-condenado tales como a la pluralidad de la instancia, de defensa; entre otros; y, otros aspectos; sin embargo, se descartará la realización de encuestas y entrevistas porque consideramos que no tendría alguna utilidad.

Consideramos que para efectuar la presente investigación debemos estudiar las teorías jurídicas y como estas se han aplicado para la elaboración y normas jurídicas y se analizara como estas se aplican a los casos concretos a través de la solución de los conflictos jurídicos penales (investigación, juzgamiento así como la sanción del delito) lo cual conformara la denominada doctrina jurisprudencial.

En el trabajo de investigación se analizará no solo la intención del legislador peruano para la aprobación de la norma procesal que cuestionamos, lo cual debe armonizar con la protección de derechos fundamentales especialmente del imputado o procesado como son los derechos constitucionales a la instancia plural, de defensa y a la libertad personal. Estos corresponden al derecho al debido proceso judicial; pero, también para que se cumplan dichas finalidades se estudiara brevemente las motivaciones que tuvo el legislador para establecer formas especiales de solución de conflictos penales como son el acuerdo reparatorio, la conclusión anticipada y la terminación anticipada que conllevan a los beneficios para el procesado como son la reducción de la condena y de la reparación, las cuales son figuras asimiladas de la negociación en materia civil como resultan ser el contrato entre otros, para finalizar el proceso obviando las etapas procesales posteriores con la finalidad de contribuir con la descarga procesal, lo cual podría significar armonizar los objetivos de la política criminal con los beneficios para el imputado y para la administración de justicia. Sin embargo,



puede que la citada armonización no se produzca, puesto que, en el ejercicio de una de las formas de negociación en materia penal como la terminación anticipada, no se permita apelar la sentencia anticipada que homologa el acuerdo, lo cual podría suponer la vulneración del derecho al recurso. Por lo cual, el dispositivo procesal penal en cuestión no solo resultaría contrario e incompatible con el texto constitucional, sino que vacía de contenido el mencionado derecho constitucional establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; asimismo, estudiaremos cómo perdura la problemática porque, al estar vigente la norma procesal penal en mención, los jueces penales la siguen aplicando al sentirse obligados ya sea por tradición, costumbre jurídica por temor; entre otros factores, pese a ser una norma inconstitucional y vulneradora de los citados derechos fundamentales procesales, por lo cual resulta necesaria su modificación.

En tal virtud, propondré una solución sin que ello implique necesariamente erradicar o derogar la terminación anticipada con la que estoy de acuerdo porque implica un doble beneficio para el inculpado (premio) que supone la rebaja de la pena y de la reparación civil; y, a favor del servicio de justicia que significa contribuir a la descarga procesal y el ahorro de recursos humanos y materiales; es decir, el presente estudio concluiría que se debe conservar dicha forma de negociación penal, pero con la posibilidad de cuestionar la sentencia en mención a través de su impugnación por parte del condenado.

En otras palabras, la investigación será dogmática, puesto que se centrará en un exhaustivo análisis de los métodos y de las teorías en relación a las diferentes escuelas filosóficas del derecho penal, para establecer cual sustentará el tema de la investigación, lo cual implicará realizar la lectura no sólo de las obras jurídicas clásicas y actualizadas; sino también que se analizará el nuevo Código Procesal Penal (2004), así como la legislación, doctrina nacional y extranjera, la jurisprudencia nacional y extranjera referidas al referido tema. En el caso peruano, se señalará que la terminación anticipada se aplica a algunos procesos penales, pero no a todos.

En efecto, se puede aplicar la terminación anticipada en los procesos penales que juzgan los delitos tales como hurto, robo, homicidio, contra la fe pública, corrupción de funcionarios; sin embargo, no proceden los beneficios premiales de la conclusión anticipada ni la terminación anticipada penal para los delitos de trata de personas, explotación sexual, violación sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público; es decir, resulta improcedente reducir la pena mediante la conclusión y terminación anticipada para los citados delitos como parte de la lucha contra los delitos sexuales que se han incrementado de forma terrible en el Perú; conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 30962, Ley que modifica el Código Penal (2019) respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres y en virtud del artículo 5 de la Ley 30838 Ley que modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales" (2018).

## **CAPITULO 1 ESTADO DE LA CUESTIÓN**

### **1.1 Antecedentes de la Investigación**

El tema materia de investigación implica la vulneración del derecho a la pluralidad de la instancia o a la instancia plural.

Primero, antes de analizar la institución de la terminación anticipada citaremos y comentaremos primero las diferentes escuelas filosóficas del derecho penal y posteriormente las diferentes formas de negociación en materia penal. Al respecto, preciso que entre las escuelas jurídicas filosóficas vinculadas al derecho penal tenemos el iusnaturalismo, iuspositivismo, el neo iusnaturalismo, el neo iuspositivismo y neoconstitucionalismo en relación a los derechos fundamentales que deben ser respetados al interior de un proceso penal.

Asimismo, analizaré el derecho a la pluralidad de instancias o a la instancia plural, la institución de la terminación anticipada, la conclusión anticipada, así como la imposibilidad de apelar la sentencia que homologue el acuerdo de terminación anticipada. Al respecto cabe señalar:

#### **Iusnaturalismo**

La actual noción de derechos fundamentales viene a ser heredera en cierta medida de aquella otra de larga tradición histórica del Derecho natural por cuanto hoy en día se acepta que aquellos derechos fundamentales tienen su origen en la misma naturaleza humana, lo que nos sitúa en el campo que se conoce como iusnaturalismo.

El iusnaturalismo forma parte de la filosofía del Derecho. (Díaz, 2015, párr. 2)

El tema de tesis al proponer la restitución del derecho a la doble instancia, se sustenta de alguna manera en la corriente iusnaturalista que a su vez tiene su origen en el derecho natural; sin embargo, la referida corriente no fundamenta en exclusividad la solución que proponemos.

Barberis propone lo siguiente:

### 1.3.1 Definición de “iusnaturalismo”:

- 1) Tesis de la conexión necesaria entre derecho y moral: El derecho (intolerablemente) injusto no puede ni siquiera llamarse derecho.
- 2) Objetivismo ético: los juicios de valor son verdaderos-o- falsos o al menos objetivamente justos o injustos.
- 3) Ninguna tesis explícita acerca de la interpretación, sino propensa al formalismo interpretativo. (2015, p. 21)

Si bien mi tesis se fundamenta en lo que es justo desde lo jurídico, porque implica la restitución del mencionado derecho fundamental; sin embargo, la doctrina iusnaturalista es insuficiente para sustentar la solución al caso que propongo.

(...) Derecho natural o iusnaturalismo comprendiendo todo aquello que se conoce como objetivismo jurídico para referirse a un orden superior de valores al que está subordinado el Derecho positivo, incluyendo las normas morales, pero en sentido estricto el Derecho natural alude a un orden jurídico en sentido propio, superior al Derecho positivo, con las características propias de lo jurídico, que se proyecta sobre las relaciones sociales y que no puede confundirse con la moral, cuyas reglas y principios tienden más bien al perfeccionamiento individual y no a la regulación social. El Derecho natural se contrapone al puro positivismo jurídico, que desconoce todo lo que no sea el Derecho producido dentro de la propia comunidad política. (Díaz, 2015, párr. 2)

Al estar dotado el iusnaturalismo de valores y de principios jurídicos podría tener alguna influencia en mi tema de tesis, toda vez que la restitución del derecho fundamental a la doble instancia que propongo se condice con lo justo; sin embargo, no es suficiente para sustentarla.

Para Carretero (2017) el hombre es un animal inseguro y sufre de angustia, circunstancia ante la cual surge la religión que sirve para darle tranquilidad y el derecho se nutrió precisamente de esa religiosidad y de la base moral propia de la religión que lo inspira, todo lo cual corresponde al iusnaturalismo.

Para Añón (2020), el derecho natural se caracteriza por su esencia ética y la relación entre derecho y moral; es decir, que el iusnaturalismo que surgió del derecho natural se basa en la ética y lo moralmente justo inspira de alguna manera la tutela del derecho a la pluralidad de instancias materia de tesis, porque este derecho fundamental tutela la posibilidad de cuestionar por ejemplo una sentencia que resulte injusta o inmotivada.

Lorente señala:

(...) el iusnaturalismo racionalista introdujo un cambio fundamental de perspectiva al desvincular el derecho natural del mundo para vincularlo al sujeto (...) Aquí radica la clave del pensamiento moderno, que concibe el orden de la sociedad como resultado del sujeto, construyendo un discurso de legitimación que va de la “libertad de los individuos” a la “soberanía del cuerpo colectivo”, es decir, concibiendo el derecho que resulta de ésta (el derecho *objetivo*) en función de los derechos que se predicán de aquéllos (los derechos *subjetivos*). (2020, p. 69)

El iusnaturalismo concibe al derecho como una disciplina que relaciona al individuo con el derecho, en el entendido que este último no sólo rija su vida, sino que tutela sus derechos a condición de que el segundo se someta al primero y obedezca las normas que lo componen; entre estas, el derecho a la doble instancia materia de la presente tesis.

Según Aguilera (2017), el derecho es lo justo y a la vez existen dos tipos de injusticias a las cuales denomina inocua y que arremete contra lo material y lo procesal que están fuera del estado de derecho.

El iusnaturalismo se fundamenta en las normas morales, sociales y jurídicas que deben observar las personas (Bobbio, 2017).

Schauer considera:

De acuerdo con la teoría iusnaturalista clásica, entonces, hay por lo menos una condición con base moral (y posiblemente más) para la juridicidad de cualquier sistema normativo. Puesto que la identificación de un sistema

normativo como sistema jurídico (y la identificación de una norma como una “norma jurídica” genuina) requiere la satisfacción de ese estándar moral, los defensores del iusnaturalismo creen que es un error pensar que la juridicidad es algo completamente distinto de la moralidad. (2016, p. 38)

La moral y el derecho están intrínsecamente unidos según el iusnaturalismo clásico, por lo que el derecho se sustenta en lo moral y no en otra fuente; entonces, las normas jurídicas tienen como sustento solamente los preceptos morales; en todo caso, las normas jurídicas en su mayoría provienen de la moralidad; sin embargo, esta teoría resulta insuficiente para respaldar el tema de la presente tesis.

### **Iuspositivismo**

Respecto al positivismo, debemos anotar el criterio de Schauer referido a lo siguiente:

(...) la tradición del positivismo jurídico, de acuerdo con el cual el derecho no se deriva necesariamente de principios morales fundamentales, sino que simplemente es “puesto” por seres humanos e instituciones humanas (...) Para el positivista (...) las normas y los sistemas jurídicos que satisfacen ciertos criterios sociológicos cuentan con normas y sistemas jurídicos, con independencia de su contenido moral. (2016, pp. 39 y 40)

Como se aprecia, para el positivismo jurídico las normas no tienen base moral sino son creadas por seres humanos y por sus instituciones que nacen de la sociedad; empero, tampoco sería una corriente del todo útil para sustentar mi tema de tesis.

Barberis (2015), también considera que, para el iuspositivismo, las normas son creaciones humanas y no nacidas de la religión; además, son normas justas o injustas, y separa la noción entre moral y derecho; las cuales en algunos casos son de fácil aplicación, pero en otros casos no; empero, para el tema de la presente tesis, la aplicación de una norma de naturaleza procesal puede resultar de fácil y de practica aplicación (ejemplo algún artículo del nuevo Código Procesal

Penal (2004), pero que resulta vulneradora de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceder a los recursos.

(...) Trasladados los puntos de vista de la filosofía positivista a la Ciencia Penal, se consideró que los *textos legales del Derecho Positivo* constituían una auténtica “realidad” que era posible estudiar científicamente de la misma manera que la experiencia permite hacerlo respecto de otras muchas “realidades” u objetos palpables (...) (Zugaldía, 2020, p. 71)

El iusnaturalismo se aplica a los derechos penal y procesal penal a partir de normas escritas, como la cuestionada norma procesal penal materia de la presente tesis que resulta a mi entender un dispositivo inconstitucional porque con su aplicación se vulnera el derecho a impugnar.

Asimismo:

La dogmática penal experimentó gracias a ello un notable desarrollo. La dogmática jurídico-penal trata de los conceptos y del sistema mediante los cuales los juristas del Derecho Penal aplican éste a los casos que deben resolverse en la práctica. La dogmática es una ciencia hermenéutica porque su objeto es la comprensión del Derecho Penal: la dogmática penal aclara y explica mediante la interpretación los textos del Derecho Penal positivo con miras a su aplicación en casos concretos y por tal razón participa de los caracteres de todas las ciencias que tienen por finalidad comprender textos. (Zugaldía, 2020, p. 71)

La aplicación de los citados derechos parte de la interpretación de las normas escritas que nacen de la dogmática jurídica, que, en el presente caso, la norma procesal penal cuestionada será analizada para demostrar que su aplicación resulta inconstitucional y violatoria del derecho a acceder a algún medio impugnatorio estipulado en la Constitución Política (1993), por lo que para resolver ello formularé una solución que implique el ejercicio del mencionado derecho fundamental

La *tesis de la artificialidad del derecho*, según la cual el conjunto de prescripciones que solemos llamar “derecho” es un *artefacto* social: el producto de la convivencia de una multitud de personas en un espacio y en un tiempo determinados (una tesis que, con oportunos afinamientos, circulará en la teoría del siglo XX tardío, con el nombre de “tesis de las fuentes sociales” del derecho o “tesis social”); a esta tesis se le vincula, a menudo, con aquella otra según la cual el derecho natural *no es*, propiamente hablando, *derecho* sino *moral* (“sólo el derecho positivo es derecho”) (...). (Chiassoni, 2018, p. 153)

Según el iuspositivismo las normas jurídicas son producto o creación de la sociedad que se diferencia del derecho natural o iusnaturalista (forma más avanzada) se basa en la moral que como queda dicho tienen origen en la religión, por eso religión, moral y derecho eran considerados un todo. Considero que iuspositivismo, resulta una corriente que podría servir de canon para el análisis y resolución de la problemática materia de la tesis.

Según Chiassoni (2018) el iuspositivismo las normas se ejecutan y efectivizan mediante la utilización del poder coercitivo del Estado. El derecho y en especial el procesal penal como la norma cuestionada en este trabajo para su aplicación y efectividad requiere del empleo de la fuerza; sin embargo, al derogatoria implicaría su no obligatoriedad ni aplicabilidad para su cumplimiento debido a la restitución del derecho a la doble instancia que conforma al debido proceso.

El *estatalismo*, según el cual el derecho es derecho estatal, ya que solo aquella particular organización iuspolítica que es el estado puede disponer de la fuerza necesaria para hacerlo valer” (Chiassoni, 2018, p. 153). Las normas iuspositivistas como la que es materia de la presente tesis, se efectivizan con el uso de la fuerza empleada por el Estado en virtud del ejercicio del *ius puniendi*, lo cual se evidencia mejor en el derecho penal y procesal penal materia de la tesis.

Chiassoni (2018) cree que la ley es producto de la labor del legislador y que es la única fuente jurídicamente válida. El derecho positivo surge de la labor del legislador o del congreso de un país, el cual crea la mayoría de las normas



infraconstitucionales como el cuestionado artículo del nuevo Código Procesal Penal (2004) materia de la tesis.

“La tesis de la moralidad contingente del derecho, según la cual el contenido de las normas jurídicas positivas puede ser, como puede no ser, conforme con los preceptos de lo que cada individuo considere que es la “verdadera” moral (...) (Chiassoni, 2018, p. 153). Se concibe al derecho positivo desde el punto de vista moral siempre y cuando las personas la obedezcan y observen las normas como la norma procesal penal materia de la tesis.

Aguilera (2017) considera que el positivismo jurídico contemporáneo denominado Tesis de la Separación, debe ser concebido como un ordenamiento moral neutro. El positivismo es derecho nutrido de lo social con una moral neutra; es decir, un conjunto de normas morales positivizadas como resulta ser el nuevo Código Procesal Penal (2004) en el cual se encuentra el artículo materia de la tesis, las cuales no siempre son constitucionales y en algunos casos con su aplicación, se vulneran derechos fundamentales y constitucionales.

Asimismo, Zagrebelsky (2008) postula que la norma es creada por el legislador y el jurista trabaja en favor de la ley y de lo que quiso el legislador; es decir, de su voluntad.

La crítica a la teoría del derecho natural (TDN) representa una cuestión capital en la teoría del derecho de Kelsen (...) desde fines de los años veinte hasta el final de su larga y productiva vida académica, Kelsen mantuvo con empeño el mismo enfoque crítico, sobre la base de la siguiente línea argumentativa: demandar la TDN frente al “Tribunal de la ciencia”(...) poner de relieve sus diversas deficiencias y, con base a esto, llegar a la condena definitiva de la TDN por ser una ideología (precisamente: pensamiento y argumentación ideológicos sobre la justicia), principalmente de filiación conservadora, que sin embargo pretende operar bajo la apariencia de proyecto genuinamente científico (Chiassoni, 2016, pp. 307 y 308)

La teoría del derecho natural fue criticada por Hans Kelsen por ser una doctrina conservadora que propugna una aparente justicia pero que no tiene un verdadero rigor científico. El derecho natural no resulta suficiente para analizar y resolver el tema materia de la tesis, lo cual resulta más factible a la luz del derecho positivo porque se analizará una norma escrita positiva promulgada por el legislador.

### **Neoiusnaturalismo**

“El siglo XIX es la época del Estado de derecho legislativo, el periodo de los legisladores omnipotentes y de las constituciones flexibles, con principios Constitucionales que podían siempre ser ignorados o violados por la legislación ordinaria” (Barberis, 2015, p. 61).

Esta corriente ofrece una mejor posibilidad para analizar la constitucionalidad de las normas del nuevo Código Procesal Penal (2004) porque se encuentra nutrida de principios o derechos constitucionales tales como los derechos a la libertad personal y a la instancia plural.

Sin embargo, hacia fines del siglo la exigencia de actualizar e integrar códigos que habían envejecido rápidamente se hizo sentir en el mundo jurídico desde entonces casi completamente positivista; precisamente entonces se acuña el nombre de “positivismo jurídico” (...) que se aplicó rápidamente en forma retroactiva también a los autores precedentes de la escuela francesa de la exégesis, de la escuela histórica alemana y el utilitarismo inglés. (Barberis, 2015, pp. 61 y 62)

El positivismo fue una corriente que quedó superada por el neo iusnaturalismo teñido de principios y valores; es decir, que la norma positiva solo se limitó a la norma escrita aplicada literalmente y se vació de contenido de aquellos principios y valores constitucionales, por ello no resulta idónea para realizar el control constitucional de la norma procesal penal materia de la tesis.

Barberis (2015) propugna que pese a la preponderancia del positivismo jurídico que tuvo su auge y desarrollo en el siglo XX, comienza a hablarse del neojusnaturalismo o neojusnaturalismos que implica la restauración o

resurgimiento del derecho natural pero positivizado en normas. El neoiusnaturalismo retoma lo desarrollado por el iusnaturalismo encarnado de principios y valores, pero en un contexto mejor que es el derecho positivizado; es decir, principios expresados en normas escritas, por lo que resulta viable realizar el control constitucional de la norma procesal materia de la tesis, aunque ello resulte aún insuficiente.

### **Neo iuspositivismo**

La conexión necesaria entre derecho y moral se ha intentado mantener en nuestros días afirmando que la moral es condición de validez del derecho positivo en cuanto que pueda ser transformada en norma concreta resultado de una deliberación ideal. Estaríamos ahora ante posiciones que han sido calificadas de iusnaturalismo inclusivo o simplemente postpositivistas. Nos referimos a las sostenidas por dos relevantes teóricos del derecho como Ronald Dworking y Robert Alexy (Añón, 2020, p. 84)

La corriente positivista no ha querido quedar desfazada y por lo tanto ha evolucionado sin perder lo que le ha caracterizado; vale decir, que, sin dejar de ser un derecho positivizado, ha incorporado el concepto de moral, valores y principios, por lo que resultaría un buen canon para el control constitucional del tema materia de la tesis.

Para Villey (2007), el iuspositivismo incorpora elementos que resultarían útiles para analizar y resolver el tema de la tesis, elementos tales como los principios, la constitucionalización del derecho penal y procesal penal, la creación jurisprudencial; entre otros, pues por ejemplo sino es posible a través del legislador modificar la norma procesal penal materia de tesis que permita la apelación de la sentencia de terminación anticipada, el órgano jurisdiccional puede incorporar una norma a través de la creación jurisdiccional que permita el ejercicio del citado derecho fundamental de naturaleza procesal.

### **Neoconstitucionalismo**

El término neoconstitucionalismo ha sido acuñado para denominar un cierto modo anti-iuspositivista de aproximarse al derecho: una aproximación que no parece ni iusnaturalista ni post-positivista; que se caracteriza mediante oposiciones paradigmáticas al positivismo jurídico: principios vs. reglas, ponderación vs. subsunción, Constitución vs. legislación, Judicial vs. Legislativo. (Pozzolo, 2018, p. 16)

La corriente neoconstitucionalista resulta ser la mejor corriente para analizar la constitucionalidad de la norma procesal penal materia del presente trabajo, puesto que frente a la rigidez de la citada norma, que según la corriente positivista desde el punto de vista formal, debería ser aplicada pese a vulnerar los derechos a la libertad personal y a la doble instancia según el derecho positivo, ante lo cual surge la concepción neoconstitucionalista que enfrenta los citados derechos con contenido valorativo y principialista abiertos frente a la regla rígida cerrada.

La oposición entre principios y reglas, constantemente rebatida en la literatura neoconstitucionalista, sí ha servido para subrayar la distancia con el positivismo jurídico, al mismo tiempo que ha permitido la apertura de una mesa analítica de discusión que ha contenido las tendencias metafísicas de las primeras elaboraciones y suscitado interesantes reflexiones sobre el razonamiento jurídico. (Pozzolo, 2018, p. 16)

Así, resultan opuestos e irreconciliables principios y reglas, que en el caso materia de la tesis, los primeros sirven para analizar la validez y la constitucionalidad de la norma procesal penal cuestionada que se constituye en una regla o disposición, por lo que propondré en la tesis la derrotabilidad de la segunda.

“Las reglas son cerradas y formales de aplicación mediante la subsunción de hechos a diferencia de los principios que son abiertos y de los cuales se desprenden valores” (Pozzolo, 2018, p. 16). Esto, permite realizar una interpretación de los derechos constitucionales de forma razonada y con el análisis de los valores para que por ejemplo en el tema materia de tesis sirvan de canon de control y de validez del artículo cuestionado en esta tesis. “El Derecho del Estado constitucional se distancia del legalista justamente por la presencia de los

principios. Se trata de una mutación “genética”, que parte del Estado de Derecho decimonónico y llega hasta el Estado constitucional de Derecho” (Pozzolo, 2018)

El Estado Constitucional de Derecho, al que aspiramos llegar en nuestro país, es un estadio que supera al Estado Legal o Legislativo, y que se caracteriza no sólo por la primacía de los valores y principios constitucionales, sino también por la Constitución Política (1993) como norma máxima que precisamente contiene derechos fundamentales de naturaleza sustantiva y procesal como los que son materia de la presente tesis.

La oposición entre ponderación y subsunción depende de la peculiar naturaleza y papel de los principios en el sistema jurídico. Mientras la subsunción, considerada —erróneamente o con razón— como propia del iuspositivismo, estaría pensada y concebida para un Derecho formado exclusivamente por reglas, la ponderación —que no emplea instrumentos estrictamente deductivos, sino solo los más dúctiles instrumentos equitativos, o de razonabilidad práctica— sería la propia de un derecho compuesto (también y sobre todo) por principios (especialmente penetrantes) (Pozzolo, 2018, p. 17).

Respecto a lo anterior, Pozzolo (2018) considera que mediante el ejercicio de la ponderación de derechos se realiza el equilibrio entre valores y bienes jurídicos para la correcta administración de justicia. En el tema materia de tesis, los jueces penales subsumen los hechos o lo factico en la norma procesal penal materia para que se obtenga un resultado esperado, pese a que resulte inconstitucional o atentatoria de los derechos fundamentales a la libertad personal y a la instancia plural. Se deberá ponderar el derecho a la instancia plural frente al derecho a la investigación y al juzgamiento de delitos, de lo cual estoy seguro que tendrán mayor peso el primer derecho frente al segundo en favor del imputado-condenado.

De acuerdo con Ferrajoli:

(...) este nuevo paradigma supuso la modificación de la naturaleza y estructura del Derecho puesto que cambiaron “las condiciones de validez de las leyes, dependientes ya no solo de la forma de su producción sino

también de la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales”; pero también se transformó la naturaleza de la ciencia jurídica, pues ésta ya no es solo explicativa, es además crítica y proyectiva en relación con su objeto de estudio; finalmente, para Ferrajoli, una tercera transformación aconteció en el ámbito jurisdiccional, ya que la aplicación de la ley seda “solo si es constitucionalmente válida” o, en su defecto, es interpretada “en sentido constitucional” (citado en Vázquez, 2020, p. 45)

En la presente tesis resulta evidente que la aplicación subsunsiva de los hechos a la regla o disposición procesal penal resulta vulneratoria de los mencionados derechos por lo que resulta inconstitucional; entonces, no es suficiente inaplicarla en el caso concreto sino derogarla, expulsarla o modificarla del ordenamiento procesal penal peruano para que los jueces penales no estén obligados a aplicarla al momento de tramitar y conocer los procesales penales.

“Según el neoconstitucionalismo el derecho está conectada a lo moral y a la ética que conlleva a una interpretación en favor precisamente de ambos conceptos” (Barberis, 2015, p. 21). En ese sentido, el neoconstitucionalismo, es la corriente en la cual se sustenta mi tema de tesis porque defiende valores, principios y derechos (como los de la libertad personal y a la doble instancia) que se enfrentan a las reglas cerradas y formales que la aplica el órgano jurisdiccional (porque formalmente está obligado a ello) pese a ser inconstitucionales y violatorias de la ley según al principio jurídico de ***Dura lex, sed lex***; es decir, la ley es dura, pero es la ley y debe ser aplicada como tal, pese a las afectaciones que ello genere.

De otro lado, la terminación anticipada se inspira en las maneras especiales de conclusión del proceso penal a nivel internacional.

“El deber del Estado de garantizar la justicia es el fundamento del derecho procesal, tanto del derecho procesal civil, como del proceso penal” (Schmidt, 1957, p. 19). En la concepción clásica del derecho procesal y especialmente del proceso penal, estaba a cargo del Estado la administración de justicia a través de los órganos de justicia, concepción que ha variado pues la administración de justicia en la actualidad no sólo es de exclusividad del Estado sino también se

ejerce a través de los mecanismos de negociación penal que se expresa mediante un acuerdo suscrito entre la fiscalía y el defensor del imputado como sucede en el Perú mediante la terminación anticipada.

Calaza (2020) señala lo siguiente:

Como probable consecuencia de las grandes debilidades de la jurisdicción – la lentitud y la carestía: los procesales judiciales son, generalmente, lentos y costosos, surgieron los mecanismos alternativos de resolución de conflictos privados, tales como la conciliación, la jurisdicción voluntaria o el arbitraje y, de manera más reciente, la mediación. (p. 414)

En el derecho procesal penal existen cuatro formas de solucionar conflictos (como sucede en materia civil) que han sido instaurados como medios alternativos frente a los problemas que enfrenta la judicatura tales como la lentitud y lo oneroso que caracteriza los procesos en general como acontece en el Perú.

“Como su nombre indica, los procesos especiales obedecen a razones de política criminal y están destinados al enjuiciamiento de determinados delitos (*“ratione materiae”*) o de infracciones cometidas por determinadas personas (*“ratione personae”*)” (Gimeno, 2012, p. 943). En el proceso penal del Perú, la terminación anticipada pertenece a los denominados procesos especiales junto al acuerdo reparatorio y a la conclusión anticipada que se sustentan en la oportunidad (priuncipio).

También, debemos citar al referido autor respecto a la conformidad premiada propia de los procesos especiales:

La conformidad es un acto de unilateral de postulación y de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio de oportunidad, por el que mediante al allanamiento a la más elevada petición de pena, que nunca puede exceder, en los procesos ordinarios a los seis años de privación de libertad y, en este proceso especial, a los dos años de prisión (...) se ocasiona la finalización del

procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada. (Gimeno, 2012, p. 943)

En nuestro país la terminación anticipada se centra en la conformidad del acuerdo a que llegan el inculpado con el fiscal respecto a la pena (rebajada en un sexto), la reparación civil (disminuida) y consecuencias accesorias, sustentadas en el denominado principio de oportunidad.

En esta conformidad premiada conviene distinguir, en materia de competencia objetiva, la fase declarativa, de la ejecución.

a. En la fase declarativa

En el proceso penal de declaración, y a diferencia de las demás conformidades, la competencia para dictar una sentencia de conformidad premiada ya no corresponde a los órganos de enjuiciamiento, sino a los de instrucción (...) concretamente al Juez de Instrucción, cuando se adopte en el seno de unas Diligencias Previas (...). (Gimeno, 2012, p. 956)

En nuestro país, quien homologa y aprueba la terminación anticipada a través de una sentencia es el juez penal de investigación preparatoria y no el juez penal instructor, quien desapareció en el nuevo modelo procesal penal.

Para Binder (2018):

El proceso compositivo no sólo sirve para descargar procesos en materia penal, sino también para evitar el abuso de la violencia estatal y la arbitrariedad, postura que asumo porque esta medida alternativa permite contribuir a que el órgano jurisdiccional puede concentrar sus esfuerzos en aquellas causas que valgan la pena el desarrollo del *iter* procesal completo y evitar los excesos del *ius puniendi*. (pp. 16 y 17)

El acuerdo entre las partes, conocido como conciliación, permite arribar a una solución pacífica, que deje la acción penal o la acción privada (Binder, 2018), lo que es correcto, puesto que la denuncia posibilita una solución no conflictual.



Según Maier (2011) en relación a la privatización del derecho penal, la reparación se impone frente a la pena, al derecho penal y la composición privada del conflicto al proceso penal, puesto que se ha aplicado una institución del derecho civil al derecho penal en la cual prima el acuerdo que permite la satisfacción de los intereses de las partes en conflicto.

### **Hacia un proceso penal más líquido, lema del Siglo XXI**

Punto de partida. Reducir los procedimientos no es una decisión equivocada; antes al contrario, puede jugar de forma palmaria por favorecer la idea de una *justicia pronta*. Y precisamente en materia penal en ciertos casos la excesiva duración de los procesos penales llevada a situaciones de condena en el banquillo largas y estigmatizadoras. (Barona, 2017, pp. 53 y 54)

Ello supone, que con una justicia en materia penal célere y eficaz se evita sufrimiento del procesado al definirse de forma rápida su situación jurídica; además se satisface la pretensión estatal del castigo por la comisión del delito y de la prevención general con efectos disuasivos.

(...) el interés del Estado, de forma generalizada en el mundo occidental, se ha centrado más en el diseño de nuevos procedimientos y de acortamiento de los existentes –lo que no es en absoluto negativo si va acompañado de otras políticas públicas y de presupuesto para hacerles frente - que en la dotación de “más y más Derecho Penal. (Barona, 2017, p. 54)

Posición que comparto puesto que con la innovación del juzgamiento en el ámbito penal deja de tener protagonismo el derecho penal. Ello significa que con procesos penales más cortos se cumple con la disminución de la carga procesal (tema que en muchos casos ha importado el colapso del Poder Judicial), sin renunciarse al papel sancionador que le corresponde al Estado cuando se haya cometidos delitos.

En la legislación española existe el interés de apostar por nuevos modelos penales más breves, pero igual de eficaces para lo cual se hará uso de los recursos correspondientes.

Del mismo libro, se extrae lo siguiente:

Para conseguir esa meta de menos proceso se ha seguido un destacado movimiento de reformas en las legislaciones procesales penales de numerosos países. En esos cambios legislativos se ha experimentado la reducción de tiempos en los procedimientos – que no es en absoluto negativo- amén de incorporar procedimientos breves, rápidos, que suponen una manera diversa de aplicar el derecho penal al caso concreto. (Barona, 2017, p. 55)

Así pues, la conformidad sirve para reducir la carga procesal y variar los procesos, modelo que se desarrolla desde mucho y que es asumido del sistema procesal norteamericano en el que el imputado y la fiscalía llegan a un acuerdo en base al principio de oportunidad (Barona, 2017).

Hemos visto inundar los ordenamientos jurídicos con normas que favorecen las figuras consensuadas, con mas o menos diferencias...han aparecido las conformidades en el ordenamiento jurídico español, *Absprache*, *patteggiamento* o *aplicaciones della pena su richiesta delle parti*, *Plea Bargaining* que permiten alcanzar acuerdos que favorecen la terminación anticipada del proceso. Son... una manera de premiar la conducta del acusado al facilitar la persecución penal y la condena, de manera que al final se produce una reducción de la condena como consecuencia de esta voluntad consensuadora. (Barona, 2017, p. 59)

Lo anterior significa que las bondades de un proceso más breve tienen como sustento el acuerdo de las partes contendientes dentro de la llamada oportunidad que permitan premiar al imputado con la rebaja de la pena y guarda similitud con la terminación anticipada peruana; empero, en esta institución no sólo se rebaja la pena sino también la suma de reparación civil.

En España, existe la mediación en materia penal para solucionar a través del acuerdo que celebran imputado con el agraviado, pero no interviene el representante del Ministerio Público como si sucede en nuestro país respecto a la terminación anticipada, así pues, citamos lo siguiente:

La mediación penal como un medio mixto (auto y heterocompositivo) de solución de los dos conflictos subyacentes en el proceso penal, informado por el principio de oportunidad, al que las partes pueden acudir siempre y cuando el investigado reconozca su participación en el hecho punible y manifieste su voluntad reparadora, mediante el cual un tercero imparcial, el mediador, intentará aproximar al agresor y a su víctima para que, tras la pertinente indemnización de aquel a la víctima, se solucione su conflicto intersubjetivo y pueda la defensa proponer al MF una conformidad negociada que finalice con una sentencia en la que, cumpliéndose los fines de la prevención de la pena, se puede obtener también la reinserción del imputado. (Gimeno y Díaz, 2019, p. 22)

En España, pues existe una figura que se asemeja a la terminación anticipada del modelo procesal penal peruano, como resulta ser la mediación penal que se basa en la oportunidad arribada en la cual el inculpado reconoce responsabilidad y expresa su voluntad de reparar el perjuicio causado con la comisión del delito y el mediador quien propondrá una mediación entre el inculpado y la parte agraviada, la cual recibirá de parte del primero un monto indemnizatorio plasmado en una sentencia que no es condenatoria.

Respecto a la conformidad en el proceso penal español, Rodríguez (2016) advierte:

La conformidad, manifestación española por esencia del principio de oportunidad, es un acto procesal de la parte pasiva del proceso penal consistente en la declaración de voluntad que efectúan el acusado y su letrado defensor, por lo que aceptan la calificación jurídica más grave formulada por las partes acusadoras y la pena solicitada, siempre que ésta no supere los límites legales marcados en el procedimiento penal en el que

se manifiesta, lo que provoca su inmediata finalización sin la celebración del juicio, debiendo el órgano judicial competente dictar una sentencia de condena en la que se recoja el contenido de esa conformidad, la cual goza de todos los efectos de la cosa juzgada. (p. 137)

De igual forma podemos anotar que en España la conformidad sólo se limita al acuerdo entre al imputado a través de su abogado defensor con el acusador sustentado en el principio de oportunidad, y que como dije no participa el fiscal. El referido acuerdo tiene como finalidad la aplicación de una sanción sin que sea necesario que se arribe a la etapa del juicio, lo cual implica el acortamiento de los procesos penales con los consiguientes beneficios tanto para la parte procesada (no someterse a un procedimiento más largo) como para el sistema de justicia (descarga procesal y ahorro de recursos humanos y materiales).

En el mismo sentido, conforme a Rodríguez (2016), en la legislación procesal penal española existe la conformidad producto de la declaración de voluntad del inculcado para terminar el proceso sin arribarse al juicio oral, pero aquel acepta cumplir la pena más grave de las solicitadas por los acusadores, entre las que no se incluye la fiscalía

Asimismo, pese a que el abogado defensor se encuentre conforme con el acuerdo, le corresponde al juzgador controlar los presupuestos y requisitos para que la declaración surta sus efectos que se encuentran previstos en la LECR, por lo que puede rechazar cuando no concurren tales elementos (Rodríguez, 2016), lo cual se asemeja a la terminación anticipada del proceso penal correspondiente al modelo procesal peruano, en el cual el juez penal no sólo controla los requisitos y aspectos formales del acuerdo en que se basa que importan su legalidad sino que lo homologa a través de una sentencia anticipada.

La mediación es un procedimiento por el cual las personas involucradas en un conflicto pueden, con ayuda del mediador, intercambiar sus puntos de vista, reanudar el diálogo, conversar sobre la situación en la que se encuentran e intentar alcanzar, de ser posible dentro de un marco de

comunicación, un acuerdo que resulte satisfactorio para todas las partes. (Obarrio y Quintana, 1991, p. 91)

Postura que comparto porque en la mediación en materia penal, las partes al interior de un proceso penal pueden arribar a acuerdo logrado mediante un consenso que satisfagan a ambas partes, puesto que obtendrán satisfacciones mutuas tales. En el citado procedimiento participa un mediador, el cual precisamente facilitará el acuerdo consensuado.

Asimismo, sobre la mediación al interior de un proceso penal:

Tiene como propósito que las partes puedan participar en forma directa en la comprensión de los hechos y elaborar por sí mismas, después de escucharse, siempre con la intervención del mediador, las diversas reflexiones, conductas o acciones que les permitan aliviar las consecuencias de la acción vivida. (Obarrio y Quintana, 1991, p. 92)

La citada institución guarda semejanza con la terminación anticipada de nuestro país en que los contendientes en un proceso penal (fiscal e imputado), luego de dialogar y poner sobre la mesa sus puntos de vista, pueden arribar a un acuerdo, pero con la diferencia que en la terminación anticipada el acuerdo lo celebran el Ministerio Público y el procesado y en la mediación penal solo el inculcado y el agraviado.

La mediación como medio alternativo de solución de conflictos penales persigue que el imputado asuma la responsabilidad sobre el conflicto que él ha generado y que el Estado, dentro del sistema jurídico, aporte una solución efectiva a los ciudadanos, víctimas de aquellos, a fin de lograr la paz social. (Obarrio y Quintana, 2004, p. 11)

Como se ha señalado, la referida institución se asemeja a la terminación anticipada porque el procesado reconoce la comisión del delito y de los cargos imputados en su contra además de aceptar la pena impuesta y de comprometerse con el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

Asimismo, debemos anotar lo siguiente respecto al principio de oportunidad:

A diferencia de la mediación civil que está presidida por el principio dispositivo y que, por tanto, dicho principio se encuentra vigente en la autocomposición del conflicto intersubjetivo, la heterocomposición del conflicto penal social se encuentra informada por el principio de oportunidad... autoriza al órgano jurisdiccional (...) a: (...) obtener una rebaja sustancial en la pena (mediante la aplicación de una circunstancia atenuante de reparación del daño o de tipo penales que conlleven el principio de oportunidad). (Gimeno, 2019, p. 23)

De lo anterior, se aprecia que la heterocomposición del conflicto penal o la composición del conflicto penal entre las partes también guarda semejanza a la comentada terminación anticipada nacional porque el fiscal y la defensa del inculpado componen mediante un acuerdo el conflicto penal mediante la aceptación de la condena (por parte del último) rebajada a una sexta parte y del pago de la reparación civil en beneficio del agraviado (resarcimiento económico).

En España, existe otra figura parecida como la del monitoreo penal según Barona:

(...) la Ley 41/2015, de 5 de octubre...el mecanismo procesal de la *aceptación del decreto* del Fiscal...es un proceso especial de naturaleza monitoria, un “verdadero proceso monitorio penal”(...) puesto que constituye un sistema “de aceleración de la justicia penal para delitos de escasa gravedad, con gran rapidez a propuesta inicial del Ministerio Fiscal a través del decreto dictado por él, posterior auto de autorización del Juez de Instrucción, posterior aceptación del encausado y su conversión en título, esto es, en sentencia condenatoria firme. (Barona citado en López y Camposer, 2017, pp. 19 y 20)

La institución del monitoreo penal español guarda similitud con la terminación anticipada peruana en que permite la celeridad del proceso penal, pero se diferencian en que la primera solo se aplica a casos de poca gravedad y la segunda se aplica para casos de mayor gravedad.

Respecto también al enjuiciamiento rápido de delitos propio de justicia penal española debemos citar lo siguiente:

La Ley 38/2002, de 24 de octubre, ha creado un verdadero proceso especial, a través del cual se pretende resolver con celeridad la persecución de conductas delictivas sobre hechos que no precisan de una dilatada actividad instructora. Se trata de que en aquellos casos en que, bien por las propias características del delito, bien por las circunstancias que rodearon su comisión, fuera posible dictar sentencia con rapidez, omitiendo las diligencias o actuaciones que resulten innecesarias y agilizando y coordinando las intervenciones de los diferentes órganos, pueda lograrse una pronta terminación del proceso, proporcionando una respuesta judicial inmediata, sin merma de las garantías procesales. (Moreno, 2015. p. 529)

El proceso penal español se parece a la terminación anticipada del modelo procesal peruano en el sentido que posibilita la emisión de una sentencia homologada sin que se transite por las etapas posteriores del proceso penal, tales como la etapa intermedia y el juicio oral, empero en la que se respeten las garantías de un debido proceso previstas en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado (1993).

En el derecho alemán, se conoce también los denominados acuerdos de sentencia, similar a lo que sucede en el derecho penal español, por lo que resulta necesario transcribir lo siguiente:

Los acuerdos de sentencia, que en el 2009 a través de la Ley *de Acuerdos* han sido *formalmente legalizados* (...) y en esta forma han sido declarados por parte del BVerfG en el 2013 como *conformes a la Constitución* (al respecto, *infra IV*), se pueden caracterizar conceptualmente a través de que debido a ellos los sujetos procesales no orientan sus acciones de modo autónomo considerando solamente a sus propias evaluaciones de la situación procesal respectiva, sino acomodándolo, según el modelo del intercambio contractual, en una relación sinalagmática. Ellos han evolucionado originariamente según la regla social de la justicia de intercambio (...), en forma tal, que el tribunal impone una pena definida

numéricamente, que de manera cierta o presunta está fuertemente reducida en comparación con el resultado que debe esperarse en el caso de un “juicio controvertido”, bajo la condición de que el acusado preste una confesión en una dimensión definida previamente y declare su renuncia a medios jurídicos impugnatorios tras el pronunciamiento de sentencia. (Roxin y Schunemann 2019, p. 187)

Lo anterior corresponde a las nuevas formas de negociación del proceso penal en el derecho alemán inspiraban del derecho civil respecto a la figura del contrato, que conllevan a su culminación sin que se transite por las etapas posteriores de dicho proceso lo cual como he dicho líneas arriba, implica beneficios tanto para el Poder Judicial como para la parte inculpada, para lo cual también resulta pertinente reproducir lo que ha escrito Mercedes Herrera Guerrero:

El tema de la justicia penal negociada no sitúa necesariamente frente al Derecho Penal; puesto que a través de las diversas instituciones de la justicia penal negociada se descriminalizan ciertas conductas o se neutralizan las consecuencias jurídico-penales previstas para aquellas y se modifica con ello la función que cumple el Derecho Penal. (Herrera, 2014, p. 49)

La virtud que tiene la negociación en materia penal, es que no resultan criminales ciertas conductas delictivas o se atenúan las sanciones punitivas, lo cual resulta ser una nueva visión o perspectiva de la justicia criminal.

Además, cabe consignar lo que Herrera comenta sobre lo escrito por Francois Tulkens en su obra La Justicia Negociada “La denominada “justicia penal negociada” en sentido amplio comprende todas aquellas instituciones que permiten poner fin al proceso sin que tengan lugar todas las etapas procedimentales previstas, siempre que medie algún tipo de acuerdo” (2014, p. 57).

La ventaja de la justicia penal negociada que comprende varias instituciones como las que existen en el Perú tales como el acuerdo reparatorio, la conclusión anticipada y la terminación anticipada del proceso penal, es la de no transitar por



todas las etapas del proceso penal con el consiguiente ahorro de tiempo y de recursos y con el beneficio premial de la reducción de la pena y de la reparación civil en favor del procesado.

También, la mencionada autora considera que:

(...) el acuerdo puede recaer sobre el procedimiento a seguir, sobre los hechos, la calificación jurídica, la pena o sobre estos tres últimos aspectos. Quedan por tanto comprendidas diversas figuras, tales como: la mediación penal, el principio de oportunidad estricto, la conformidad, y todas las instituciones que implican una negociación entre la acusación y la defensa. (Herrera, 2014, p. 57)

En la terminación anticipada de nuestra nación, el acuerdo al que arribaran el titular de la acción penal y el procesado comprende el reconocimiento de los hechos y de su comisión por parte del segundo; además de aceptar la pena (reducida a un sexto) y la reparación a imponérsele.

Asimismo, resulta pertinente transcribir respecto a la denominada también justicia penal restaurativa:

(...) concepto de “justicia restaurativa” es lo que viene a dar contenido y aval a los llamados procesos o mecanismos alternativos, ya que no se trata solamente de dirigirse por el intrincado camino de un enjuiciamiento penal hasta su finalización, sino de permitir, en excepcionales, taxativamente reglados, la posibilidad de optar por una vía diferente que procure mayor agilidad en resolver y causar menos tensión (incluso continuación) del conflicto. (Houed, 2015, p. 242)

Dentro de los que se enmarca la terminación anticipada del proceso penal como una institución alternativa a la justicia ordinaria que se aplica en el Perú en virtud del nuevo Código Procesal Penal (2004) no sólo mas célere y rápida sino también eficaz para resolver la controversia penal, que importan el beneficio premial para el imputado y la descarga procesal para el sistema de justicia con el consiguiente ahorro de recursos humanos y materiales.

En México la justicia negociada en materia penal es concebida como salidas o soluciones alternas que motivó las reformas constitucionales del año 2008, las que a través de fórmulas diversas posibilitarían la conclusión del proceso penal sin transitar por todo dicho proceso hasta la emisión de la sentencia.

En otras palabras, las mencionadas salidas alternas son los mecanismos que los establece la ley que da por concluido el proceso penal sin que se arribe al juicio oral cuando se observen los requisitos procedimentales; además, que dichas salidas posibilitan el economizar recursos, así como la descongestión del sistema judicial y que resultan ventajosas para el agraviado, para el procesado y para el Estado (López, 2018).

Conviene reproducir lo siguiente:

“Entre los postulados de una política criminal alternativa ocupa un lugar preponderante la siguiente tesis: la necesidad de buscar una *contracción* del sistema penal” (Cesano, 2010, p. 133). En la terminación anticipada, la pena se reduce o se contrae como producto del acuerdo, pero no se aparta del sistema punitivo sancionador.

También cabe anotar que:

La mediación, la conciliación, el minijuicio y la mediación-arbitraje (*med-arb*), entre otros, como métodos no adversariales al servicio de la gestión pacífica de los conflictos sociales ha logrado imponerse, al menos, como una de las preocupaciones de quienes tienen como objeto de reflexión las ciencias sociales, fundamentalmente en el campo del derecho y de la psicología (...). (Rodríguez, 2020, p. 1)

Dentro de estas formas de solución de conflictos negociados se ubica a mi modesto entender la figura de la terminación anticipada del proceso penal como una manera de solucionar de forma consensuada una controversia en materia penal, sin que se transiten por todas las fases del proceso penal y que se logra mediante el acuerdo sobre la condena y otros aspectos.

Además, Maier (2020) opina que:

(...) ha surgido la tendencia, aplicada ya en algunos países que, históricamente, no recibieron a la Inquisición, e, incluso en el orden internacional (tribunales regionales o universales sobre de derechos humanos), de *mediar* entre el autor y la víctima para intentar resolver el conflicto prescindiendo de la violencia estatal o, al menos, de parte de ella. Por supuesto en los países herederos de la Inquisición –entre los cuales nos situamos- la tendencia reformista colide rápidamente los postulados que representan la base del sistema penal, como la persecución penal publica obligatoria y la investigación o el hallazgo de la verdad como sinónimo de *justicia* cumplida. (pp. 1 y 2)

Resulta pues más viable la implementación y desarrollo de un sistema penal negociado donde no existe un sistema inquisitivo nacido como producto de la inquisición figura traída por los conquistadores españoles al Perú y a varias naciones latinoamericanas; y, más bien resultó más viable en aquellas naciones donde no había el sistema inquisitivo, en la que se implementó el sistema de jurados como fue los Estados Unidos de América, en el cual se instauró la negociación en materia penal y el sistema de justicia oral-adversarial, del cual nació la terminación anticipada aplicada al proceso penal peruano y a otros países.

Asimismo, cabe apuntar:

(...) utilizar el RAC como alternativa al sistema se los utiliza como alternativa al proceso (garantizando así el Estado que el acuerdo surgido tenga efecto vinculante no sólo para las partes, sino también cuando es cumplido para él), se obtendrá una dinamización de las normas que regulan la respuesta jurídica (sistemática) frente a los conflictos que son llevados ante el poder judicial, puesto que la existencia de un número importante de acuerdos reparatorios pondría en evidencia la falta de necesidad del castigo para pacificar a ese grupo social. (Rodríguez, 2020, p. 30)

La utilización de la Resolución Alternativa de Conflictos en la Argentina como una respuesta alternativa al sistema penal clásico en base al acuerdo celebrado entre

el autor del delito y la víctima de este no sólo resulta obligatorio para las citadas partes, sino que acelerarán los procesos sin la aplicación de los también clásicos castigos a fin de que se logre la paz social de una comunidad.

Los Estados Unidos de Norteamérica ha sido el primer y el más importante país en el que se instauró la negociación penal que se plasmará en un acuerdo celebran de una parte la fiscalía el acusado o su abogado defensor mediante el cual ésta última parte aceptará su responsabilidad y el primero renunciará a la pretensión acusatoria, la cual, fue adaptada en nuestro medio sobre la base de la oportunidad, que fundamenta la terminación anticipada, pues al respecto reproducimos lo siguiente:

El Ministerio Fiscal y el abogado del acusado, o el propio acusado, si está ejerciendo personalmente su defensa, pueden negociar y llegar a una declaración sobre su culpabilidad negociada. El juez tiene prohibido participar en esa negociación. Además, la ley establece una restricción clara a esta negociación: Si el acusado se declara culpable o *nulo contendere* del delito por el que se le acusa, o de uno menor o de un delito relacionado con aquel, el acuerdo deberá especificar que aptitud tomará el Ministerio Fiscal respecto a otros cargos (por ejemplo, renunciar a ellos) y que recomendaciones de las *Sentencing Guidelines* que seguirán para el cumplimiento del acuerdo. (Gómez et al., 2013, p. 275)

Respecto a la justicia penal negociada en nuestro país debemos anotar lo señalado por Herrera:

Tal como lo afirma el legislador en la exposición de motivos del CPP de 2004, la reforma procesal penal en el Perú ha sido también consecuencia de la reforma procesal penal en América Latina; por tanto, para entender mejor la génesis del nuevo modelo (...). (2014, p. 117)

La autora considera que en nuestro país se ha producido una importante transformación del proceso penal influenciado por la reforma penal realizada en otros países de nuestro continente.

En la misma línea, señala a Cafferata, quien asevera que:

Tras la consolidación de la democracia, en muchos de los países de América Latina, se gesta un movimiento de reforma de la justicia penal, que tiene como principal objetivo limitar el ejercicio del *ius puniendi*, preservar la vigencia de los derechos del imputado y de las víctimas, y velar por la vigencia de la ley penal. (2000, citado en Herrera, 2014, p. 117)

A criterio de Cafferata, nació en nuestro continente una trascendental transformación del modelo procesal penal existente, que dio lugar a un modelo acusatorio adversarial en beneficio de la parte más débil a mi entender del proceso penal: el imputado, al cual se le dotó derechos constitucionales y garantías judiciales tal como el derecho a la pluralidad de la instancia materia de la presente tesis.

El juez emitirá sentencia luego de haber verificado la calificación jurídica del delito y de la pena conforme al mencionado acuerdo y valorar a las pruebas actuadas. Asimismo, la sentencia será elevada en consulta y solo le corresponderá a la parte civil solicitar que se aumente la reparación civil.

Para Frisancho:

La Terminación anticipada es una manifestación legal del principio de oportunidad conforme al cual el fiscal está facultado para negociar con el imputado y su defensa técnica la aceptación de los cargos a cambio de la reducción de la pena, la conclusión del proceso y el monto de la reparación civil. Esta negociación se debe llevar a cabo una vez iniciada la etapa de investigación y hasta antes de la acusación fiscal. Su principal resultado es que el proceso termina una vez que el órgano jurisdiccional ha verificado la legalidad del acuerdo entre las partes. La terminación anticipada concluye con la sentencia de terminación anticipada que puede ser objeto de impugnación por la parte civil o el tercero civilmente responsable. (2019, p. 167)

Postura que comparto porque la terminación anticipada que culmina con la sentencia que aprueba el juez penal (por lo general de la investigación preparatoria) tiene como sustento la conformidad de las partes que la celebran: Imputado y la fiscalía, luego de un acuerdo negociado que sostuvieron en relación al reconocimiento de la comisión del delito, a la pena, a la reparación civil y sobre otros aspectos.

Arbulú (2017) también considera que en nuestro sistema procesal penal existen unos mecanismos para simplificar el mencionado proceso, tales como el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio, la conclusión anticipada y la terminación anticipada, los cuales se sustentan en el consenso celebrado de forma voluntaria y no obligatoria entre las partes para solucionar el conflicto que mantienen. El citado autor agrega que el proceso de terminación se realizará luego de que se haya emitido una disposición fiscal y antes de que el Ministerio Público formalice acusación por única vez y en la audiencia de terminación anticipada; que se tramita de forma autónoma como un incidente.

Peña Cabrera (2014) señala que la terminación anticipada del proceso resulta ventajosa para el inculcado que ha sido detenido en flagrancia, pues puede lograr una salida temprana mediante un acuerdo que celebrará con la fiscalía para que se le imponga una pena reducida y el Estado puede resultar beneficiado con una decisión temprana que posibilite reducir la carga procesal, sin que se renuncie al logro de la finalidad preventiva de la pena. Postura que comparto porque resulta ser conveniente la celebración del acuerdo de terminación anticipada que dará lugar a la sentencia anticipada homologada por el juzgador para ambas partes contendientes: El imputado y para el fiscal que representa a la sociedad y al Estado, que resultará ventajosa para ambas partes, puesto el primero logrará una disminución de la condena y el segundo logrará una importante baja en la carga procesal.

Respecto al acuerdo que sustenta la sentencia anticipada, debo anotar que:

El acuerdo viene a ser la síntesis o el resultado al que se arriba al final de la audiencia de negociación. Es el punto culminante de la transacción que

como todo negocio procesal constituye el punto de consenso de las pretensiones del Ministerio Público y del imputado. Por sus características el acuerdo constituye la base misma sobre la que se edifica la sentencia al final del procedimiento. (Lecca, 2007, p. 627)

Posición de la que estoy de acuerdo porque la terminación anticipada se asienta en el acuerdo estará premunido de legalidad y que lo celebran de forma consensuada el inculpado con la fiscalía y por el cual se otorgan concesiones reciprocas tales como la disminución de los años de condena y de la reparación civil y la culminación del proceso penal que importa la descarga procesal y la utilización de recursos humanos y materiales para destinarlos a otros procesos penales.

También, cabe anotar lo señalado por el Tribunal Constitucional en torno a la terminación anticipada:

“(…) un **acuerdo** entre el procesado y la fiscalía, con **admisión de culpabilidad** de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva”. (2004, citado en Salinas, 2011, 155)

El Tribunal Constitucional aún no había desarrollado doctrina jurisprudencial respecto a la figura procesal penal en comento; empero lo haría después en una serie de autos y de sentencias, en las cuales aborda los temas materia de la tesis.

Como señalaré en las páginas posteriores de la presente tesis, el máximo intérprete de la constitucionalidad en posteriores sentencias que comentaré luego amplió su concepción sobre la terminación anticipada; es decir que en posteriores resoluciones a la aludida ha desarrollado no sólo sobre la institución de la terminación anticipada sino también sobre los supuestos en que se habrían vulnerados algunos derechos fundamentales de naturaleza procesal, pero no proporciona a los problemas materia de la tesis, en la que según propugno se podría impugnar la sentencia anticipada.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República, en una Sentencia de Casación, señaló lo siguiente:

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común; es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el consenso que informa al primero–, tal como se determinó en el Acuerdo Plenario N.º 5- 2009/CJ-116. (2009, párr. 29) ”

En la citada resolución suprema, se establece que la terminación anticipada es una institución distinta al proceso común, que se sustenta en el consenso y que se tramita de manera distinta.

Asimismo, la terminación anticipada es una medida estratégica por parte de la defensa del inculpado que se realiza en la investigación preparatoria antes que la fiscalía acuse, y que se materializa mediante un acuerdo que celebran ambas partes mediante el cual el inculpado renuncia de forma voluntaria a su derecho de defensa, a hacer uso de las excepciones procesales y al proceso a fin de beneficiarse con la reducción de la pena y que se concretiza en una audiencia en la cual el juez de la investigación preparatoria homologa los términos del referido acuerdo (Yataco, 2016).

La terminación anticipada constituye la introducción en nuestro nuevo proceso penal de una forma de negociación importada de los Estados Unidos y de otras naciones. En efecto, se ha introducido en el nuevo Código Procesal Penal (2004) como una forma de negociación o introducción de una especie de contrato al proceso penal que celebran el representante del Ministerio Público con el imputado a través de su abogado defensor a fin de cortar el trámite del proceso penal que conlleva al ahorro de tiempo y recursos (economía procesal) así con la ventaja de disminuir en una sexta parte la pena y la reparación civil a favor del imputado (beneficio premial), con la condición de que éste acepte los cargos formulados en su contra, todo ello logrado a través de un acuerdo que celebran



ambas partes que concluye en una sentencia anticipada que es homologada por el Juez.

Sánchez (2009) considera a la terminación anticipada como un proceso especial y que se constituye en un tipo de proceso simplificado introducido en los códigos procesales modernos, cuya finalidad es cortar la secuela del proceso penal cuyo desarrollo que resulta innecesario, siempre y cuando el procesado y la fiscalía celebren un acuerdo que en esencia implica una transacción judicial y que importa la aceptación del primero de los cargos imputados y con ello obtendrá el beneficio con una pena reducida en su sexta parte y el segundo renunciará a su facultad acusadora a cambio del acortamiento del proceso.

Para San Martín (1999), el procedimiento de terminación anticipada tiene como objetivo el obtener una justicia no sólo más simplificada y célere, sino también eficaz que se base en el consenso realizado entre el imputado y el Ministerio Público.

Córdova (2019) respecto a la terminación anticipada de un proceso penal, considera lo siguiente:

(...) es el proceso consensual, permitiendo llegar a una solución del proceso penal en forma alternativa, rápida y eficaz, diferente al molde de una conclusión tradicional...en este proceso encontramos negociación y concesiones recíprocas entre el imputado y el fiscal, el primero negocia la admisión de culpabilidad; el segundo negocia la disminución de la pena. (pp. 101 y 102)

Lo anterior presupone que, mediante el consenso arribado luego de una negociación sostenida por el inculpado y la fiscalía en que cada uno negocia sus posiciones e intereses, que se concretizará en una sentencia denominada anticipada que es homologada por el juez penal.

También, resulta apropiado citar lo que la referida autora señala que:

(...) la terminación anticipada; por un lado posee como punto neurálgico la negociación, pues el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo; y por otro lado, simplifica el proceso penal, constituyéndose en una alternativa al

proceso común que lleva aparejada la aceptación de responsabilidad por parte del imputado frente a los hechos de los que se le acusa, acordando respecto de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. (Córdova, 2019, p. 102)

Para la citada autora, la terminación anticipada se respalda en el acuerdo consensuado celebrado entre la parte procesada con el fiscal, por lo cual se otorgan concesiones recíprocas beneficiosas y se constituye como una solución frente al tradicional sistema de justicia en materia penal denso.

Asimismo, Arbulú (2017) afirma:

Conforme el artículo 446 del CPP de 2004 las partes podrán presentar una solicitud de pena hasta la declaración de apertura del juicio de primera instancia en el juicio de manera directa. La solicitud y audiencia de consentimiento se formulan oralmente; en otros casos se formulan en un instrumento. La voluntad del acusado se expresa personalmente a través de un agente especial y la suscripción es autenticada para garantizar que él es quien la presenta. Se le debe conceder un plazo para examinar la solicitud, y el tribunal, si lo considera adecuado para garantizar el carácter voluntario de la solicitud o consentimiento, deberá examinarlos. (p. 345)

Ello significaría que el imputado debe expresar de forma libre y personalísima su voluntad y su consentimiento para celebrar el acuerdo de terminación anticipada del proceso con la fiscalía, lo cual deberá ser materia de control por parte del órgano jurisdiccional, el cual además velará para que se cumpla de forma estricta el acuerdo y la tramitación correspondiente.

Agrega Arbulú (2017) que:

La solicitud también puede presentarse durante la investigación preliminar (art. 447). Si el juez en la audiencia preliminar, el juicio directo y en el juicio inmediato, considera que hay condiciones de concesión de la solicitud pronuncia juicio inmediato. En caso de desacuerdo por parte de la fiscalía o el rechazo de la solicitud por el juez para las investigaciones preliminares, el

acusado, antes de la declaración de apertura de juicio de primera instancia, puede renovar la solicitud, y el juez, si considera fundada, dictar sentencia inmediatamente. La solicitud no es más renovable ante otro juez. Del mismo modo, el juez lo hará después del cierre de la audiencia en primera instancia o en apelación cuando considera injustificada la disidencia del fiscal o el rechazo de la solicitud. Si el juez no aprueba el acuerdo el fiscal puede apelar. (pp. 345 y 346)

El citado autor precisa la oportunidad para la presentación de la solicitud ante el juzgado para que se dé trámite al procedimiento de la terminación anticipada, pedido que puede ser renovado, luego de lo cual el juzgado homologará el acuerdo consensuado entre la fiscalía y el inculpado, a través de la sentencia anticipada, trámite que me parece legal y regular; sin embargo lo vulneratorio a sus derechos resultaría ser que el inculpado no pueda impugnar la sentencia por la prohibición legal cuestionada en el presente trabajo de investigación.

La institución procesal (...) consagrando una forma de abreviación del proceso, en cuanto a su culminación merced a la aceptación por parte del imputado en cuanto a las consecuencias del hecho punible y dentro del radio de acción de la norma (...) el imputado renuncia a un juicio oral, público y contradictorio, cuando se produce un acuerdo entre éste y el persecutor público, sobre la modulación de la pena y el monto por concepto de reparación civil, de conformidad con el marco estricto de la legalidad penal. (Peña Cabrera, 2013, p. 597).

En el nuevo Código Procesal Penal (2004), el proceso se reduce para cumplirse uno de los fines de la terminación anticipada como es su conclusión sin el desarrollo de las últimas fases del proceso, pero que entraña la renuncia del imputado a ofrecer pruebas en su defensa a cambio de la reducción de la pena a imponérsele; entre otros beneficios por lo que ante dicha renuncia se le debería dar la oportunidad, de que al menos en algunos casos, pueda impugnar la sentencia anticipada que lo va a condenar; es decir, el sometimiento a la terminación anticipada no debe implicar a renunciar a la impugnación.

Agrega Peña Cabrera (2013) que el objetivo que tiene la terminación anticipada es el uso indiscriminado del proceso, siempre y cuando el imputado quiera que el proceso alternativo se resuelva de forma rápida y anticipada, para lo cual deberá colaborar reconociendo su culpabilidad y su responsabilidad a efectos de lograr la ejecución voluntaria de la pena a imponérsele.

“(…) la terminación anticipada es, en efecto, una especie de transacción en la medida que los sujetos procesales involucrados en ella (Ministerio Público y acusado) se otorgan recíprocas concesiones. Es solo una especie de negociación (…)” (Reyna, 2014, p. 140). Estoy de acuerdo con esta posición porque la terminación anticipada se basa en la negociación sostenida por fiscal e imputado por la cual se otorgan y a la vez ceden posiciones a efectos de la obtención de beneficios.

Para arribarse a la terminación anticipada, se debe realizar una serie de trámites que entrañan una negociación entre el inculpado y el Ministerio Público, luego de aperturada la instrucción y de que alguno de los dos lo soliciten al juzgado, el cual señalará la audiencia para tal efecto a la que acudirán ambos (Reyna, 2014).

Asimismo, debemos anotar lo siguiente:

La estructuración de estos procedimientos penales alternativos, se ajustan a la idea de una “Justicia Penal Consensuada”, de revestimientos análogos a los previstos en el proceso civil, de semejanza a un proceso de partes - donde el fiscal y el imputado-, hacen gala de su poder negociador de acuerdo con sus intereses jurídicos, dando culminación anticipada al proceso, donde el juez es el vigilante y cauteloso guardián de la legalidad de los acuerdos; pero (...) no pueden privilegiar el término consensual de las negociaciones, cuando ella suponga contravención a la legalidad material y a los fines de la Justicia. (Peña Cabrera, 2013, p. 603)

La terminación anticipada es una institución de la justicia penal consensuada, sustentada precisamente en el acuerdo al que arriben las partes en contienda: La Fiscalía y el procesado, por lo cual el proceso concluye y el juez tiene la obligación

de controlar la legalidad del acuerdo, y finalmente homologará el citado acuerdo a través de la emisión de una sentencia.

(...) la terminación anticipada (...) [es un] acto de negociación y de interrelación que se presenta entre el sujeto activo de la acción penal, esto es el Ministerio Público (...) titular de la potestad punitiva, y, el sujeto pasivo de la acción penal (...) el imputado (...) [que] exige pues que exista una reciprocidad en las concesiones que cada una de ellas propone durante la negociación. (Lecca, 2007, pp. 614 y 615)

La citada autora en referencia a la naturaleza jurídica de la terminación anticipada señala que se basa un acuerdo celebrado y negociado por la fiscalía con el procesado para otorgarse concesiones recíprocas que los beneficiarán a ambos.

La terminación anticipada es un negocio jurídico basado en una transacción pactada entre el fiscal y el inculcado, en virtud del cual, el primero ya no investigará ni acusará y al segundo se le impondrá una pena disminuida frente a una pena mayor que merecería en un proceso regular, a cambio de reconocer su autoría o participación y no podrá exigir que la fiscalía pruebe su responsabilidad; tampoco podrá ofrecer pruebas ni solicitar que se celebre un juicio (Lecca, 2007).

Respecto a las reglas y a la tramitación de la terminación anticipada, debo señalar que luego de que la fiscalía y el procesado presenten la solicitud de terminación anticipada (previa reunión), al que anexarán determinados acuerdos, se llevará a cabo la audiencia única privada programada, la cual no impide que se prosiga la tramitación ordinaria del proceso (Arbulú, 2017).

Arbulú (2007) considera que la solicitud de terminación anticipada será puesta en conocimiento de las otras partes procesales; luego se programará la audiencia a la cual concurrirán de forma obligatoria la fiscalía y el inculcado quien podrá ser asistido con su defensor; que el Ministerio Público expondrá los cargos y se expresará sobre la imposibilidad de que el procesado contravenga su responsabilidad; luego éste último se manifestará; y, el juzgado les indicará que arriben a un acuerdo y que no se actúen pruebas durante la citada audiencia.

Además, Cubas (2000) respecto al procedimiento de la referida institución considera lo siguiente:

### **3.2 Procedimiento**

1. El fiscal o el inculpado pueden solicitar la realización de la audiencia de terminación anticipada. Se formará cuaderno aparte.

2. En la audiencia, el fiscal presentará los cargos, y el acusado puede aceptarlos o rechazarlos.

3. El Juez explicará al inculpado los alcances de la aceptación de responsabilidad.

4. De aceptar los cargos el inculpado, la audiencia se centrará en el acuerdo entre el inculpado y el fiscal sobre las circunstancias de la comisión del delito y la pena a aplicarse. El inculpado puede condicionar el acuerdo a que no se le imponga pena privativa de libertad.

5. Si el Juez aprueba el acuerdo, dictará sentencia dentro del plazo de 48 horas. La sentencia subirá en consulta a la Sala Superior.

6. El beneficio será una rebaja de una sexta parte de la pena que se adicionará al beneficio que se recibe por confesión.

7. Si el juez no aprueba el acuerdo, el proceso seguirá su trámite y debido a las declaraciones vertidas en esta audiencia, tanto juez como el fiscal no podrán

seguir conociendo esta causa; es una especie de inhibición obligatoria, teniendo por no presentadas las declaraciones formuladas por el inculpado en la audiencia de terminación anticipada. El auto denegatorio es apelable. (p. 391)

De las citadas actuaciones, destaca respecto a la tesis, la explicación que brindará al juez al procesado sobre los efectos que producirá la aceptación del delito y de los cargos imputados que dará lugar al acuerdo, que posteriormente homologará mediante la sentencia anticipada de condena reducida (efectiva o no) y el concepto de reparación civil, lo cual, en determinados supuestos, al menos, no debería impedirle que pueda impugnarla.

Sobre la labor del juez en relación al acuerdo de terminación anticipada efectuada entre el imputado el Ministerio Público, Sánchez (2009) considera que el juez citará al representante del Ministerio Público y al inculpado quien será asistido por su abogado defensor. En esta etapa, la fiscalía deberá presentar los cargos imputados al inculpado, quien los aceptará en todo o en parte o los rechazará, y le corresponderá al juzgado explicarles sobre los alcances y consecuencias del acuerdo. Esta labor judicial es parte de su función conciliadora y que no cabe la actuación de pruebas sino la posibilidad de que fiscal e inculpado arriben a un acuerdo que versará sobre la pena (condicional o efectiva), la reparación civil y las consecuencias accesorias que se le impondrá al segundo de los nombrados.

Asimismo, respecto al control que efectuará el juez sobre el referido acuerdo, debemos reproducir lo siguiente:

El juez realiza el control de legalidad del acuerdo que le presenta el Fiscal, verificará la razonabilidad, la existencia de los elementos de prueba

suficientes; si acepta los términos del acuerdo, dictará sentencia anticipada dentro de las 48 horas, con las características y efectos propios; caso contrario, *desaprobará* el acuerdo. Solo se presenta el acuerdo entre las partes ante el Juez, si no produce se dará por culminado el proceso emitiéndose la resolución respectiva.

Este acuerdo a que llegan las partes debe ser objeto de control por el juez pues obviamente, aún con acuerdo aceptando los cargos, si a criterio del Juez el hecho no constituye delito o no existen pruebas de la imputación, deberá dictar sentencia absolutoria. (...) Pero el control judicial es precisamente el control sobre el acuerdo, es decir, si está bien o mal; no comprende la determinación de la pena y la reparación civil por el juez apartándose del acuerdo entre las partes. (Sánchez, 2009, pp. 392 y 393)

Las citadas actuaciones judiciales me parecen correctas porque le corresponde al juez verificar la legalidad del acuerdo y los elementos que lo contienen; caso contrario lo desaprobará o cuando advierta que no se cometió el delito o este no se aprobó; en el primer supuesto aprobará el acuerdo y emitirá la sentencia anticipada, pero no se pronunciará sobre la condena ni sobre la reparación civil sino que las aprobará porque son producto del mencionado acuerdo; aspectos que según se propone en la presente tesis podrían ser cuestionados mediante la interposición del recurso de apelación contra la citada sentencia cuando esta resulte errónea, abusiva o desproporcionada.

Además, en relación al control judicial del acuerdo de terminación anticipada debemos reproducir lo que Burgos (2011) opina:

Este acuerdo negociado, ya sea en la etapa de la investigación preparatoria o en la etapa intermedia del proceso, implica que el juez cumpla con la función de sentenciar a un imputado en una etapa distinta y anticipada al juicio oral -exceptuándose la labor del juez de juzgamiento quien es el encargado de emitir sentencia- además controla la legalidad de este acuerdo, pudiendo incluso desaprobarlo.



La desaprobación del acuerdo previo de terminación anticipada, celebrada entre el fiscal y el acusado, implica la disconformidad del juez sobre la propuesta de la pena a imponérsele al imputado, así como la reparación civil y demás consecuencias accesorias. (Burgos, 2011, pp. 152 y 153)

El autor señala que el juez debe controlar el acuerdo de terminación anticipada para aprobarlo, pero también puede desaprobarlo cuando no está de acuerdo sobre la pena y demás extremos del fallo. En tales supuestos, se debería permitir que el condenado impugne la sentencia anticipada.

(...) La responsabilidad (...) [el] Juez de la investigación Preparatoria, es (...) [el encargado de realizar] control y de legalización del acuerdo realizado entre el imputado y Fiscal, en nada puede obstaculizar que se ejerza este derecho que la Ley concede (...) deberá controlar que este procedimiento no sea usado para dilatar el proceso, que exista algún exceso, ni mucho menos fraude o colusión. Si ello no se da y el Juez considera que se ha calificado bien el ilícito penal y que el acuerdo se ajusta a derecho, es decir es razonable y obran elementos de convicción suficientes, dictará la sentencia anticipada aprobando el acuerdo (...). (Cáceres e Iparraguirre, 2019, p. 1176).

Lo anterior significa que el juez al momento de calificar el acuerdo de terminación anticipada de forma previa al dictado de la sentencia que la homologará, deberá controlar que el procesado no utilice dicho mecanismo para demorar de forma injustificada y maliciosa el proceso penal en colusión con el fiscal o cuando no haya este acuerdo colusorio entre ambos; también que se haya calificado de forma correcta el delito y que se emita la sanción penal conforme a lo que hasta ahí se probó; sin embargo, el procesado podrá cuestionar la referida sentencia a través de la apelación que interponga pese a haber celebrado el acuerdo con el Ministerio Público, bajo los supuestos antes señalados.

Se debe señalar también que la audiencia de terminación anticipada el juez tiene la obligación de explicar al inculpado sobre los alcances y sobre las

consecuencias del acuerdo y sobre la imposibilidad de controvertir su responsabilidad mediante impugnación alguna (Cáceres e Iparraguirre, 2019), lo cual comparto en parte, pues si bien resulta correcto que el juez le explique tales asuntos, resulta vulneratorio a su derecho a la instancia plural, el no poder cuestionar el acuerdo mediante la apelación de la sentencia anticipada.

Hasta aquí, conforme a lo señalado, no hay duda de los beneficios que se obtienen del acuerdo de terminación anticipada que se traducen en favor tanto de la sociedad como del imputado, pero resulta violatorio a su derecho fundamental de naturaleza procesal, el supuesto contenido en la citada norma procesal penal referido a que el inculpado no pueda apelar la sentencia anticipada.

En el nuevo modelo procesal penal peruano existe una figura o instituto parecido al de la terminación anticipada, nos estamos refiriendo en la conclusión anticipada del proceso penal que reproducimos:

El juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el juez declarará la conclusión del juicio. (...)

Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el juez previo traslado a todas las partes, delimitará el debate a esos puntos y determinará los medios de prueba que deberán actuarse. (...)

La sentencia de conformidad se dictará aceptando los términos del acuerdo, en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio, (art. 372). Sin embargo, si el juez estima que el hecho no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. (Cubas, 2017, pp. 289 y 290)

Considero que tienen en común la conclusión anticipada y la terminación anticipada, que ambas se rigen por un convenio consensuado celebrado por el fiscal con el encausado. También, resulta obligatorio que el juez le instruya a este último sobre los alcances y sobre las consecuencias de ambas; y que ambas partes pacten sobre la condena y la reparación civil que se impondrá a la persona procesada; sin embargo, la sentencia de conformidad de conclusión anticipada resulta apelable, lo cual no está previsto para la sentencia de terminación anticipada, supuesto que me parece injusto e inconstitucional, porque la aplicación de la disposición legal en cuestión resulta violatoria al derecho a la pluralidad de instancias.

Además, la sentencia conformada es el resultado de la confesión y allanamiento por parte del autor del delito que se emitirá al final del proceso penal, resolución que gozará de la calidad de cosa juzgada (Cubas, 2017)

Respecto a la conclusión anticipada debemos decir que constituye un mecanismo que:

Desde la perspectiva del ámbito de la conformidad puede distinguirse una **“conformidad plena”** que se proyecta amén de los hechos acusados, sobre la responsabilidad penal y civil, sin cuestionamiento alguno; y una **“conformidad relativa”** en la que solo se cuestiona el cuántum de la pena y/o de la reparación civil.

La institución de la conformidad se justifica en la introducción del principio de celeridad y economía procesal, consiguiéndose con ella el acortamiento procedimental, dado que se procede a la supresión de trámites en el procedimiento al hacer innecesario el juicio. (Cubas, 2017, p. 291).

La terminación anticipada y la conclusión anticipada coinciden en que ambas se sustentan en el acuerdo conformado o consensuado alcanzado por el imputado con la fiscalía sobre la pena y la reparación civil, pero se diferencian en que en la primera no se puede apelar la sentencia por la prohibición legal inconstitucional, y en la segunda si hay esa posibilidad.

Además, respecto a la conclusión anticipada del proceso penal debemos citar el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116:

Sólo será posible, al margen de la denominada “conformidad absoluta” [hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas], pero siempre en ese marco de aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal, que incluirá lectura de medios probatorios – prueba instrumental y alguna diligencia documentada preconstituida-, acerca de la pena y reparación civil –de su entidad o de su cuantía- (“conformidad limitada o relativa”) (Poder Judicial, 2008, párr. 8)

En el citado párrafo se describe la conformidad que sustenta el trámite del procedimiento de conclusión anticipada del proceso respecto, la cual el encausado acuerda con el titular de la acción penal respecto a la imposición de la pena y de la reparación civil para el primero, acuerdo que también se sujeta a lo exigido en el nuevo Código Procesal Penal (2004), y que deberá ser controlado por el órgano jurisdiccional, similar a lo que acontece con la terminación anticipada.

También en el citado Acuerdo Plenario consideró:

Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral –no es un negocio procesal, salvo la denominada “conformidad premiada” establecida en el artículo 372°, apartado 2), del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe “...*el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena ...*”. Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada –en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya,

la expedición de una sentencia condenatoria en su contra-. (Poder Judicial, 2008, párr. 8)

En la conclusión anticipada, al igual que en la terminación anticipada, como queda dicho, el acuerdo sustentado en la conformidad que celebran el Ministerio Público con el inculpado a través de su defensa versará sobre la pena y reparación civil a imponerse; además se renunciará a ofrecer pruebas y a que se desarrolle un juicio público para que el inculpado a cambio de que reconozca ser responsable del delito sea beneficiado con la reducción de la condena y de la reparación civil, luego de lo cual se emitirá la sentencia conformada. Asimismo, la secuela del proceso se acortará sin que se llegue a su etapa final, lo cual implica no sólo una rebaja sustancial en la condena y en la reparación civil a imponérsele al procesado sino también el ahorro de recursos tanto humanos como materiales, así como la descarga o descongestionamiento procesal que beneficiaría al servicio de justicia; vale decir, que de forma similar ambas partes se otorgaran recíprocas concesiones a cambio de la obtención de beneficios para cada uno.

Además, cabe anotar lo siguiente:

Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos –el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa. Si bien es cierto la oportunidad procesal en que se llevan a cabo, los controles judiciales que importan y la mayor intensidad de colaboración de la primera frente a la segunda, no son los mismos, tales diferencias no eliminan la semejanza existente y su común punto de partida.

Lo expuesto permite concluir que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se acumula al primero. (Poder Judicial, 2008, párrs. 60 y 61)

Como he señalado, la terminación anticipada y la conclusión anticipada tiene común la conformidad y que el encausado acepte los cargos, a cambio de lo cual este se beneficiará con la rebaja de la condena y de la reparación civil, pero con la desventaja que la sentencia de terminación anticipada no podrá ser apelada por la citada parte pese a contener vicios, errores o injusticias, lo cual no acontece con la conclusión anticipada que termina en una sentencia conformada que si puede ser apelada por el condenado, porque la norma procesal penal que la ha previsto no contiene disposición legal alguna que lo prohíba. Esta decisión del legislador me parece incomprensible, incoherente e injusta, porque pese a que ambas instituciones tienen algunas semejanzas y se sustentan en el principio de oportunidad, solo se permite impugnar la sentencia conformada y no así la sentencia anticipada, lo cual según lo planteo en la tesis debe ser modificado.

Sobre el principio de oportunidad y los criterios de oportunidad, se debe citar a Neyra (2015):

### ***5.2.2. Crisis del principio de legalidad procesal***

No obstante que el principio de legalidad procesal se nos presenta teóricamente como una pauta adecuada, en la medida que facilita la persecución del delito, garantizando la paz social, así como privilegiando la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, esto se da en un plano formal.

En la realidad, el programa que presenta este principio no se cumple, ni se cumplirá en el mediano plazo por una serie de problemas:

- Incapacidad del Estado
- Cifra negra de la criminalidad
- Selectividad del sistema (p. 298)

Los factores antes señalados han puesto en crisis al principio de legalidad en que se sustenta la investigación del delito y la sanción a su responsable, por lo que se hizo necesario otras formas de administración de justicia penal alternativas al sistema tradicional (modelo inquisitivo) sino acusatorio adversarial, basadas precisamente en el principio de oportunidad, de las que nacerían en el Perú la terminación anticipada, la conclusión anticipada; entre otras.

Sobre el principio de oportunidad, Neyra (2015) precisa que, ante lo ineficaz que poder ser la persecución penal, se instauró la institución denominada principio de oportunidad para disminuir la sobre carga procesal y el crecimiento de la criminalidad.

Para Oré (2011), el principio de oportunidad facultad al fiscal que se abstenga, a su discreción, de incoar la acción penal o a que se desista de seguir con el proceso penal, para lo cual podrá acordar con el imputado la celebración de un acuerdo que ponga al fin al proceso.

### **1.1.1. Comparación entre la Conclusión Anticipada del Proceso Penal y la Terminación Anticipada del Proceso Penal**

Ambas instituciones guardan similitud, en que la terminación anticipada es producto del acuerdo entre la fiscalía y la defensa del imputado y la conclusión anticipada resulta como producto del acuerdo entre la fiscalía y la defensa del imputado; también en ambas el objeto del acuerdo versará sobre la disminución de la condena y de la cantidad de la suma correspondiente a la reparación civil.

En la sentencia anticipada que será homologada por el juzgado, éste le explicará al procesado las consecuencias y los alcances del acuerdo, y sobre la imposibilidad de controvertir su responsabilidad; y, en la conclusión anticipada que se dictará aceptándose los términos del acuerdo, el juez instruye al acusado (procesado) sobre sus derechos.

No obstante, lo anterior ambas tienen notables diferencias, puesto que la terminación anticipada se realiza durante la etapa de investigación preparatoria antes que el fiscal formule acusación o durante la instauración del proceso

inmediato; en cambio, la conclusión anticipada se realiza durante la etapa de juicio oral; asimismo, la sentencia anticipada es recurrible o apelable solo por la partes agraviada y civil respecto a la suma impuesta por conceto de reparación civil y a la legalidad del acuerdo; pero ni el condenado ni la fiscalía pueden impugnarla en ningún caso porque así no lo ha previsto la norma procesal penal materia de cuestionamiento, que entraña la imposibilidad de impugnar la sentencia anticipada, lo cual al resultar un mandato ilegal e inconstitucional, motivará la propuesta de solución en la presente tesis; en cambio, la sentencia de conclusión anticipada pueda ser recurrida por el imputado o por el fiscal respecto a la pena o por la parte civil respecto a la reparación civil.

Asimismo, el encausado que se someta a la terminación anticipada, obtendrá como beneficio adicional de la reducción de la sexta parte de la pena a aplicársele, que será acumulado al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil; y, en el caso que el inculpado se acepte la conclusión anticipada, será beneficiado con la reducción de la pena que será mayor a una sexta parte; y, finalmente, la sentencia anticipada si no fue apelada por el actor civil sube en consulta a la segunda instancia, pero en la sentencia de conclusión anticipada subirá a la segunda instancia si fuera apelada.

De lo anterior, se advierte que la terminación anticipada pese a entrañar un doble beneficio para el procesado y para el sistema de justicia, no es perfecta puesto que pese a que la sentencia homologada por el órgano jurisdiccional puede contener errores procesales o materiales (sustanciales) o resulta una decisión injusta o arbitraria no puede ser apelada por quienes celebraron el acuerdo de terminación anticipada; es decir, no pueden impugnarla el fiscal ni el imputado; y solo pueden hacerlo los que no celebraron dicho acuerdo; es decir, el actor civil o el tercero civil por mandato expreso del artículo 468.7 en referencia.

Además, "Legitimidad para impugnar.- Circunscrita a la sentencia que aprueba el acuerdo y sobre aquellos aspectos que les competen" (Salinas, 2011, p. 175). Dicha legitimidad para impugnar la sentencia que homologa el acuerdo de terminación anticipada según el numeral 7 del artículo 468 del Código Procesal



Penal (2004) la tienen solamente el actor civil y el tercero civilmente, cuestionando la legalidad del acuerdo y la reparación civil, lo cual resulta una postura injusta que cuestiono con la presente tesis, pues según se propone también estarían legitimados el inculpado y el representante del Ministerio Público para apelar la sentencia anticipada, pues ambos podrían cuestionar la condena y la reparación civil a través de la impugnación de la sentencia, lo cual se deberá modificar el dispositivo procesal penal en mención.

Según Reyna (2014), únicamente tienen legitimidad para apelar la sentencia anticipada los sujetos procesales que no celebraron el acuerdo de terminación anticipada; es decir, el actor civil, el tercero civilmente responsable y la parte agraviada; empero, están impedidos de hacerlo el imputado y la fiscalía porque celebraron dicho acuerdo. Opinión que no comparto porque contraviene lo previsto en el artículo 139.6 de la Constitución Política (1993) que eleva a rango constitucional el derecho a la pluralidad de la instancia y porque dicha prohibición legal vacía de contenido al mencionado derecho.

Sin embargo, el auto desaprobatorio del acuerdo de terminación anticipada sí puede ser impugnado conforme al artículo 416.1 del nuevo Código Procesal Penal (2004), pues "(...) el literal c) del inciso 1 del artículo 416 del Código Procesal Penal da lugar a la impugnación del auto desaprobatorio del acuerdo de terminación anticipada" (Reyna, 2014, p. 229)

Lo anterior significa una contradicción en cuanto a la facultad recursiva de la sentencia anticipada, puesto que de una parte no se permite a las partes que lo suscribieron que la apelen; entre estos el imputado; sin embargo, éste si puede impugnar dicha sentencia cuando se desaprueba el acuerdo en mención, lo cual deviene en incoherente.

A criterio de Arbulú (2017), la sentencia de terminación anticipada puede ser impugnada por los otros sujetos procesales que no sean el procesado y la fiscalía, y pueden controvertir la legalidad del acuerdo y la reparación, lo cual habilita en este último caso que la Sala Penal Superior incremente dicha reparación dentro de los límites de la pretensión que tiene el actor civil, posición de la que estoy de

acuerdo en parte puesto que deben impugnar el acuerdo de terminación anticipada el imputado mediante su defensa y la fiscalía bajo determinadas circunstancias, aunque está bien que la impugnen el actor civil y el tercero civilmente responsable respecto al monto de la reparación civil y sobre la legalidad del acuerdo.

Asimismo, Arbulú (2017) considera que el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 prescribe que sería ilógico que quienes hayan celebrado el acuerdo de forma consensuada (procesado y la fiscalía) que dé lugar a la sentencia anticipada, puedan cuestionarla mediante a alguna impugnación. Opinión que no comparto porque pese a haber consensuado el imputado y el fiscal sobre los términos del acuerdo de terminación anticipada, pudiera ser que se presenten algunas circunstancias que lo vicien, la nulifiquen o cuando la sentencia pudiera resultar una decisión injusta o arbitraria.

Asimismo, cabe señalar que:

La sentencia anticipada que aprueba el acuerdo es impugnabile sólo por los demás sujetos procesales. No tienen la posibilidad de impugnarla las partes que han celebrado el acuerdo (imputado/Fiscal). Y es que sería absurdo otorgar esta legitimidad para impugnar a quienes han negociado el contenido de la propia sentencia anticipada. (Frisancho, 2019, p. 231)

Tampoco estoy de acuerdo con la citada opinión porque resultaría legítimo y justo facultar al procesado para que pueda impugnar la sentencia anticipada condenatoria para que se garantice el derecho fundamental a la instancia plural que se encuentra elevado a rango constitucional, derecho que resulta conexo al derecho constitucional a la libertad personal, porque la citada decisión contendría vicios, errores o injusticias.

No obstante, lo anterior, se abre la posibilidad de que bajo ciertas circunstancias y de forma excepcional se pueda impugnar la sentencia anticipada puesto que:

La sentencia que aprueba el acuerdo de terminación anticipada puede ser apelada por los demás sujetos procesales, se encuentra regulado en el

inciso séptimo del artículo 468 del Código Procesal Penal, ya que alude a la impugnación de sentencia aprobatoria, y se genera varias interrogantes, la primera en relación de la impugnación de la sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada (...). (García, 2020, p. 315)

Las citadas circunstancias constituirían los vicios del acuerdo, la injusta decisión a adoptarse y otras situaciones que vengo mencionando; empero, pese a ellos, por prohibición del citado dispositivo, la parte procesada no pueda impugnar la referida resolución, lo cual debe ser modificado según lo que planteo en la presente tesis.

Asimismo, San Martín (2020) considera que:

Respecto al fiscal o al imputado, la impugnación es admisible si es que la sentencia vulnera el sentido del acuerdo. El recurso carecerá del presupuesto subjetivo necesario, de agravio o gravamen, si lo que se cuestiona es el propio acuerdo, si expresa sorprendentemente una retractación. No cabe alegar ignorancia, error o asesoramiento deficiente si el imputado estuvo asesorado por su abogado y el juez le explicó acabadamente los alcances del acuerdo; rige el principio *nemo contra proprias actos ire potestad*. En estas condiciones el recurso implica una vulneración de la buena fe procesal. (p. 1155)

La posición anotada líneas arriba resulta ser tímida e insuficiente por parte del legislador respecto a la posibilidad de apelar la sentencia anticipada, pues de un lado ha establecido que el imputado puede cuestionar vía impugnación el acuerdo que de mérito a la sentencia anticipada; pero que le cierra la posibilidad de cuestionar vía apelación la sentencia que expresa y contiene los términos del acuerdo o cuando la sentencia anticipada resulte una decisión errónea, injusta o desproporcionada, lo cual hasta resulta contradictorio y atentatorio al derecho al recurso.

Rodríguez (2016) señala lo siguiente:

(...) no siendo admisible que en fase de impugnación se construya un nuevo enjuiciamiento con alteración sustancial de las posiciones procesales

reflejadas en la conformidad del acusado. Si se admitiera la postura contraria se estaría lesionando el justo principio de Derecho de que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos, alterándose además la seguridad del tráfico jurídico por permitir revocar sin causa lo que se consintió, amparando con ello eventuales posiciones falaces, engañosas o simuladas. (p. 116)

No comparto lo anterior porque en determinados casos la sentencia que homologa la terminación anticipada producto de un acuerdo podría ser impugnada por el inculpado, sin que esto signifique su retractación del mencionado acuerdo que celebró con su contraparte el Ministerio Público, pues no podría consentir una decisión que contenga un fuerte gravamen basado en una decisión injusta o arbitraria.

(...) el acusado no puede impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada, por lo que solamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos previstos legalmente (...)

- a) cuando no se hayan respetado los requisitos subjetivos, materiales y formales legalmente establecidos para que la sentencia de conformidad sea válida;
  - b) cuando en el relato fáctico, en la calificación jurídica o en la penalidad impuesta el órgano judicial se aparte en su sentencia de la conformidad expresada por las partes;
  - y
  - c) cuando se vulnere la legalidad por ser incorrecta la calificación aceptada por las partes, en perjuicio del condenado.
- (Rodríguez, 2016, p. 147)

En el modelo procesal español se puede recurrir la sentencia de conformidad cuando no se cumplan determinados requisitos formales, cuando el juez al realizar la calificación jurídica o imponga la condena, no refleje lo acordado por las partes. Esto puede ser aplicado en el caso peruano respecto a la homologación de la

calificación jurídica por parte del juzgador para la emisión de la sentencia anticipada, para que así el inculpado tenga la posibilidad de apelar la sentencia anticipada de condena.

Según lo ordenado por el inconstitucional dispositivo procesal penal, los demás sujetos procesales diferentes al encausado y al fiscal, estarán facultados para recurrir la sentencia que homologará el acuerdo de terminación anticipada solo en relación a los extremos de la condena y de la reparación, lo cual habilitará a la instancia superior para que se pronuncie sobre los mencionados extremos (pretensión impugnatoria) (Sánchez, 2009). La señalada postura es mayoritaria entre los especialistas, pero no la comparto, porque se está impidiendo al imputado la oportunidad de cuestionar mediante la apelación de la sentencia anticipada, lo cual viola su derecho a la instancia plural que conforma el derecho constitucional al debido proceso; y ambos se conectan al derecho constitucional a la libertad personal.

Arbulú (2015) al comentar el décimo sexto del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 respecto a la imposibilidad de parte del fiscal y del procesado a través de su defensa de apelar la sentencia que homologa el acuerdo de terminación anticipada considera que resultaba ilógico ejercer dicha impugnación por quienes precisamente celebraron el referido acuerdo en el que se expresan su voluntad de consenso y que solo resulta ser legitimado para interponer apelación contra la sentencia el agraviado siempre y cuando se haya constituido en actor civil de forma previa.

La sentencia aprobatoria podrá ser apelada por los demás sujetos procesales en cuanto a la legalidad del acuerdo y el monto de la reparación civil. Corresponderá a la Sala Superior conocer el caso, podrá a su vez aprobar o no el acuerdo, e incluso podrá resolver el incremento de la reparación civil dentro de lo que pretende la parte civil. La Ley no menciona la posibilidad de que el tribunal revisor pueda modificar el extremo de la pena (...) si no hay acuerdo o este no se produce, no cabe impugnación alguna. (Sánchez, 2010, p. 454)

Discrepo con la postura doctrinaria antes citada porque le niega la posibilidad al imputado de que pueda impugnar la sentencia de terminación anticipada, en casos por ejemplo en que se podría desvirtuar o desnaturalizar el acuerdo que sustenta la referida resolución; entre otras situaciones señaladas líneas arriba.

En la misma línea se consideró en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 que:

16°. El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales –se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo (...) (Corte Suprema de Justicia de La República del Perú, 2009, párr. 21)

El referido considerando no sólo constituye la afectación del derecho a la instancia plural del condenado, sino que también vacía de contenido el mencionado derecho, porque se le impide cuestionar la sentencia anticipada pese a que no se encuentre conforme y constituya a su criterio una decisión errónea, arbitraria o desproporcionada y de forma lamentable ratifica el inconstitucional dispositivo procesal penal.

También debemos transcribir lo siguiente:

Conforme a la normativa procesal, se encuentra taxativamente señalado en el inc. 7 del art. 468 del Nuevo Código Procesal Penal, que la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, y que los demás sujetos procesales según el ámbito de su intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. (Rosales, 2017, p. 339)

Me encuentro absolutamente en desacuerdo con lo señalado líneas arriba porque se ciñe a lo estipulado en la norma procesal penal que deniega de manera inconstitucional la posibilidad de que el condenado pueda impugnar la sentencia de terminación anticipada, pese a que se configure en una decisión injusta o viciada, denegatoria que según la norma se extiende también al Ministerio Público, pero que si le faculta apelarla al actor civil y al tercero civilmente responsable

respecto al monto de la reparación y sobre la legalidad del acuerdo que evidentemente no constituyen una decisión de condena penal, y que no entrañaría la revisión por parte del superior jerárquico de la pena, por lo que citada norma vacía de contenido el derecho a la instancia plural.

San Martín (2014) estima que en razón a la consulta a la que serpa sometida la sentencia anticipada consensuada, la instancia superior verificará su legalidad y emitirá un pronunciamiento definitivo que resulta inimpugnable.

Posición doctrinaria que comparto porque de alguna manera la sentencia anticipada materia de consenso al ser elevada en consulta es materia de revisión; sin embargo, no faculta al imputado para que pueda impugnarla. Considero también que de forma excepcional se podría interponer el recurso de casación contra la sentencia de vista confirmatoria de la sentencia anticipada que fue previamente apelada; sin perjuicio de que pueda impugnar la sentencia anticipada emitida en primera instancia.

Asimismo, resulta oportuna citar lo siguiente:

En cuanto a los sujetos legitimados para formular recurso impugnatorio contra la sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada, nuestro ordenamiento jurídico parece no plantearse dudas en cuanto a que la legitimidad y concibe que están autorizados, el actor civil, el tercero civil y la parte agraviada. (Córdova, 2019, p. 278)

Estoy en desacuerdo con la citada opinión porque el imputado y el fiscal en determinados casos deberían también estar legitimados para impugnar la sentencia anticipada, y pongo énfasis en la capacidad recursiva del imputado que se debería habilitar, porque en base a la sentencia anticipada injusta sufrirá la restricción a su derecho a la libertad personal (pena efectiva o no), lo cual podrá ser materia de revisión por el superior jerárquico: Sala Penal de Apelaciones.

“Respecto a los recursos se tiene que, la resolución que aprueba el acuerdo de terminación anticipada solo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, lo cual implícitamente señala que la defensa y el Ministerio Público no pueden apelarla” (Sánchez, 2011, p. 50). Esta postura, restringe la posibilidad de que el

imputado, quien es la parte más débil del proceso penal, pueda cuestionar a través de la impugnación la sentencia que homologa el acuerdo de terminación anticipada.

Sin embargo, cabe anotar lo siguiente:

Pero también se limita los ámbitos de apelación, pues se señala que estos sujetos procesales legitimados solo pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil, siendo que en este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil. (Sánchez, 2011, p. 50)

De lo anterior, se advierte que se restringe el derecho a impugnar al condenado y a la fiscalía, y solo se les permite impugnar la sentencia la parte civil y al tercero civil en dos extremos que no resulta la condena o la pena (reparación civil y la legalidad del acuerdo), lo cual no implica necesariamente un cuestionamiento a la condena y por tanto implica la posibilidad de revisarla en segunda instancia.

Para García (2020), solo pueden apelar la sentencia anticipada las demás partes procesales distintas al imputado y al Ministerio Público según el artículo 468 del nuevo Código Procesal Penal (2004). Posición con la cual no estoy de acuerdo porque sobre la base de una norma inconstitucional y vulneradora al derecho de acceso a los recursos, se impide al inculcado que pueda impugnar la sentencia de terminación anticipada y por tanto cuestionar la condena. En ese sentido, la parte civil y el tercero civil están legitimados para impugnar solo los extremos de la mencionada sentencia que se pronuncia respecto a la legalidad del acuerdo y sobre la reparación y a los daños y perjuicios ocasionados por el delito, el primero y en relación a la defensa de sus intereses patrimoniales, lo cual resulta lógico y justo que puedan cuestionar mediante su apelación el extremo de la sentencia anticipada que consideren lesivo a sus intereses, pero que en modo alguno cuestionarían el extremo condenatorio, porque además la norma no se lo permite; sin embargo, la referida facultad recursiva no se extiende al procesado ni al fiscal que persiguen intereses distintos tales como la pena y la reparación civil.



La sentencia aprobatoria podrá ser apelada por los demás sujetos procesales en cuanto a la legalidad del acuerdo y el monto de la reparación civil (...) La ley no menciona la posibilidad de que el tribunal revisor pueda modificar el extremo de la pena. (Sánchez, 2019, p. 51)

Lo anterior ratifica la prohibición legal injusta e inconstitucional porque el sentenciado está impedido de impugnar la sentencia anticipada; y, con ello no logrará cuestionar la condena que su consideración podría ser injusta. Tampoco, el superior jerárquico estará facultado a modificarla pese a ser errónea y/o injusta la citada sentencia, lo cual tiene incidencia al derecho a la pluralidad de instancias y a la libertad personal.

Cubas (2015) respecto a la posibilidad de impugnar la sentencia anticipada señala: La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser impugnada por los sujetos procesales según su ámbito de intervención procesal, esto es, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil (...). (p. 697)

La norma procesal penal en cuestión, solo se le faculta al actor civil y al tercero civil responsable recurrir los extremos referidos a la reparación civil y a la legalidad del acuerdo, mas no así la pena; y, la Sala superior deberá pronunciarse solo respecto a la citada pretensión impugnatoria y no sobre lo no impugnado, que podría ser la condena.

“(...) el Juez se centra en explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como la posibilidad de controvertir su responsabilidad”. (Cáceres e Iparraguirre, 2021, p. 1176). Estimo, que es correcto de un lado lo señalado, porque si bien el juez cumple con su obligación de comunicarle al encausado los efectos del acuerdo en mención, también le deberá informar que no podrá cuestionar vía apelación la citada sentencia, en la que se establezca no sólo su responsabilidad penal sino también sobre si la condena pueda ser efectiva o no y

con ello se restrinja su libertad; lo cual, significa que mandato legal inconstitucional e injusto no podrá impugnar la sentencia.

Arbulú (2017) señala:

En su considerando décimo sexto interpreta el Pleno [Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116] que cuando el artículo 468.7 del CPP de 2004 prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales, lo entiende fuera del fiscal y del imputado siempre que respecto de estos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo (p. 350)

Opinión que no va en la línea de la propuesta de solución que pretendo aportar con el presente trabajo, mediante la señalada modificación en el artículo correspondiente del nuevo Código Procesal Penal (2004).

Preciso que es pertinente analizar las teorías sobre el derecho procesal penal; en especial las referidas a la impugnación, porque guarda relación con nuestra postura de que se puede apelar la sentencia anticipada.

En primer término, debemos citar lo que la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) ha considerado respecto al contenido del derecho a impugnar la sentencia condenatoria como parte de las garantías judiciales lo siguiente: "(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad (...) de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" (artículo 8, inciso 2, literal h). Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece que aquel sea declarado penalmente responsable y por ello sea condenado, tendrá derecho a recurrir la sentencia en que se plasme su condena a fin de que la instancia de segundo grado revise la pretensión impugnatoria.

En el Expediente 4235-2010-PHC/TC, se consideró que:

(...) pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la doble instancia, el derecho de toda persona a recurrir las sentencias que le impongan una condena penal. Asimismo, este Tribunal interpreta que, siendo subyacente a dicha previsión fundamental (...) el proteger directa y

debidamente el derecho fundamental a la libertad personal, también pertenece al contenido esencial del derecho, el tener oportunidad de recurrir toda resolución judicial que imponga directamente a la persona una medida seria de coerción personal (...) (Tribunal Constitucional del Perú, 2011, párr. 33)

Asimismo, en referencia al contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias se estableció en la referida sentencia emitida en el referido expediente que:

(...) pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso *eficaz* contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal
- b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal. (Tribunal Constitucional del Perú, 2011, párrs. 41 y 42)

Lo cual significa que cualquiera que sea hallado responsable de un delito a través de una sentencia debe impugnarla, no interesando cual sea la naturaleza de la citada resolución a efectos de que la instancia superior a la que la emitió pueda revisarla y eventualmente revocarla, modificarla o declararla nula.

Las citadas posturas que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante refuerzan y sustentan la posibilidad de que pueda impugnar la sentencia que homologa el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal, porque ésta contiene una condena ya sea efectiva o suspendida pero que significa una decisión que implique la coerción del derecho fundamental a la libertad personal. Por ello, tal impugnación significaría ejercer el derecho previsto en el artículo 139.6 de la Carta Constitucional (1993) además de ser conexo con el derecho a la libertad personal, lo cual no ocurre con la aplicación del dispositivo materia de tesis.

Diré también que el derecho a la impugnación, que es la institución jurídica procesal penal -constitucional que se denuncia como vulneratoria en el presente tema de investigación, existe un gran desarrollo en la doctrina nacional y

extranjera, así como también diversos pronunciamientos jurisprudenciales por parte de los órganos jurisdiccionales y de la justicia constitucional del Perú y del Mundo.

El derecho al recurso conforma el derecho a la instancia plural, que es de configuración legal conformante a su vez del derecho a un debido proceso o garantías judiciales, pues en palabras de Bustamante (2001):

**(...) éstos no son más que algunos elementos del debido proceso en su faceta formal o procesal, al interior de un proceso o de un procedimiento. Haciendo un resumen de ellos con carácter enunciativo, y por tanto no taxativo, podemos citar los siguientes: (...)**

6. El derecho a impugnar. (pp. 214 y 215).

Al no permitírsele al condenado apelar la sentencia de terminación anticipada cuando resulte injusta o viciada, se le estaría impidiendo que ejerza su derecho a la apelación que se ubica dentro del derecho a un debido proceso, ambos con reconocimiento constitucional en los numerales 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución (1993).

Resulta pertinente citar lo que Oré (2011) considera que “La instancia plural es aquel principio que reconoce a todo participe del proceso la posibilidad de cuestionar o solicitar a un Tribunal Superior la revisión de una sentencia o decisión judicial que pone fin a una instancia” (p. 155). El mencionado principio viabiliza el ejercicio del derecho a la impugnación de una sentencia anticipada por parte del imputado que acordó la aplicación de la terminación anticipada con el fiscal (su contraparte).

Asimismo, Guevara (2007) señala lo siguiente:

El derecho a la pluralidad de instancias implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jerárquica que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano y que, por lo tanto, puede contener errores, ya sea en la determinación de los hechos o en la

aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados (...). (pp. 158 y 159)

Derecho que posibilita que el imputado bajo determinadas circunstancias y cuando se restrinja su libertad personal pueda impugnar la condena anticipada que contenga errores, vicios o arbitrariedades.

De acuerdo a Cáceres (2011) la impugnación:

Se trata de un acto procesal de parte o de tercero que tienen un interés legítimo para ejercer el medio de impugnación y que introduce al proceso una pretensión procesal destinada a atacar resoluciones judiciales o providencias o decretos que causan un gravamen o perjuicio al impugnante y que se encuentra expresamente establecida en la norma procesal. (p. 31)

Opino a favor de lo señalado porque el procesado que celebró el acuerdo de terminación anticipada que sustenta la sentencia homologada, puede impugnar esta resolución porque se le vulnera su derecho a la libertad mediante la imposición de una pena efectiva o suspendida que considere injusta.

Además, respecto a la admisibilidad de los recursos debemos citar lo que Neyra Flores señala al respecto que "(...) un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre que aquellos versan" (Neyra, 2015, p 568). Postura dogmática de la que estoy de acuerdo porque en el caso de que se permita apelar la sentencia anticipada, el superior jerárquico estará facultado para examinar los agravios que según alegue el condenado le produzcan la referida sentencia y que amerite la emisión de algún pronunciamiento del superior jerárquico.

"(...) el contenido esencial del derecho al recurso está integrado por determinados autos y sentencias; es decir, no todas las resoluciones se encuentran comprendidas dentro del contenido esencial de este derecho (...) [ y que] las sentencias condenatorias forman parte del contenido esencial del derecho al recurso (Oré y Valenzuela, 2013, p. 52)

Lo anterior resulta de aplicación para permitirse la apelación de la sentencia de terminación anticipada por parte del inculpado, porque a través de esta resolución recibirá una condena, aunque sea rebajada o inferior a la pena máxima señalada en la norma penal.

Armenta (2018) en relación a los recursos señala:

Por recursos aquí se entenderá aquí todo medio de impugnación a través del cual se pretende la modificación o anulación de una resolución judicial aun no firme que les perjudica o causa gravamen.

Los requisitos generales para la interposición de un recurso son:

- a) La competencia funcional del órgano que conoce de él
- b) La *legitimación* del recurrente, que se identifica con su condición de parte en el proceso. El actor civil no está, sin embargo, legitimado para impugnar los pronunciamientos penales de la sentencia.
- c) Que la resolución cause algún tipo de perjuicio o *gravamen* al recurrente.
- d) Que la resolución sea impugnabile.
- e) Que el recurso de interponga dentro del plazo oportuno.

(p. 325)

Doctrina que se aplica a la apelación de la sentencia anticipada que propongo, puesto que través de dicha impugnación el procesado pretende que su condena impuesta pueda ser revocada, modificada o anulada para lo cual deberá cumplirse los requisitos establecidos en el nuevo Código Procesal Penal (2004) tales como su interposición por parte del condenado ante el juzgado que homologó la mencionada sentencia, porque al ser condenatoria con pena efectiva, se le privará de su derecho a la libertad personal o se restringirá el citado derecho. Por ello, en la presente tesis se propondrá la modificación del dispositivo legal que prohíbe su impugnación y que se viabilice la facultad recursiva dentro del plazo legal correspondiente como acontece con la apelación de otro tipo de sentencias

penales, durante la audiencia de forma oral; y, que se fundamente por escrito o que se presente dentro del plazo de cinco días.

En relación al recurso de apelación contra sentencias resulta necesario apuntar lo siguiente:

El recurso de apelación es el medio de impugnación de resoluciones judiciales por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Este recurso es el que mayores garantías ofrece a las partes, pues debido a su carácter de recurso ordinario: no necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia. (Cubas, 2015, p. 602).

El recurso de apelación contra la sentencia anticipada que constituye en esencia el medio recursivo que permitirá que el superior jerárquico a la que la emitió, pueda revisarla y eventualmente revocarla si advirtió que resulta errónea o injusta, conforme se propondrá en la tesis mediante la modificación de la cuestionada norma procesal penal en comento.

En relación al derecho a la doble instancia en sede penal resulta oportuno citar lo siguiente:

En virtud de diversos convenios internacionales, toda resolución condenatoria debe ser objeto de revisión por un tribunal superior. Sin que resulte el lugar adecuado para una mayor profundización del tema, sí conviene dejar constancia de las dificultades que tal mandato ha originado en la configuración del proceso oral a efectos de la prueba en la segunda instancia, y en la concepción mayoritaria del recurso de apelación como revisión circunscrita tan solo a determinadas cuestiones. (Armenta, 2014, p. 37)

En mi opinión lo antes considerado resulta aplicable para apelar la sentencia anticipada porque constituye una decisión de condena y que pone fin al proceso; además toda condena sin excepción, podrá ser cuestionada vía impugnación sin excepción alguna. Ello posibilitaría su revisión por parte del superior jerárquico.

Considero también importante anotar lo que San Martín (2012), ha escrito:

(...) dentro del sistema jurídico eurocontinental que hemos heredado, el recurso de apelación contra sentencias definitivas debe ser previsto obligatoriamente en los ordenamientos procesales y como tal, su ejercicio constituye un derecho fundamental de los justiciables. Desde esa perspectiva, en tanto se pretende garantizar el valor del reexamen, a pedido de parte del primer juicio, mediante un juicio sobre el hecho, todo proceso penal inevitablemente debe ser visto en caso de alzada, por una Sala de Apelaciones. (p. 473)

En nuestro sistema procesal penal contenido en el nuevo Código Procesal Penal (2004), se ha configurado el recurso de apelación contra la sentencia ya sea absolutoria o condenatoria, pero no ha previsto (de manera inconstitucional y violatoria al derecho de acceso a los recursos de naturaleza penal) la viabilidad de impugnar la sentencia de terminación anticipada, lo cual resulta erróneo, injusto y atentatorio contra los derechos del imputado-condenado.

Almanza (2015) expresa en su obra *El Proceso Penal y los Medios Impugnatorios*, sobre el recurso de apelación contra sentencias dentro del marco del Nuevo Código Procesal Penal que:

La revisión de la sentencia impugnada importa un nuevo juicio oral, con las mismas garantías y principios, pero con determinadas limitaciones en orden a la actividad probatoria...este juicio no debe ser extenso y las reglas del mismo dan la responsabilidad del mismo al tribunal colegiado o la Sala Penal Superior (...).(p. 245)

Lo cual, de acuerdo a lo propuesto en la presente tesis, se permitiría que, mediante la apelación interpuesta por el imputado contra la sentencia que



homologa el acuerdo de terminación anticipada, se le habilitará al superior jerárquico para que pueda revisarla y emitir pronunciamiento, cuando esta contenga errores, vicios e injusticias según el caso concreto.

En la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02647-2016-PHC/TC, respecto a que no se le permitió al imputado conocer el acuerdo de terminación anticipada consideró que:

(...) Sobre la resolución de terminación anticipada, el recurrente manifestó que el juez demandado emitió la sentencia anticipada, que condenó (...) sin verificar que el favorecido tenía el debido conocimiento y estaba plenamente conforme con el acuerdo de terminación anticipada del proceso (...) el Tribunal cuestiona que la sentencia se haya dictado sin considerar lo dispuesto en la legislación procesal penal para la procedencia de la misma ni lo establecido con carácter vinculante en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116. (Gaceta Constitucional 2020)

Consideración que comparto plenamente porque el inculpado antes de celebrar con la fiscalía el acuerdo de terminación anticipada que sirva de sustento a la sentencia que homologará el juez, debe ser debida y correctamente informado sobre sus alcances para que pueda celebrarlo de forma libre y voluntaria, pero pese a ello y cuando la sentencia sea errónea o injusta podría ser materia de apelación de su parte.

## **1.2 Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema**

Puedo aseverar que hasta el momento no existen muchos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales (estudios y posturas) nacionales o extranjeros respecto al tema de investigación; es decir, que consideren la posibilidad de que las partes que celebraron el acuerdo que luego será homologada mediante la sentencia anticipada por el juez mediante sentencia anticipada del proceso penal puedan interponer contra esta resolución recurso de apelación; o, en caso contrario que estén de acuerdo con la imposibilidad de impugnar la referida sentencia; sin embargo, hay algunos alcances que podrían ayudar para la elaboración de la tesis y que guarden relación con el tema y que asuman una u

otra postura doctrinaria y jurídica, y que finalmente apoyan la solución a los problemas que se formularon.

Al respecto, el Juez Superior Penal Víctor Arbulú Martínez en su voto singular de fecha 11 de enero de 2016 en el Expediente N.º 00025-2015-40-0701-SP-PE-01 ante la Corte Superior de Justicia del Callao, emitido en el caso de la señora Silvana Buscaglia quien había sido condenada por la presunta comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad (luego fue beneficiada con un indulto presidencial) consideró que debió concederse el recurso de apelación contra la sentencia anticipada que homologó el acuerdo de terminación anticipada que había celebrado su abogado defensor con el representante del Ministerio Público, para que sea revisada porque dicha sentencia implica la imposición de la restricción de la libertad personal.

De acuerdo a Herrera (2014):

Según la norma, la sentencia que aprueba el acuerdo de terminación anticipada puede ser apelada por los demás sujetos procesales: la parte civil y los terceros que intervienen en el proceso (art. 468.7 del CPP de 2004). La posibilidad de apelar la sentencia se reserva únicamente a las partes que no participan del acuerdo, quienes podrán cuestionar solo la legalidad y/o monto de la reparación civil. A mi juicio, este es un aspecto que se debe revisar, puesto que esta disposición es contraria al régimen de control sobre el acuerdo de terminación anticipada que le permite examinar la legalidad, razonabilidad y suficiencia probatoria. (Herrera, 2014, p. 164)

La referida autora de forma muy acertada propone la revisión del acuerdo de terminación anticipada y la sentencia anticipada, la cual refuerza y abona la solución que pretendo establecer con el presente trabajo, pero que en mi caso va más allá, toda vez que propongo una modificación en la norma procesal penal para que sea aplicada por la judicatura penal ordinaria.

Lo anterior resulta interesante, porque desde mi punto de vista mediante la impugnación el condenado debería cuestionar la legalidad y la razonabilidad del

acuerdo, así como las pruebas que sustentaron la sentencia anticipada, según se propone en la tesis.

Herrera (2014) considera también que:

Si bien es cierto que cuando el imputado se somete al procedimiento de terminación anticipada renuncia a la posibilidad de interponer recurso de apelación por todas las cuestiones fácticas y jurídicas que hubiese aceptado libremente, de forma análoga a lo que sucede en la conformidad, a fin de garantizar la coherencia sistemática en la regulación de ésta institución, se debió prever que los aspectos antes mencionados objeto de control judicial pudiesen ser asimismo materia de recurso de apelación incluso para las propias partes. (2014, p. 164)

La citada postura deja abierta la posibilidad de que el imputado y la fiscalía puedan cuestionar vía impugnación la sentencia anticipada, como sucede en el caso de la conclusión anticipada, para salvaguardar la coherencia de la conformidad en materia penal que nutre la justicia penal negociada.

Sin embargo, no ha tenido lugar en el Perú un desarrollo doctrinal y jurisprudencial similar al de España donde según se vio, se reconocen algunas causales para que el acusado pueda impugnar la sentencia; por ejemplo, por algún vicio en el consentimiento, por ejemplo cuando no hubiese conocido todas las consecuencias de la aceptación del procedimiento de terminación anticipada. (Herrera, 2014, p. 165)

La citada opinión contribuye a favor de la posibilidad, (vía modificación de la norma procesal penal que cuestiono en la tesis), de permitirse al condenado que pueda apelar la sentencia anticipada, cuando se ignorase los efectos del acuerdo de la terminación anticipada, cuando también exista alguna circunstancia que vicie su conocimiento y consentimiento de someterse al citado acuerdo y sobre los efectos de la sentencia, tal como la existencia de algún tipo de discapacidad que dificulte o impida el conocimiento de tales asuntos y que le impida decidir de forma libre, voluntaria o espontánea, sin presión o coacción algunas o cuando haya sido inducido a error o por otro tipo de circunstancia.

(...) en virtud del derecho al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución Política, se debería implementar algún mecanismo para revisar la sentencia que aprueba el acuerdo en algunos casos, por ejemplo los que atañen a la legalidad, razonabilidad y suficiencia probatoria (Herrera, 2014, p. 165).

Opinión que también sostiene mi propuesta sobre la posibilidad de que el condenado pueda impugnar la sentencia de terminación anticipada, puesto que el mecanismo más idóneo para la revisión de la sentencia anticipada sería la apelación que contra ésta interponga el condenado.

Respecto a la imposibilidad de que se puede impugnar la sentencia anticipada existe una opinión basada en una sentencia del Tribunal Supremo de España expresada en una tesis para optar un doctorado que reproducimos:

La impugnación de la sentencia de conformidad se encuentra, por su misma naturaleza, muy tasada. Como ha resaltado, a este respecto, el Tribunal Supremo, no puede el condenado impugnar posteriormente su conformidad libremente prestada y plasmada en la oportuna sentencia. (Fraga, 2016, p. 377)

A mi entender, si aplicamos al caso peruano la mencionada figura, el imputado que haya expresado su conformidad de forma libre y espontánea y que sirve de sustento para la sentencia anticipada, no podría apelarla; sin embargo, pueda que surjan algunas situaciones que devenguen en erróneas, desproporcionadas, injustas y y/o arbitrarias que posibiliten su cuestionamiento a través del recurso de apelación que contra dicha resolución interponga.

Además, sobre la imposibilidad de impugnar la sentencia de terminación anticipada se debe anotar lo siguiente:

La sentencia consensuada puede ser apelada por los sujetos que no participaron del acuerdo. Sin embargo, el nuevo Código no contempla que podrían ser afectados los que participaron de la negociación cuando dicha resolución no respeta los límites del acuerdo y, si fuera el caso, también el

auto de desaprobación puede causar agravio (en el Acuerdo Plenario 5-2008 se contempla la posibilidad de impugnar en los casos indicados). (Calderón, 2013, p. 128)”

Lo antes citado deja abierta la posibilidad de que puedan impugnar la sentencia de terminación anticipada el imputado y el fiscal cuando no se hayan respetado lo pactado en el acuerdo de terminación anticipada en que se sustente la referida sentencia como por ejemplo la condena y la reparación civil, postura que abona en favor de lo propuesto en la presente tesis, aunque resulte contradictorio con lo establecido en la norma procesal penal que cuestiono, por lo que resulta necesario su modificación.

El inciso 4 del artículo I del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal (2004), prevé que “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”. (Cáceres e Iparraguirre, 2021. P. 35)

Esto se aplica a la sentencia de terminación anticipada porque resulta ser una ser una resolución que pone fin al proceso, y por tanto puede ser impugnada.

Del mismo modo, inciso 4 del artículo I se impone frente al artículo 468.7 en cuestión (2004), en virtud del artículo X del referido código que prevé que “Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación” (Cáceres e Iparraguirre, 2021. p. 103). Es decir, que según el título preliminar que constituye un complejo axiológico, dispone que el artículo I, inciso 4 (que pertenece al Título Preliminar del mencionado código procesal), prevalece o pesa más que el 7 del artículo 468, por lo que los jueces penales en su práctica judicial deberán permitirle al condenado que impugne la sentencia anticipada, para lo cual inaplicarán el último dispositivo en cuestión, mediante el control difuso de la constitucionalidad, mientras no se efectúe la modificación de la citada norma inconstitucional según lo propongo en la presente tesis.

Según Taboada (2015):

Sólo en forma excepcional, el Fiscal e imputado estarían legitimados para impugnar la sentencia condenatoria que se hubiese apartado de los términos del acuerdo, por ejemplo, cuando se negoció y acordó pena suspendida, pero la sentencia condenatoria la cambia a efectiva. (pp. 22 y 23)

Estimo que debe posibilitarse que el procesado pueda impugnar la sentencia anticipada cuando el juez cambie o varíe la pena que acordó con el defensor de la legalidad y que lo afecte de forma grave al imponérsele por ejemplo una pena efectiva o se le aumente ésta excediéndose de los términos del acuerdo, criterio que sustenta la propuesta de solución contenida en la tesis.

Finalmente, dado que no se verifica plena conformidad en la manifestación de la voluntad del favorecido respecto a los extremos del acuerdo, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte de la demanda respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa en sentido material, y en relación con el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la libertad personal. En consecuencia, declaró nula la sentencia anticipada. (Gaceta Constitucional, 2020)

La suscripción del acuerdo de terminación anticipada celebrado por el procesado sin su pleno conocimiento vulneró sus derechos a la libertad, a la defensa y el principio de legalidad, por lo cual se estimó la demanda de *habeas corpus*, cuya interposición no hubiera sido necesaria si es que el procesado podría haber cuestionado la afectación de los citados derecho y principio a través del recurso de apelación contra la sentencia anticipada que debería haberse previsto.

Debemos anotar lo siguiente:

En el caso del auto que aprueba el acuerdo, éste es producto de la voluntad de las partes, por lo que a primera impresión no se podría apelar, pues al ser manifestación de su voluntad no existiría agravio, ya que nadie puede ir contra sus propios actos. Pero el auto que aprueba la terminación anticipada no sólo es un acto dispositivo, como los contratos, sino que implica un control por parte del juez (...). Por ello cuando el acuerdo original

ha sido modificado por el juez, se debe determinar si esto ha perjudicado a alguna de las partes; en ese caso, (...), debe determinarse primero el agravio, al haberse efectuado un control de legalidad y razonabilidad defectuoso, pues el fundamento de los recursos es la falibilidad del juzgador. (Neyra, 2010, pp. 475 y 476)

Postura que si bien resulta ambigua pues propone la posibilidad de impugnar el acuerdo de terminación anticipada del proceso; sin embargo, no establece de forma clara y directa sobre la posibilidad de apelar la sentencia que homologa el precitado acuerdo, aunque en definitiva de forma tímida respalda mi propuesta de solución que propongo en el presente trabajo sobre la viabilidad de apelar la referida sentencia.

Bramont-Arias (2004) comenta lo dicho por Hurtado en su obra *El Proceso Especial de Terminación Anticipada*. Su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura a partir de la vigencia del Código Procesal Penal de 2004, respecto a que en el distrito judicial de Huaura se han impugnado las sentencias aprobatorias de dicho acuerdo en los casos en que se desnaturalizó el proceso o el acuerdo, lo cual motivó que la Sala superior penal declare la nulidad de la sentencia y ordene se lleve a cabo una nueva audiencia de terminación anticipada a cargo de otro juez; además, al haber apelado la fiscalía y el imputado la Sala no puede emitir un pronunciamiento de fondo sino sólo puede declarar la nulidad de la referida sentencia y disponer que otro juez dicte una nueva sentencia y subsane los vicios que motivaron dicha nulidad (p. 127).

La referida opinión contribuye a cimentar mi propuesta de solución porque la Sala superior penal tendría la facultad de declarar nula la sentencia anticipada cuando se haya desnaturalizado el acuerdo que la motivó y que disponga la realización de un nuevo procedimiento de terminación anticipada, pero para ello resulta necesario que el sentenciado puede recurrir la citada sentencia.

Asimismo, se debe citar lo siguiente:

El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales –se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de

estos últimos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo-. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desapruueba el acuerdo. Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1 NCPP, que determina como objeto impugnabile en apelación los autos que ponga fin al procedimiento o a la instancia –literal b)- o, en su caso, los que causen gravamen irreparable –literal e) (Bramont-Arias, 2004, p. 127).

El literal a) del inciso 1 del artículo 416 del nCPP (2004), prevé sobre la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria porque afecta el derecho a la libertad del imputado y que de por terminado el proceso, por lo que a mi entender resultaría viable que la citada parte pueda apelar la sentencia de terminación anticipada.

Resulta pertinente citar también lo que se ha escrito en el Boletín del Tribunal Constitucional respecto a la posibilidad de que las partes que suscribieron el acuerdo de terminación anticipada pueden impugnar la sentencia que la homologa:

“En tal sentido, creemos que la aplicación del artículo 468, inciso 7 del Código Procesal Penal, que no permite al impugnado impugnar el acuerdo de terminación anticipada, vulnera el derecho a la pluralidad de instancias previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y vaciar de contenido al referido derecho fundamental de naturaleza procesal así como el derecho de defensa, ambos conexos al derecho fundamental a la libertad personal (2018, p. 13.3) ...”

En el citado trabajo se señala que, por la prohibición contenida en el citado dispositivo legal, el procesado no puede obtener vía recursal que la Sala superior penal revise la sentencia anticipada, lo cual resulta una afectación de su derecho fundamental a la instancia plural. En tal sentido, resulta necesario modificar el cuestionado dispositivo procesal penal para permitirle al imputado que apele la sentencia anticipada.



Asimismo, debemos anotar el comentario que se efectuó a lo considerado en la sentencia que expidió en el Expediente 071-06, referido a la vulneración de derechos fundamentales:

“También se determinó que es posible apelar la sentencia emitida luego de la aprobación del acuerdo de terminación anticipada si se sale de los puntos acordados o si omite alguno de ellos, lo que es correcto” (Ibarra, 2014, p. 1758). Esta opinión abona a favor de la solución al problema de tesis referido a que se pueda impugnar la sentencia anticipada cuando el juez al momento de emitirla no respeta los términos del acuerdo celebrado entre la fiscalía y el inculpado a través de su defensa o si excede los extremos del acuerdo de la terminación anticipada.

Oré Guardia (2016) en su obra Derecho Procesal Penal Peruano deja abierta la posibilidad de que el imputado mediante su defensa y el fiscal apelen la sentencia de terminación anticipada, pues señala que:

Cuando la norma prescribe que pueden impugnar “los demás sujetos procesales”, debe entenderse que se refiere a todas las partes procesales distintas al fiscal y al imputado, por lo que, en principio, estos no podrían impugnar la sentencia aprobatoria. Esta proscripción (...) es aplicable en aquellos casos en los que el acuerdo ha sido aprobado en todos sus extremos por el juez, pero sí se realizan determinadas modificaciones, con las que no están de acuerdo el fiscal e imputado, entonces estarían habilitados para impugnar la sentencia aprobatoria (p. 619) ...”

Opinión jurídica que a mi entender resulta correcta en parte porque si bien mantiene la prohibición de que el inculpado y la fiscalía no puedan impugnar la sentencia que aprueba la terminación anticipada, de lo que discreto respecto al primero; sin embargo, abre la posibilidad de que se la pueda impugnar cuando se modifica el acuerdo que la sustenta, y que éste resulte perjudicial al procesado.

Algo similar opina San Martín (2015) en su libro Derecho Procesal Penal Lecciones, que transcribimos:

Respecto al fiscal o al imputado la impugnación es admisible si es que la sentencia vulnera el sentido del acuerdo. El recurso carecerá del

presupuesto subjetivo necesario, de agravio o gravamen, si lo que se cuestiona es el propio acuerdo, sí expresa sorprendentemente una retractación. No cabe alegar ignorancia, error o asesoramiento deficiente si el imputado estuvo asesorado por su abogado y el juez le explicó cabalmente los alcances del acuerdo; rige el principio *nemo contra proprias actos ire potestad*. En estas condiciones el recurso implica una vulneración de la buena fe procesal. (pp. 836 y 837).

También estoy de acuerdo en gran parte de lo mencionado porque el procesado y el titular de la acción penal cuestionar por medio del recurso de apelación el acuerdo que sustenta la sentencia anticipada, cuando se su vulnera; sin embargo, me hubiera parecido adecuado que se precise mejor este tema. También me parece correcto la impugnación que implique la retractación del acuerdo, puesto que no cabe arrepentirse de lo que celebró de forma voluntaria y consensuada, pues esto podría constituir una burla o una maniobra maliciosa o dilatoria para la contraparte y para el sistema de justicia penal. Tema distinto resulta ser cuando el procesado es inducido mediante error o engaño u obligado por el órgano jurisdiccional o la fiscalía a celebrar un acuerdo, del cual luego no pueda impugnar. Asimismo, me parece adecuado que si el imputado contó con una defensa real y no formal, como por ejemplo si contó con un abogado de libre elección o defensor público que lo patrocinó de forma eficiente durante el trámite de la terminación anticipada y si el juez le explicó de forma correcta sobre los alcances de dicho acuerdo o sobre las consecuencias del mismo, pueda impugnar la sentencia anticipada, caso distinto es cuando el acuerdo resulta viciado o ilegal o exista vicios en la voluntad o el imputado contó con una defensa deficiente por ejemplo por parte del defensor público, o es obligado contra su voluntad o es inducido maliciosamente a celebrar el acuerdo o desconozca sus alcances, o existió alguna circunstancia que vicie el entendimiento y la voluntad del imputado, situación en la que sí podría apelar la referida sentencia de condena.

Asimismo, cabe citar nuevamente a Sánchez (2011) quien a su vez cita a José Antonio Neira Flores:

(...) señala Neira Flores, que en el caso del auto que aprueba el acuerdo, este es el producto de la voluntad de las partes, por lo que a primera impresión no se podría apelar, pues al ser la manifestación de su voluntad no existiría agravio, ya que nadie puede ir contra de sus propios actos. Pero el auto que aprueba la terminación anticipada no es solo un acto dispositivo, como los contratos, sino que implicaría un control por parte del juez, por ello, cuando un acuerdo original ha sido modificado por el Juez, se debe determinar si esto ha perjudicado a alguna de las partes (...). (pp. 50 y 51)

Me parece correcta la mencionada posición doctrinaria porque implicaría que el juzgador podría cambiar el acuerdo o alguno de sus términos o extremos referidos por ejemplo a la imposición de la pena o la suma correspondiente a la reparación civil no pactadas, lo cual podría afectar el derecho a la libertad personal del imputado; o, cuando el juzgado no realice un adecuado control del procedimiento ni del acuerdo de la terminación anticipada; entre otros supuestos que han sido señalados precedentemente, y que todos ellos constituyen situaciones que deberían ser revisadas por la instancia superior, vía apelación contra la sentencia anticipada.

### **1.3 Orientación Jurisprudencial**

La jurisprudencia del Poder Judicial ha desarrollado algunos temas referidos a la terminación anticipada.

“A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible” (Corte Suprema de Justicia de La República del Perú, 2009, párr. 13). El juez penal tiene el deber de homologar la sentencia anticipada respecto a que la condena y la reparación civil que se le impongan al procesado deba ser acorde con los hechos calificados jurídicamente como delitos dentro del tipo penal correspondiente, porque de no suceder así se podría cuestionar, según lo propongo en la tesis, vía apelación la sentencia anticipada.

B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyan del tipo penal aplicado y

de las circunstancias modificativas de su responsabilidad -esto es lo que se denomina 'pena básica'-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil- siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias. (Corte Suprema de Justicia de La República del Perú, 2009, párr. 14)

También, el juzgador deberá controlar el acuerdo de terminación anticipada que será homologada mediante la sentencia anticipada respecto a la legalidad de la pena que se le impondrá al procesado dentro del marco mínimo y máximo contenidos en el artículo pertinente del Código Penal, así como el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias acordados, por lo que no debe haber exceso alguno. Según la norma procesal penal en cuestión no se podría apelar la sentencia anticipada, pese a los citados excesos, lo cual según lo sostengo en la tesis sí se debería impugnarla.

C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria, Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitirán concluir que existe base suficiente -probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. (Corte Suprema de Justicia de La República del Perú, 2009, párr. 15)

El juez controlará el mencionado acuerdo también en torno a las pruebas aportadas y actuadas hasta la etapa de investigación preparatoria que demostraran la responsabilidad del actor del delito, quien podrá también cuestionarlo si no se realiza un correcto control jurisdiccional.

16°. El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales –se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo-. (Corte Suprema de Justicia de La República del Perú, 2009, párr. 21)

Si bien en el referido considerando se vulnera el derecho a la pluralidad de la instancia, se viabilizaría que el condenado pueda impugnar la sentencia anticipada cuando no respete los términos del acuerdo que la sustenta referidos a la pena, por ejemplo.

También, en la sentencia de casación del 9 de mayo de 2013, se estableció que el acuerdo de la terminación anticipada no sólo es un acto bilateral, sino que previamente deberá ser comunicado a las partes y que producirá efectos jurídicos; asimismo, el juzgador luego de verificar la razonabilidad de la calificación legal del delito y de la condena (ésta última se sustenta en pruebas), ordenará la imposición de la pena y de los demás extremos que se expresaran en la parte pertinente de la sentencia homologada, la cual solo podrá ser recurrida por las partes distintas el encausado y al Ministerio Público, solo en relación a la condena y al extremo resarcitorio (reparación) según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 05-2009 (Corte Suprema de Justicia de La República del Perú, 2013).

Estas consideraciones vacían de contenido el derecho a la instancia plural porque no se le permite al imputado-condenado apelar la sentencia anticipada bajo la consideración de que suscribió un acuerdo con su contraparte el Ministerio Público y que fue aprobado por el juez, pese a que la citada sentencia condenatoria no refleje los términos del acuerdo de terminación anticipada y/o que pueda resultar errónea o injusta, por lo que según se propone en la tesis, la sentencia podría ser impugnada por el condenado,

En otras palabras, diré, que lo considerado en la citada sentencia de casación no lo comparto, puesto que el hecho de que el imputado de forma consensuada con el Ministerio Público acepte el acuerdo que conlleve a la emisión de la sentencia anticipada, no significa que deba aceptarla o consentirla porque puede suceder que haya sido errónea o arbitrariamente informado sobre el citado acuerdo y sobre las consecuencias de la sentencia o no informado al respecto, por lo que debe poder apelarla.

Resulta pertinente señalar lo determinado en la resolución suprema expedida en la CASACIÓN Nro. 37-2008 LA LIBERTAD, respecto a que se permitió impugnar la sentencia

anticipada homologada a una de las partes que no correspondían al inculpado y al representante del MP, solo a lo relativo a la legalidad que reviste el acuerdo y a la reparación, lo cual habilitará a la instancia superior a pronunciarse respecto al incremento de la citada reparación que conformó su pretensión impugnatoria (Corte Suprema de Justicia de La República del Perú, 2019).

En la resolución suprema citada líneas arriba, se declaró fundado en parte el recurso de casación interpuesto por el condenado por el delito de homicidio culposo por el desarrollo jurisprudencial en el extremo de la reparación que cuestionó y se la redujo, pero al no haber cuestionado la pena ni la condena porque no estaba facultado por mandato legal para impugnarla, aquellas se mantuvieron; es decir, que la pretensión impugnatoria se limitó sólo al extremo de la reparación civil.

El recurso de casación, como medio impugnatorio excepcional, podría excepcionalmente analizar la sentencia condenatoria respecto la pena, pero no es un recurso habilitado como regla general, por lo que se debería establecer normativamente la viabilización de la impugnación de la sentencia anticipada a través del dispositivo procesal penal en cuestión.

En la resolución expedida en la resolución emitida en la REV. SEN. N° 131-2013. NCPP JUNÍN se señaló lo siguiente:

**CUARTO:** Que, el sentenciado sustenta su escrito postulatorio en que en la sentencia de terminación anticipada no se realizó una adecuada determinación judicial de la pena y que el hecho objeto de imputación no tipifica el delito de colusión desleal por el que ha sido condenado; que, sin embargo, lo expuesto por el condenado no se encuadra en la causal de procedencia de la acción de revisión de sentencia prevista en el inciso cinco antes descrito; que, en efecto, los argumentos del condenado escapan a la esfera de revisión de la acción de revisión de sentencia, pues si bien esta tiene como fundamento eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal, lo cual determina la renuncia a la cosa juzgada, también lo

es que en nuestra legislación procesal penal vigente la procedencia de dicho recurso responde a motivos tasados y no genéricos; que, en tal virtud, la pretensión del condenado al no calzar en la causal prevista en el numeral cinco del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, debe ser rechazada liminarmente. (Corte Suprema de Justicia de La República del Perú, 2013, párr. 6)

El recurso o la demanda de revisión es también un medio excepcional para revisar una sentencia condenatoria que constituya cosa juzgada solo en los casos en que se advierta que hubo algún error judicial producido en un proceso penal, pero no resulta útil para la revisión de una sentencia por otros motivos como por ejemplo por temas de fondo que impliquen la revisión de la pena y del monto de la reparación civil. En tal sentido, la revisión al ser un recurso excepcional no sirve para cuestionar y que la instancia superior revise la sentencia anticipada que se considere injusta, errónea o arbitraria.

Debo citar la sentencia de revisión emitida REV. SEN. (NCPP) N° 244-2013 LORETO:

**QUINTO.** Sin embargo, a través del citado dispositivo legal la alegación del reclamante no puede tener cabida, toda vez que, sus argumentos no se dirigen a demostrar que un medio de prueba decisivo para la condena es falso, inválido, adulterado o falsificado, pues no se dice nada de ello, señala que fue engañado para aceptar su responsabilidad y que existe insuficiencia probatoria, además, de presentar documentación sobre sus estudios y domicilio; lo que implica en realidad su intención de que se lleve a cabo una nueva valoración probatoria, como si este Colegiado Supremo se tratara de una tercera instancia; por tanto, al no cumplirse estrictamente con los presupuestos de la referida causal, no corresponde su procedencia. (Corte Suprema de Justicia de La República del Perú, 2014, párr. 6)

Como se ha podido advertir a través de la demanda de revisión no resulta posible la revaloración de las pruebas y su suficiencia que sustentaron la sentencia anticipada por mandato legal, lo que si resulta posible mediante la impugnación de

la citada resolución mediante la modificación al dispositivo procesal penal que sugiero.

En la resolución expedida en el Expediente REV. DE SENT. NCPP N° 312-2017 JUNÍN, el Poder Judicial consideró la valoración de unos informes periciales para ordenar la rebaja de la condena respecto a un delito menos gravoso que los imputados, como fue el de tenencia ilegal de armas y municiones y que no existió el concurso real de delitos (Corte Suprema de Justicia de La República del Perú, 2019).

En la mencionada sentencia se estimó la demanda de revisión puesto que se ofreció una nueva prueba que no fue actuada ni merituada durante la tramitación del proceso penal, por lo que fue absuelto; sin embargo, la revisión de sentencia no se extiende para cuestionar la condena por otras consideraciones que si se podría realizar a través del recurso de apelación de sentencia anticipada que propongo en la tesis, como por ejemplo que en la sentencia que apruebe el acuerdo de terminación anticipada no contenga lo pactado entre el imputado y el fiscal o que resulte ser una decisión injusta o arbitraria; entre otras razones.

El Poder Judicial en la resolución emitida en el Expediente expedido en el REV. DE SENT. N° 115-2014 NCPP AREQUIPA consideró:

**Octavo:** Los argumentos argüidos en el recurso de revisión, carecen de viabilidad, por cuanto la acción de revisión no está destinada a la valoración de los medios probatorios – más aun si fueron debidamente aceptados-, sino al análisis a la prueba nueva que permita enervar la sentencia condenatoria. Resulta que el recurrente con la presente acción de revisión busca una valoración de pruebas, al cambiar la decisión respecto a la terminación anticipada a la que se acogió en su oportunidad, situación ajena a la acción de revisión de sentencia; por lo que resulta inviable la admisión de la referida acción. (Corte Suprema de Justicia de La República del Perú, 2019, párr. 2)

Si bien de forma acertada se desestimó la demanda de revisión porque como he comentado en los casos anteriores, el recurrente (condenado) pretendió la revisión de la sentencia anticipada condenatoria a través de la revaloración de pruebas,



pero el instituto de la revisión de sentencia por su excepcionalidad y limitación no resulta viable para revisar y declarar la nulidad de una sentencia anticipada bajo otras situaciones como las señaladas, lo que si se podría conseguir mediante la apelación de la citada sentencia que se lograría con una nueva disposición procesal.

La jurisprudencia del TC no se pronunciado aún sobre la posibilidad de impugnar la sentencia de terminación anticipada. Sin embargo, mediante sus sentencias y autos (que no son muchas) se pronunció respecto a cuestionamientos que, si bien no se refieren a la posibilidad de impugnar la sentencia anticipada, guardan alguna relación con dicho tema.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha abordado directamente hasta ahora el tema materia de investigación; sin embargo, ha analizado el tema de la terminación anticipada del proceso en sus sentencias, autos y sentencias interlocutorias para advertir sobre la posibilidad de la vulneración de los derechos fundamentales a la pluralidad de la instancia o de defensa que están comprendidos dentro del debido proceso y que a su vez se encuentran directamente relacionados al derecho a la libertad personal del inculpado-condenado, de las cuales citaremos las que consideramos las más relevantes.

En principio como se podrá observar de los autos cuyas partes considerativas reproducimos, el máximo intérprete de la Constitución dejaba abierta la posibilidad de que se podría impugnar la sentencia de terminación anticipada del proceso penal, pues se exigía que para poder ingresar al fondo de la materia controvertida constitucional que la citada sentencia firme; es decir, que agoten los recursos propios del proceso penal, para poder instaurarse las demandas de *amparo* o *de habeas corpus*, por lo que se declaraban improcedentes (en su momento) la demandas constitucionales en virtud del artículo 4 del derogado Código Procesal Constitucional (2004).

Dicha postura cambió en la jurisprudencia posterior del máximo intérprete de la Constitución, pues en atención a lo previsto por el artículo 468.7 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), no se exigía la firmeza en la sentencia de terminación

anticipada, sino que en muchos casos se declaraba la improcedencia del recurso de agravio constitucional a través de la desaparecida sentencia interlocutoria, ya sea por temas de revaloración de pruebas y su suficiencia en el proceso penal, por los alegatos de inocencia; por la subsunción de conductas en un determinado tipo penal, ante la aplicación los acuerdos plenarios u otra jurisprudencia del Poder Judicial a los casos penales, por los temas de mera legalidad; entre otros, porque estos asuntos cuestionados no corresponden resolverse en la vía constitucional; es decir, no están comprendidos entre los derechos tutelados por los procesos constitucionales de *amparo* contra resoluciones judiciales y de *habeas corpus* resoluciones judiciales, lo cual ha sido establecido en la jurisprudencia del Tribunal. De esta forma, de resolución de dicha controversia se realiza actualmente a través de los autos de improcedencia en aplicación del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021).

Como ejemplo de las primeras resoluciones tenemos las siguientes resoluciones. En principio, en la sentencia expedida en el Expediente 04689-2012-PHC/TC, se aprecia:

2. Que se desprende de autos que no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la cuestionada sentencia de 30 de mayo de 2012 que aprueba el acuerdo de terminación anticipada y condena al recurrente; en consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente. (Tribunal Constitucional del Perú, 2013, párr. 5).

Aquí, el TC hierra al considerar que, ante la no interposición del recurso apelación de la sentencia anticipada, se agotó el requisito de firmeza (para interponer la demanda de *habeas corpus*); sin embargo, el cuestionado inciso 7 del artículo 478 del Nuevo Código Procesal Penal (2004) no permite impugnar la sentencia anticipada, lo cual es materia de la presente tesis.

En el Expediente 02247-2013-PHC/TC se aprecia que el máximo intérprete de la Constitución estimó que no era competente para calificar de válido al acuerdo

arribado entre el condenado con la fiscalía, el cual posteriormente no fue aprobado (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

En esta resolución, el Tribunal Constitucional de forma acertada consideró que no resulta competente analizar la validez o no validez del acuerdo de terminación anticipada del proceso porque no revestía relevancia constitucional; sin embargo, podría a mi entender analizar si al momento de la celebración del acuerdo se vulneraron los derechos a la defensa y a la instancia plural.

Se aprecia del Expediente 00797-2013-PHC/TC:

3. Que este Tribunal aprecia que la Resolución Judicial N.º 19 de fecha 7 de noviembre del 2012 (fojas 4) cuya nulidad se pretende no determina una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Tal ausencia de incidencia en el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus comporta el rechazo de la demanda de autos. En efecto, la declaración de nulidad de una resolución superior que declare nula la aprobación de un acuerdo de terminación anticipada (que contiene una condena) o incluso de una sentencia, sea absolutoria o condenatoria, en sí misma, no determina una restricción del derecho a la libertad personal, pues cuestión distinta es que en el aludido pronunciamiento judicial –a su vez– se imponga una medida que coacte la libertad individual o disponga que subyacen las medidas restrictivas dictadas previamente a dicha declaración de nulidad o la absolución, lo cual no acontece en el caso de autos. (Tribunal Constitucional del Perú, 2013, párr. 4).

El máximo intérprete de la constitucionalidad de forma correcta consideró que la declaración de nulidad de una resolución emitida por el superior jerárquico que a su vez declaró nulo el acuerdo de terminación anticipada no afecta el derecho a la libertad del imputado, pero si sería atentatorio contra el mencionado derecho una resolución que imponga una pena privativa ya sea efectiva o suspendida, por ejemplo, como puede ser la sentencia anticipada. Esta sentencia no puede ser objeto de impugnación por parte del inculcado porque el inconstitucional

dispositivo procesal penal cuestionado no lo permite, pero si se podría mediante su modificación conforme se propone en la presente tesis.

Aprecio del Expediente 02561-2017-PHC/TC que para la admisión de la demanda de *habeas corpus* en el Poder Judicial, se consideró que en la audiencia del proceso inmediato la defensora del condenado y la fiscalía habrían forzado para el inculpado acepte acuerdo de terminación anticipada, para que reconozca su responsabilidad, y demuestre su conformidad con la sentencia anticipada por el delito de robo agravado por lo que se habría vulnerado su derecho de defensa (Tribunal Constitucional del Perú, 2018).

En la citada resolución el máximo intérprete de la constitucionalidad ordenó que el Poder Judicial se sirva admitir a trámite la demanda de *habeas corpus* para se realice una sumaria investigación en el juzgado constitucional a fin de verificar si se vulneró el derecho a la defensa que guarda relación con el derecho de acceso a los recursos, puesto que el procesado que se consideraba inocente, no aceptó el acuerdo de la terminación anticipada, pero su defensor supuestamente coludido con el fiscal lo habrían obligado a aceptarlo y reconozca su responsabilidad en contra de su voluntad.

En el Expediente 02829-2019-PHC/TC, se advirtió que la defensa del condenado (quien se encontraba ebrio) no lo defendió ineficazmente, pues no le explicó sobre los efectos de la sentencia homologatoria del acuerdo (terminación anticipada (Tribunal Constitucional del Perú, 2019).

El Tribunal Constitucional consideró de forma correcta que podría haberse vulnerado el derecho de defensa del imputado porque no sólo su defensor de oficio ni el juez le explicaron los alcances y los efectos de la sentencia de anticipada y se le habría forzado para que aceptara el acuerdo de terminación anticipada que dio merito a la referida sentencia que vulneraba su derecho a la libertad; es decir, que habrían indicios de que se habría vulnerado su derecho de defensa que se relacionan a los derechos a la pluralidad de la instancia y a la libertad personal. En tal virtud, el Tribunal ordenó que se admita en sede del Poder Judicial la demanda de *habeas corpus*, y luego de que se realice una sumaria

investigación determinar si se vulneró su derecho de defensa y los que correspondan, a fin de restituir el referido derecho.

Se lee del Expediente 02840-2012-HC/TC lo siguiente:

6. Que este Colegiado advierte que en autos no obra escrito alguno mediante el cual el recurrente haya interpuesto medio de impugnación alguno contra la sentencia condenatoria en cuestión y, de ser el caso, que la referida impugnación haya sido resuelta; siendo así, en consecuencia, la presente demanda debe declararse improcedente. (Tribunal Constitucional del Perú, 2012, párr. 7).

El máximo intérprete de la Constitución se equivoca al considerar que no consta que el condenado haya apelado la sentencia anticipada, porque por prohibición expresa del dispositivo procesal penal materia de la tesis no podría impugnarla, por lo que no se habría agotado el requisito de firmeza previsto en el artículo 4 del antiguo Código Procesal Constitucional (2004) y en el Nuevo Código Procesal Constitucional (2021), aunque dicha prohibición contravenga el derecho a la pluralidad de instancias.

Observo en el Expediente 04239-2015-PHC/TC que el órgano judicial que conoció el proceso constitucional declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* sin haber realizado una sumaria investigación en mérito a que se le obligó al condenado para que suscriba el acuerdo (terminación anticipada) que sustentó la resolución condenatoria; y, que se consideró erróneamente que al no haber impugnado la precitada resolución, la consintió, por lo que se ordenó la admisión de la demanda constitucional para que se realice la sumaria investigación para que se determine la violación de sus derechos (Tribunal Constitucional del Perú, 2018). El referido auto resulta interesante pues si bien se habría vulnerado su derecho de defensa del recurrente al haberle obligado por abogado defensor a suscribir el acuerdo aprobatorio de la sentencia anticipada, y se le exigió también requisito de firmeza cuando la norma procesal penal no lo permite, situación que debe ser cambiada según se propone en la tesis.

En la resolución recaída en el Expediente 02238-2019-PHC/TC se estimó que el condenado aceptó el acuerdo en que se basó la sentencia anticipada, sin haber sido comunicado sobre el acuerdo de la terminación anticipada (Tribunal Constitucional del Perú, 2019).

De forma acertada y correcta el Tribunal Constitucional en el caso en comento declaró nulas las resoluciones que desestimaron la demanda de *habeas corpus* emitidas en el Poder Judicial y ordenó que sea admitida a trámite para que luego de efectuada una sumaria investigación se verifique si se vulneró o no el derecho de defensa del procesado, quien pese a no saber sobre los términos y los efectos del acuerdo de terminación anticipada porque no se lo informaron, se vio forzado a celebrarlo, por lo que de verificarse la vulneración del mencionado derecho se deberá declarar fundada la demanda y declararse nula la sentencia anticipada condenatoria. Este fallo sigue la línea jurisprudencial desarrollada al respecto.

En el Expediente 00296-2017-PHC/TC, el Tribunal Constitucional consideró y resolvió que el sentenciado quien estuvo patrocinado por la abogada defensora de libre elección, aceptó el acuerdo de la terminación anticipada (inspirado en el principio de consenso), en la que se basó su condena, por lo que no se afectó su derecho a la defensa (Tribunal Constitucional del Perú, 2018).

En el mencionado caso el Tribunal Constitucional consideró que el condenado quien estuvo patrocinado por su abogada defensora privada, tuvo conocimiento sobre los alcances de la terminación anticipada y los aceptó de forma libre y voluntaria. Sin embargo, opino que no obstante ello, podría cuestionar la sentencia que aprueba el referido acuerdo cuando esta resolución contenga errores, injusticias, arbitrariedades, resulte desproporcionada y se exceda o salga de los extremos del acuerdo, lo cual a mi entender no implica retracción alguna a la suscripción del acuerdo.

En el Expediente 00274-2010-PHC/TC, se advirtió lo siguiente:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del proceso penal seguido contra los recurrentes como presuntos autores del delito de homicidio (...).

(...) 8. Además, a fojas 411 y 413 del cuaderno del Tribunal obran las actas de audiencia de terminación anticipada del proceso penal seguido contra los recurrentes por la comisión del delito de homicidio calificado ante el Cuarto Juzgado Penal de Juliaca, donde consta que los recurrentes no sólo aceptaron los hechos imputados en su contra, los cuales fueron probados en autos, sino que arribaron a una negociación con el representante del Ministerio Público en cuanto a la pena y reparación civil, que se materializó en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, obrante a fojas 426 del cuaderno del Tribunal. (Tribunal Constitucional del Perú, 2010, párrs. 6 y 14)

En la citada sentencia, se verificó que luego de que los recurrentes (condenados en el proceso penal) aceptaron que cometieron delito y luego de conocer los términos del acuerdo, lo celebraron con su contra parte el fiscal, por lo que se desestimó de forma correcta la demanda de *habeas corpus*, pues verificó de los actuados que no se afectaron sus derechos.

En la sentencia expedida en el Expediente 03047-2017-PHC/TC, se aprecia que en el proceso penal seguido contra quien fue finalmente condenado, no se afectó su derecho de defensa porque conforme consta en el registro de la audiencia judicial correspondiente aceptó expresa y claramente no sólo la imputación dirigida en su contra sino también la terminación anticipada propuesta y la pena (disminuida) que se le impondría en mérito a la citada institución (Tribunal Constitucional del Perú, 2018).

En nuestra opinión, de forma correcta el Colegiado Constitucional consideró que no se había vulnerado algún derecho del imputado como el de defensa, porque al haber sido asistido o asesorado por su defensora pública, tuvo conocimiento de los acuerdos de terminación anticipada del proceso, sobre los alcances de la sentencia anticipada y sobre los cargos que se le imputó y que aceptó y sobre la pena reducida a imponérsele que también aceptó.

Observo en la resolución emitida en el Expediente 05615-2016-PHC/TC que se verificó que en la audiencia única pertinente que al sentenciado quien fue defendido por un letrado de su libre elección, pidió someterse a la terminación

anticipada que conocía y que se era responsable del delito; además, su defensa señaló que habían arribado con la fiscalía el acuerdo que fue aprobado por la sentencia anticipada que contenía la pena y demás extremos, decisión que fue declarada consentida (Tribunal Constitucional del Perú, 2017).

El Tribunal Constitucional de forma correcta declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* porque consideró que el imputado-condenado quien estuvo debidamente asistido por su abogado defensor, aceptó su responsabilidad, solicitó acogerse al acuerdo de terminación anticipada y tuvo conocimiento de sus alcances y consecuencias, por lo que no se vulneró su derecho de defensa ni algún otro derecho fundamental de naturaleza procesal o sustantiva.

Aprecio en la resolución del Expediente 00180-2018-PHC/TC que:

8. Finalmente, se advierte que el alegato referido a la defensa técnica del favorecido se encuentra relacionado con la irresponsabilidad penal del beneficiario y la valoración de los hechos y las pruebas penales. Por lo demás, de autos se observa que durante el desarrollo del proceso penal que dio lugar a la emisión de la cuestionada terminación anticipada del proceso el favorecido contó con el patrocinio de un abogado de su libre elección. (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, párr. 10).

De lo antes citado, se observa que de manera correcta se consideró que la aprobación del acuerdo de terminación anticipada bajo la alegación de asuntos que no revisten relevancia constitucional tales como la revaloración de pruebas y alegatos de responsabilidad del inculcado no son materia de conocimiento de la judicatura constitucional conforme a lo considerado en su reiterada jurisprudencia. No obstante, lo anterior, opino que la judicatura penal ordinaria se encuentra facultada para revisar y corregir tales asuntos, cuando el condenado impugne la sentencia de terminación anticipada, y posibilite que la instancia superior jerárquica a la que la emitió revoque o modifique la decisión, lo cual se lograría con la modificación del dispositivo procesal en cuestión.



Asimismo, el Tribunal Constitucional de forma a mi entender muy simplista, no se pronunció de forma profunda sobre la no violación del derecho de defensa del condenado.

Aprecio en la resolución perteneciente al Expediente 01132-2017-PHC/TC que se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional habida cuenta que no le corresponde a la judicatura constitucional emitir pronunciamiento respecto a la tipificación del delito imputado al sentenciado porque ello le corresponde exclusivamente a la judicatura penal ordinaria (Tribunal Constitucional del Perú, 2017).

En la citada resolución el Tribunal Constitucional consideró el cuestionamiento dirigido contra la sentencia de terminación anticipada y su acuerdo previo se sustentaba en la tipificación del delito (que es un tema que le corresponde determinar a la judicatura penal ordinaria) lo cual nos parece correcto porque no se puede exigir la firmeza de la sentencia en mención para ingresar al resolver el fondo de la controversia constitucional, porque debido a la previsión legal inconstitucional la mencionada resolución es inimpugnable, lo cual resulta contrario a lo que resolvió antes el Tribunal, puesto que para el referido análisis de fondo se debe haber impugnado en el proceso penal ordinario cualquier sentencia condenatoria y haberse obtenido un pronunciamiento de segunda instancia que la confirme para se analice al fondo de la controversia constitucional, porque si no es así la demanda será declarada improcedente por carecer de firmeza la sentencia.

También cabe citar la siguiente resolución expedida en el Expediente 03256-2011-PHC/TC:

4. Que fluye del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, que a pesar de alegarse la afectación a los derechos invocados, lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen* de la resolución de fecha 9 de septiembre del 2010 y su confirmatoria de fecha 20 de setiembre del 2010, que aprueba el acuerdo de terminación anticipada entre el beneficiario y el

representante del Ministerio Público, en el extremo que le fija 16 años y 8 meses como pena privativa de libertad efectiva en el proceso que se le siguió por la comisión del delito contra la libertad sexual (Expediente N.º 11-2010), aspecto que compete a la jurisdicción ordinaria y no a la justicia constitucional. (Tribunal Constitucional del Perú, 2011, párr. 6).

El Tribunal Constitucional a través de la citada resolución desestimó correctamente la demanda de *habeas corpus*, porque se pretendía que la judicatura constitucional realice las labores que le corresponden a la judicatura penal tales como la determinación de la responsabilidad penal o la inocencia, la revaloración de las pruebas penales y su suficiencia, la subsunción de conductas en un penal determinado; entre otros; es decir, que a la judicatura constitucional no le corresponde analizar aspectos propios de la judicatura ordinaria, sino la afectación o amenaza de afectación de los derechos fundamentales de naturaleza sustantiva o procesal. Debo precisar, que los referidos asuntos si podrían ser materia de revisión por parte de la instancia jerárquicamente superior al juzgado que emitió la sentencia anticipada a través de la impugnación que interponga el condenado (según el aporte de la presente tesis), por lo que se hace necesaria la modificación del dispositivo procesal penal en cuestión.

Asimismo, debemos la siguiente sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente 02862-2017-PHC/TC:

27. Cabe destacar que el abogado del beneficiario durante la audiencia de terminación anticipada no fue el defensor público, a diferencia del resto de coimputados, sino que habría sido un abogado elegido por él mismo, como se advierte de la lista de participantes de la referida audiencia (fojas 14 de autos).

28. En tal sentido, este Tribunal advierte que no se han presentado elementos de juicio que sirvan para desvirtuar el hecho de que el beneficiado aceptó expresamente la comisión de los referidos delitos y la imposición de una pena privativa de libertad, lo que hizo asesorado por un abogado de su elección, más allá de

meras afirmaciones de que el beneficiario es inocente y fue mal asesorado. (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, párrs. 45 y 46).

En la sentencia citada líneas arriba el Tribunal Constitucional que no se vulneró el derecho de defensa conexo con el derecho a la instancia plural, porque se verificó que en la audiencia el imputado había tomado conocimiento de los alcances y de los beneficios de la terminación anticipada lo cual fue aceptado por su abogado de elección; además, no sólo habría reconocido que perpetró el delito imputado y aceptó la pena y la reparación, por lo que no se advierte que se atentó contra el mencionado derecho constitucional, por tanto la demanda de habeas corpus fue desestimada de forma correcta.

Además, reproduzco la parte pertinente de la sentencia recaída en el Expediente 02885-2018-PHC/TC:

8. En el acta de la audiencia única especial y privada de terminación anticipada, a fojas 70 de autos, este Tribunal aprecia que inicialmente se indicó que la pena sería de cuatro años efectiva, pero se aclaró que la pena acordada era de cinco años (folio 71).

9. Finalmente, se emitió sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015, en la que el tercer considerando señala expresamente los acuerdos adoptados durante la Audiencia de Terminación Anticipada que justifican de manera suficiente la decisión judicial adoptada. Así, se detallan las incidencias surgidas entre el fiscal provincial y el recurrente durante la realización de dicho acto procesal y cuáles fueron los acuerdos adoptados por los precitados sujetos procesales; y se remiten el Acta de Negociación Conjunta y Eventual de Acuerdo Provincial de Terminación Anticipado (folios 81/87). (Tribunal Constitucional del Perú, 2019, párrs. 18 y 19).

El Tribunal desestimó de forma acertada el extremo de la demanda referida al cuestionamiento de la sentencia condenatoria porque advirtió de la audiencia de terminación anticipada que el imputado a través de su defensor y la fiscalía celebraron el acuerdo de terminación anticipada del cual tomaron conocimiento y

que dio lugar a la sentencia condenatoria, sin que se haya vulnerado algún derecho fundamental del primero que amerite que la judicatura constitucional declare nula la citada resolución.

Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la sentencia anticipada a través de sentencias interlocutorias.

Al respecto, se aprecia de la resolución expedida en el Expediente 04375-2015-PHC/TC que:

9. De otro lado, la Sala emplazada ha impuesto la pena privativa de la libertad en atención a la aplicación de la terminación anticipada, por lo que se le disminuyó una séptima parte de la pena concreta, esto es, se restaron cinco años de los treinta y cinco años que correspondía como pena máxima. (Tribunal Constitucional del Perú, 2017, párr. 17)

En la sentencia señalada líneas arriba, el Tribunal Constitucional, de forma acertada, declaró infundada el extremo de la demanda en la cual se cuestionaba la disminución de la pena impuesta en mérito de la sentencia anticipada porque no se vulneró el principio de la *no reformatio in peius* que implica que cuando el Ministerio Público no la apele, no se puede aumentar la pena, pero que en el caso en concreto no se configuró porque precisamente la pena le fue disminuida.

Observo la sentencia emitida en el Expediente 02647-2016-PHC/TC, que se estimó que de forma imprecisa y ambigua el condenado no estaba de acuerdo con la sentencia condenatoria respecto a la condena; toda vez, que si bien expresó su conformidad con la referida decisión; sin embargo, no le parecía adecuada la pena a imponérsele (Tribunal Constitucional del Perú, 2018).

El Tribunal Constitucional estimó en parte la demanda respecto al fondo de la controversia referido a que se vulneró el principio de legalidad penal que guarda relación con el derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*, debido a que el inculpado no aceptaba la pena impuesta por considerarla excesiva, por lo tanto no estaba de acuerdo y no consensuó los términos del acuerdo de la terminación anticipada, no obstante lo cual se le aplicó la sentencia

condenatoria con lo cual se afectó uno de los principios en que se sustenta la sentencia anticipada: El Consenso que debe existir entre el imputado con el Ministerio Público lo cual debe ser materia de control por el juez correspondiente. Pero, de haber tenido la oportunidad de apelar la sentencia anticipada, no habría sido necesario que interponga la demanda de *habeas corpus* que resulta la continuación de litigar y extender el debate en sede constitucional, sino que al interior del propio proceso ordinario penal pudo lograr que se revise la sentencia y la condena que al parecer era desproporcionada y otros aspectos sustantivos mediante el recurso de apelación que se interponga en su contra, por lo que resulta necesario modificar el artículo 468.7 del nuevo Código Procesal Penal (2004).

En la sentencia emitida en el Expediente 00376-2020-PHC/TC, el máximo intérprete de la constitucionalidad consideró:

18. En la referida audiencia el juzgado demandado dio lectura a la sentencia que aprobó el acuerdo de terminación anticipada de fecha 10 de abril de 2018, luego de lo cual se le preguntó al beneficiario si se encontraba conforme con dicha sentencia, ante lo cual respondió que se encontraba conforme con dicha resolución en todos sus extremos. (Tribunal Constitucional del Perú, 2020, párr. 34)

En la citada sentencia en el extremo de la terminación anticipada se señaló consideró que no se afectó el derecho de defensa del imputado en la audiencia de terminación anticipada porque estuvo asistido por su abogado particular y que le comunicó sobre los alcances de la acuerdo que fue homologado por la sentencia anticipada, que reconoció su responsabilidad penal y estuvo de acuerdo con la celebración del citado acuerdo que implicaba la imposición de la condena y de la reparación, también demostró su conformidad estuvo de acuerdo con la imposición de la sentencia anticipada, por lo que en éste caso no sería necesario que la impugne; sin embargo, no obstante lo anterior, de no haber estado conforme con la mencionada decisión debió tener la posibilidad de recurrir la referida resolución, para lo cual se debe modificar el mencionado dispositivo legal.

En la sentencia emitida en el Expediente 02796-2021-PHC/TC, el Tribunal Constitucional (2022) estableció que se oralizaron los extremos del acuerdo y que el abogado del condenado expresó que éste se encontraba conforme con los acuerdos celebrados y que sustentarían la sentencia anticipada; del mismo modo, señaló que se encontraba arrepentido, por lo cual se emitió la mencionada decisión que se sustentó en diversas pruebas que acreditaban su culpabilidad. Así, el Tribunal advirtió que las citadas actuaciones en modo alguno configuraron atentados contra sus derechos.

El máximo intérprete de la Constitución en la sentencia emitida en el Expediente 01341-2021-PHC/TC para desestimar la pretensión constitucional estimo:

10. Posteriormente en la citada audiencia se emitió la Resolución 12, de fecha 29 de abril de 2016, sentencia condenatoria conformada que aprobó los términos de la pena y de la reparación civil, por lo que el favorecido fue condenado, y este y su defensor manifestaron que se encontraban conformes, luego de lo cual la citada sentencia fue declarada consentida mediante la Resolución 13, de fecha 27 de mayo de 2016 (fojas 240. Tomo II). (Tribunal Constitucional del Perú, 2022, párr. 28).

Sobre lo anterior, el Tribunal advirtió que en la audiencia judicial el sentenciado debidamente defendido, incidió que estaba conforme con la sentencia anticipada, por lo que no se violaron sus derechos.

El TC en el Auto emitido en el Expediente 01946-2021-PHC/TC argumentó lo siguiente:

13. Sin perjuicio de lo anterior expuesto, esta Sala hace notar que los alegatos de que el favorecido aceptó los cargos sin ser asesorado técnicamente y que no estuvo conforme con los términos de la terminación anticipada resultan inverosímiles, toda vez que de las instrumentales citadas en el fundamento precedente (ff. 140 y 176) se advierte que beneficiario reconoció y aceptó los hechos, así como la pena y que en señal de conformidad consignó su firma, número de DNI y su huella digital. (Tribunal Constitucional del Perú, 2021, párr. 17).

El Colegiado constitucional peruano apreció de forma acertada que el defensor de oficio que al momento en que al inculcado suscribió y aceptó de forma libre y sin coacción alguna el acuerdo, fue asistió por un defensor que eligió libremente, luego de lo cual se evacuó la sentencia penal

El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03244-2021-PHC/TC (2022) para estimar la sentencia constitucional evaluó que se atentó contra el derecho de defensa del inculcado porque no fue informado por el juzgador penal en relación a los efectos de la sentencia anticipada y sobre la inviabilidad de recurrirla para que se revertir su responsabilidad según lo dispuesto por el artículo 468 del nuevo Código Procesal Penal (2004).

Debo comentar al respecto que el Tribunal declaró fundada la demanda de *habeas corpus* porque verificó que se vulneró el derecho de defensa del sentenciado puesto que el juez no le informó sobre los efectos del acuerdo de terminación anticipada ni sobre su imposibilidad de cuestionar la sentencia que la aprobó mediante algún medio impugnatorio, por lo cual también se habría imposibilitado que ejerza su derecho a la instancia plural, decisión que abona en favor de la solución que propugno en la tesis.

En la sentencia interlocutoria (modelo de resolución no vigente) del Expediente 01383-2018-PHC/TC se aprecia:

(...) 8. Finalmente, el recurrente alega en su recurso que no contó con abogado defensor desde el momento en que fue detenido. Sin embargo, tal como se advierte de las sentencias de terminación anticipada de fechas 4 de abril de 2011 (foja 10) y 1 de agosto de 2014 (foja 15), el recurrente contó con la asistencia de abogados defensores que lo asesoraron para llegar a un acuerdo con el Ministerio Público respecto a los cargos imputados y a la pena a imponer. Por lo tanto, no se aprecia en los autos elementos que generen verosimilitud respecto de la alegada vulneración que refiere el recurrente, por lo que también corresponde declarar la improcedencia de este extremo del recurso de agravio por este motivo (...). (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, párrs. 10 y 11).

En la sentencia interlocutoria señalada precedentemente, el Tribunal Constitucional consideró que no se habría vulnerado el derecho de defensa del procesado porque al momento en que celebró con el fiscal el acuerdo que dio lugar a la sentencia anticipada, por el cual aceptó los cargos que se le imputaron y la pena que le se le iba a imponer, fue asistido por sus abogados quienes lo defendieron.

También resulta pertinente leer lo contenido en la sentencia interlocutoria (tampoco vigente) emitida en el Expediente 02769-2019-PHC/TC:

7. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos de irresponsabilidad penal, de valoración de las pruebas penales y de la subsunción de la conducta penal del procesado, su calificación y la tipificación del delito (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC, 00395-2009-PHC/TC, 04745-2016-PHC/TC, 01690-2014-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC). (Tribunal Constitucional del Perú, 2019, párrs. 6 y 9)

El Colegiado constitucional en la citada sentencia interlocutoria consideró de manera correcta que el cuestionamiento contenido en la demanda constitucional contra la sentencia condenatoria que aprobó el acuerdo de terminación anticipada se sustentó en una serie de alegatos, los cuales son asuntos que le competen conocer a la judicatura penal ordinaria y no a la judicatura constitucional porque no están referidos a un tema de relevancia constitucional sino a temas legales estrictamente penales y porque además no configuran la vulneración o la amenaza de vulneración de algún derecho fundamental materia de tutela del *habeas corpus*, pero sí podrán ser cuestionados y revisados al interior del propio proceso penal (ordinario) mediante la viabilización del recurso de apelación que el procesado interponga contra la sentencia anticipada, por lo que resulta necesario



y urgente la modificación de la cuestionada norma procesal penal según se propone en la tesis.

En la sentencia interlocutoria (Expediente 02908-2016-PHC/TC), se aprecia que se han alegado en la demanda constitucional aspectos propios de la justicia penal ordinaria en la justicia constitucional tales como la apreciación de hechos, la subsunción de conductas penales y temas legales, por lo cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional (Tribunal Constitucional del Perú, 2017).

En la citada sentencia interlocutoria el Tribunal Constitucional consideró también de forma correcta que el cuestionamiento dirigido contra la sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada sobre la alegada vulneración del derecho de defensa, no tiene sustento porque el inculpado y su defensor estuvieron conformes con el acuerdo de terminación anticipada y porque además el cuestionamiento se basó en algunos temas que le compete conocer y resolver a la judicatura penal ordinaria que no configuraron en el caso vulneración a algunos de sus derechos, por lo que no se hacía necesario ingresar al fondo del asunto para realizar el control constitucional de la mencionada sentencia. No obstante, lo anterior, si bien los temas escapan al control de la judicatura constitucional, podrían ser materia de control y revisión por parte de la judicatura penal ordinaria a través del recurso de apelación que pueda interponer el condenado conforme a sus atribuciones y facultades.

Se observa de la sentencia interlocutoria del Expediente 03262-2018-PHC/TC lo siguiente:

(...) cabe señalar que la resolución que se pronuncia sobre la procedencia o no de un pedido de terminación anticipada, en sí misma, no manifiesta agravio alguno en el derecho a la libertad personal materia de tutela del habeas corpus (...). (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, párr. 9)

El máximo intérprete de la constitucionalidad consideró en un extremo que la resolución que se pronunciaba sobre la procedencia o no de un pedido de terminación anticipada no vulneraba el derecho a la libertad personal materia del

proceso de *habeas corpus*, como si lo podría constituir una sentencia de terminación anticipada que contenga una condena que restrinja la libertad personal y que, según lo propongo, podrá ser recurrida por el condenado.

En la sentencia interlocutoria (Expediente 01572-2018-PHC/TC), se consideró:

(...) en autos no se advierte la afectación del derecho de defensa, toda vez que los demandantes, en el proceso penal subyacente, contaron con un abogado de su elección. De otro lado, sobre este extremo se han limitado a exponer que estuvieron en estado de indefensión, sin precisar cómo es que su abogado los puso en esa situación (...). (Tribunal Constitucional del Perú, 2019, párr. 9)

En la mencionada sentencia interlocutoria el máximo intérprete de la Constitución consideró también de forma acertada que no se vulneró el derecho de defensa del encausado porque estuvo asesorado por un abogado defensor al momento de celebrar el acuerdo de terminación anticipada que fue aprobado por la sentencia cuestionada.

Consideró importante citar también la sentencia interlocutoria expedida en el Expediente 00289-2017-PHC/TC

En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia anticipada 4-2016, Resolución 3-2016, de fecha 9 de abril de 2016, mediante el cual se aprobó el acuerdo provisional de terminación anticipada en el proceso que se le siguió al favorecido por incurrir en el delito de violencia y resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y se le impuso seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 31-2016-0-2114-JR-PE-01). (Tribunal Constitucional del Perú, 2017, párr. 6)

En la citada sentencia interlocutoria de forma acertada también se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional porque se solicitó se declare la nulidad de la sentencia anticipada bajo la alegación de asuntos que no corresponden ser resueltos por la judicatura constitucional tales como la

subsunción de conductas en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia que no entrañan la vulneración de derechos constitucionales o fundamentales sino que son temas que le corresponden conocer y resolver a la judicatura penal ordinaria ante la cual se podrán revisar tales temas mediante la apelación de la sentencia anticipada por parte del inculgado.

El máximo intérprete de la Constitución en la sentencia interlocutoria expedida en el Expediente 03896-2014-PHC/TC estableció:

Al respecto, cabe señalar que este extremo del recurso tampoco está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, materia de tutela del hábeas corpus, pues el aludido acuerdo, celebrado con la participación del fiscal, no determina ni afecta de manera negativa y directa el derecho a la libertad personal. (Tribunal Constitucional del Perú, 2015, párr. 7)

De lo anterior, se aprecia que el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal que no es similar a la sentencia que lo aprueba, y que aquel en sí mismo no produce vulneración alguna a los derechos objeto de protección por el *habeas corpus*, tema distinto resulta ser la sentencia anticipada cuando resulte abusiva e errática que podrá ser objeto de impugnación según se propone en la presente tesis.

Se estableció en la sentencia interlocutoria emitida en un proceso de *amparo* (Expediente 03173-2015-PA/TC), que:

5. Esta Sala del Tribunal advierte que lo sostenido por la recurrente no se condice con lo actuado en el proceso penal subyacente. En efecto, la recurrente se acogió a la terminación anticipada y el 16 de mayo de 2013 suscribió el acuerdo provisional sobre pena y reparación civil y demás consecuencias accesorias (f. 168); sin embargo, dicho acuerdo fue aprobado judicialmente recién el 21 de junio de 2013 (f. 229). Así, al 29 de

mayo de 2013 (f. 176), fecha en que se recabaron las muestras biológicas de Félix Édgar Tejada Calizaya, el proceso no había concluido tal como sostiene la recurrente, de ahí que resulte irrelevante la fecha en que se evacuaron los resultados del examen de ADN, esto es, el 1 de julio de 2013. Además, aunque la recurrente sostiene que resulta irregular que en la toma de muestras biológicas de Félix Édgar Tejada Calizaya no se le permitiera estar presente, lo cierto es que consta en el acta de dicha diligencia que sí estuvo presente su abogado defensor, quien también firmó el sobre lacrado que contenía las muestras recabadas. Por lo expuesto, se concluye que los argumentos vertidos por la recurrente carecen de la virtualidad de evidenciar las irregularidades que en forma directa causarían la grave afectación de los derechos que señala. Por tanto, su pretensión debe ser desestimada (...). (Tribunal Constitucional del Perú, 2017, párr. 7)

En la reproducida sentencia interlocutoria emitida en un proceso de *amparo*, se desestimó el recurso de agravio constitucional porque se cuestionaron en la demanda constitucional el acuerdo de terminación anticipada y la sentencia que la probó sobre la base de presuntas irregularidades referidas a las tomas de muestras del ADN, que no revisten relevancia constitucional. La sentencia anticipada podrá ser cuestionada y revisada en sede penal respecto al extremo de la pena cuando el imputado pueda apelarla.

En la sentencia interlocutoria del Expediente 04203-2017-PHC/TC se estimó que la sentencia de conclusión anticipada condenatoria no fue apelada conforme a la norma procesal penal correspondiente, por lo que no se cumplió con el requisito de firmeza (Tribunal Constitucional del Perú, 2018).

En la sentencia interlocutoria señalada se consideró que la sentencia conformada de conclusión anticipada del proceso si puede ser impugnada por el condenado y por el Ministerio Público pues así lo faculta la norma procesal penal, lo cual no ocurre con la sentencia anticipada que resulta inimpugnada, pese a que ambas instituciones se basan en un acuerdo sustentado celebrado por el procesado con la fiscalía y que permite la disminución de la pena y de la reparación civil.

Se observa de la sentencia interlocutoria expedida en el Expediente 04414-2018-PHC/TC que no se impugnó la sentencia de conclusión anticipada, por lo que no se cumplió con la firmeza requerida (Tribunal Constitucional del Perú, 2019).

En la citada sentencia interlocutoria se consideró que están legitimados para recurrir la sentencia de conclusión anticipada del proceso el imputado y el fiscal, lo cual difiere de la sentencia terminación anticipada que no puede ser recurrida por los citados sujetos, lo cual resulta un trato injustamente diferenciado. Esto será analizado y resuelto en las siguientes páginas de la tesis.

## CAPÍTULO 2 TOMA DE POSTURA/SOLUCIÓN/TESIS/CONTRASTANDO LA HIPÓTESIS

### 2.1 Análisis, interpretación de la información

De la información recabada a través de la doctrina encuentro que existe una orientación filosófica que respalda mi tema de tesis como es el neo constitucionalismo porque propone la tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal que junto la defensa de la Constitución Política (1993) como es el derecho a la pluralidad de la instancia conexo a los derechos a la defensa y a la libertad personal, los cuales constituyen temas muy importantes del Estado Constitucional de Derecho al que aspiramos alcanzar y que deben ser respetados y restituidos cuando se impida su ejercicio; también cito la doctrina que informa sobre este derecho fundamental a la pluralidad de la instancia y la jurisprudencia de del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre la terminación anticipada del proceso penal a través del proceso de *habeas corpus* y sobre el proceso de revisión; sin embargo, ninguno de ellos ofrece una solución como la que propongo en la presente tesis, pues quizás a través de las demandas de *amparo* y de *habeas corpus* se podría restituir el referido derecho fundamental procesal, pero esto implicaría la utilización de recursos, tiempo y padecimientos por parte del condenado al transitar por alguno de los citados procesos, luego de haber concluido el proceso penal ordinario, lo cual no es lo más idóneo; es decir, que se tramitaran de forma consecutiva; y, que debido a su naturaleza excepcional, la demanda de revisión podría hacerlo, pues se estimaría solo cuando aparezca una prueba nueva que no fue actuada ni valorada en el proceso penal concluido y que demuestre la inocencia o la no responsabilidad del condenado.

En tal sentido, considero que la solución que propongo resulta un importante aporte doctrinario que implica la restitución del derecho a la pluralidad de la instancia mediante la modificación del inciso pertinente del artículo 468 del nuevo Código Procesal Penal (2004), la cual que pese a ser una solución definitiva, puede resultar controversial o debatible.

Sin perjuicio, de lo anterior debo señalar que la intención del legislador al momento de aprobar el cuestionado dispositivo quizás haya sido la de no permitir que quienes acordaron y celebraron el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal que dé mérito a la emisión de la sentencia anticipada, como resultan ser el procesado mediante su abogado y el Ministerio Público, se retracten del citado acuerdo mediante algún cuestionamiento contenido en el recurso de apelación contra la referida resolución, postura que colisiona y resulta atentatorio con el derecho constitucional a la pluralidad de la instancia.

## **2.2 Presentación de la propuesta de solución del problema-Postura Personal con fundamento jurídico**

De acuerdo a la información recopilada para la presente tesis se consideró sobre la imposibilidad y prohibición legal de que el procesado-condenado pueda apelar la sentencia de terminación anticipada, lo que implicaría que no podría cuestionar el fallo de la referida sentencia pese a contener errores, vicios e injusticias tales como que se imponga una pena o una reparación civil que no haya sido materia del acuerdo de terminación anticipada, o si en la audiencia de terminación anticipada en la que el juez que ejerce control, no se le informa al encausado respecto a los alcances y consecuencias del precitado acuerdo ni sobre las limitaciones que existan para controvertir su responsabilidad, o cuando no se le pregunta de forma precisa y clara si está de acuerdo con la pena y con la reparación civil, o cuando surja alguna circunstancia como por ejemplo discapacidad en el imputado que dificulte o limite su capacidad de discernimiento del acuerdo terminación anticipada o de la sentencia que lo apruebe y lo homologue; o cuando haya tenido una defensa deficiente (abogado de elección o de oficio); y no obstante ello, se le obligue, induzca o presiona para que suscriba el acuerdo en referencia con el fiscal (su contraparte), pues carecería de capacidad para pueda decidir libre, espontánea y voluntariamente, sin presión o coacción algunas la celebración del acuerdo, o cuando se le induce bajo la supuesta celeridad o economía procesales a celebrar el acuerdo, lo cual evidentemente atenta contra el derecho a la instancia plural.

El sustento de propuesta de solución, considera que se le permita al imputado que haya sido sentenciado pueda impugnar la sentencia que homologue el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal que haya sido suscrito entre el abogado del imputado con el representante de la fiscalía, pese a haber aceptado los términos de dicho acuerdo que implique la determinación de la condena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, cuando la sentencia contenga errores, vicios e injusticias tales como que si en la audiencia de terminación anticipada en la que el juez que ejerce control, no le explica a la persona que será sentenciada en relación a los alcances y consecuencias del acuerdo ni sobre las limitaciones que implican controvertir su responsabilidad penal, cuando no se le pregunta claramente si está de acuerdo con la condena y con la reparación civil a imponérsele, o cuando durante la referida audiencia el imputado puede tener una defensa defectuosa o formal no efectiva y no obstante ello se le obliga, induce o presiona para que suscriba el acuerdo con la fiscalía, pues no tendría capacidad para decidir espontánea, libre y voluntariamente, ni bajo presión o coacción la celebración del mencionado acuerdo, lo cual afecta el derecho a la pluralidad de instancias

La propuesta de solución consiste en la modificación del cuestionado inciso 7, del artículo 468, para permitir que la sentencia de terminación anticipada del proceso pueda ser también recurrida por las partes que celebraron el acuerdo de terminación anticipada del proceso: El procesado-sentenciado y el fiscal (quien como defensor de la legalidad, podrá cuestionar la citada resolución), porque la aplicación del referido dispositivo legal resulta inconstitucional puesto que ello implica que se vacíe de contenido el derecho fundamental de naturaleza procesal a la pluralidad de la instancia y porque impide el ejercicio de la actuación recursiva a quien fue condenado respecto a la sentencia anticipada condenatoria.

En otras palabras, propondré que se modifique el inciso 7, del artículo 468, para se permita que los otros sujetos diferentes al actor civil o el tercero civilmente responsable puedan apelar la sentencia anticipada, como serían el imputado (cuando se afecten sus derechos) y el fiscal puedan apelar.



La derogatoria del inciso 7 del artículo 468 resulta una solución definitiva al tema propuesto porque la aplicación de la referida norma resulta inconstitucional, puesto que impide al condenado ejercer su derecho a la instancia plural previsto en el artículo 139.6 de la Constitución Política (1993); además, también impide el ejercicio de derecho al defensa previsto en el artículo 139.14 de la norma suprema (1993) y a la libertad personal, que es un derecho-principio básico.

La interpretación de la referida problemática resulta conforme a la Constitución Política (1993) pues con la aplicación del aludido inciso 7 del artículo 468, se vulnera los derechos constitucionales a la instancia plural y a la defensa cuyo ejercicio debe ser restituido sin necesidad que se instaure algún proceso ordinario o constitucional.

Para permitir que el imputado-condenado pueda interponer recurso de apelación contra la sentencia de terminación anticipada del proceso penal, se debe modificar el cuestionado inciso 7 del artículo 468 para que el imputado ejerza su derecho a la instancia plural y que implique también el ejercicio de su derecho de defensa.

La propuesta de solución tiene como sustento normas del nuevo Código Procesal Penal del 2004 (2004), pues en su Título Preliminar que es su complejo hermenéutico que sirve como guía para solucionar los problemas en la aplicación del referido código. En efecto, el inciso 4, del artículo 1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal (2004) prevé que se puede interponer recurso de apelación contra la sentencia con la que finalice la instancia; es decir, que toda sentencia penal ya sea absolutoria o condenatoria puede ser impugnada, y como la sentencia de terminación anticipada constituye sentencia condenatoria deberá ser apelada por el condenado.

Asimismo, el artículo X del Título Preliminar del referido código prevé que las normas de su título preliminar prevalecen sobre cualquier otra disposición del referido código procesal; entonces, el citado el inciso 4, del artículo 1 prevalece, pesa más o se impone sobre el inconstitucional del artículo 468.7 del referido código, que impide al condenado impugnar la sentencia anticipada que lo condenó.

En consecuencia, para la viabilización del medio impugnatorio de apelación contra la sentencia de terminación anticipada del proceso penal, resulta necesario la modificación del mencionado dispositivo legal en los siguientes términos:

## **2.2.1 PROPUESTA Y PROYECTO DE LEY**

### **2.2.1.1 PROPUESTA:**

El Congreso de la República haga suya la propuesta y la apruebe, en los siguientes términos:

### **2.2.1.2 EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA PROPUESTA**

La propuesta permitirá:

1. Que el sentenciado que se sienta lesionado en algunos de sus derechos fundamentales ya sea de naturaleza sustantiva o procesal, tales como el del derecho a la libertad personal y a la instancia plural y de defensa respectivamente, pueda ejercerlos mediante su restitución.
2. Que mediante la revisión de la sentencia condenatoria la instancia superior a la que la homologó pueda corregir algún vicio, error o injusticia que pudiera haberse producido durante el trámite judicial de aprobación del acuerdo de terminación anticipada o cuando dicho acuerdo se haya homologado.
3. El ejercicio de los derechos a la instancia plural y de defensa, así como la tutela efectiva del derecho a la libertad personal.

## **2.3 BENEFICIO**

1. De forma irrestricta se debe cumplir la legislación internacional y nacional sobre la materia, especialmente sobre las normas que establecen el respeto irrestricto a los derechos a la doble instancia, de defensa y a la libertad personal.
2. La creación de una alternativa de solución para la problemática que sea plantea.
3. La eliminación del conflicto social que se han producido como producto de homologación de sentencias viciadas y que afectan derechos fundamentales.

## **2.4 AMPARO LEGAL:**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993)**

Para la presentación de la propuesta de Ley al Congreso de la República

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 6. La pluralidad de la instancia.

## **2.5 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Resulta necesaria que se modifique el inciso 7 del artículo 468 del nuevo Código procesal Penal (2004) porque no sólo porque su aplicación por parte de los jueces penales significa que el condenado se encuentre imposibilidad de impugnar la sentencia de terminación anticipada pese a resultar errónea, viciada o arbitraria y con ello se afecte sus derechos fundamentales de naturaleza procesal a la instancia plural o la pluralidad de instancias que pertenece al derecho al debido proceso que resultan conexos a sus derechos fundamentales de defensa y a la libertad personal sino porque también contraviene el inciso 4, del artículo 1 del nuevo Código Procesal Penal (2004), que prevé la posibilidad de apelar una sentencia que ponga fin al proceso penal como resulta ser en éste caso la sentencia de terminación anticipada condenatoria, norma que prevalece o se impone sobre el inciso 7 del artículo 468 del código, que prohíbe al condenado impugnar la sentencia anticipada condenatoria.

## **2.6 FÓRMULA LEGAL**

En base al cuestionado inciso 7 del artículo 468 del nuevo Código Procesal Penal (2004), se propone la siguiente modificación:

### **EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

**Artículo 468 Normas de aplicación.** - Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

(...) 7. La sentencia que apruebe u homologue el acuerdo de terminación anticipada puede ser apelada por todos los sujetos procesales. El fiscal y el imputado estarán facultados para apelarla respecto a la condena, a la reparación civil, a las consecuencias accesorias y a la legalidad del acuerdo. La Sala Penal Superior puede declarar la nulidad de la sentencia anticipada, revocarla o confirmarla.

## **CAPÍTULO 3 CONSECUENCIAS**

### **3.1 Consecuencias de la implementación de la Propuesta**

La propuesta de solución que aporporto tendrá relevantes implicancias jurídicas entre las cuales mencionaremos las siguientes:

Con la interposición del recurso de apelación que interponga el condenado contra la sentencia de terminación anticipada, tendrá la oportunidad de que el superior jerárquico a aquel que la emitió, pueda corregir errores, vicios procesales y sustantivos o arbitrariedades e injusticias que contengan la sentencia que homologue el acuerdo de terminación anticipada

La modificación del inciso 7 del artículo 468 del nuevo Código Procesal Penal (2004) permitirá el ejercicio de los derechos fundamentales del imputado dentro al interior del proceso penal como el derecho a la instancia plural que integran el debido proceso y que son conexos con el derecho a la libertad personal.

### **3.2 Beneficios que aporta la Propuesta**

La norma procesal penal modificada permitirá que se administre la justicia penal de forma más justa, lo cual contribuiría al mantenimiento de la paz social; además de ser respetuosa de los derechos de las partes al interior de un proceso penal, en especial del procesado.

No será necesario acudir a los procesos constitucionales de *amparo* y el *habeas corpus* para la restitución del derecho la instancia plural y con ello se permita que se apele la sentencia anticipada, lo cual implica el ahorro de tiempo, dinero y recursos; además, de sufrimiento de parte del justiciable transitar por un proceso constitucional posterior al proceso penal ordinario en el que fue condenado.

Los jueces penales no estarán obligados a aplicar una norma procesal penal pese a advertir que resulta inconstitucional y vulneratoria de los derechos

fundamentales o constitucionales; es decir, no se verán forzados a aplicar una norma procesal inconstitucional que afecte al condenado, puesto que aplicarán la norma modificada.

Se podría absolver en segunda instancia al proceso o aplicársele una pena no efectiva (suspendida en su ejecución, por ejemplo), que implicaría el despoblamiento y el deshacinamiento de las cárceles del Perú, que se encuentran superpobladas, lo cual también es otro de los males endémicos de nuestro país.

La contribución a un adecuado sistema de justicia que favorezca la estabilidad y la institucionalidad, con lo cual se consolidará al Perú como un país atractivo para la atracción de inversiones extranjeras, situación que redundará en su crecimiento y desarrollo.

## **CONCLUSIONES**

1. Según la previsión del inciso 7, del artículo 468 del Nuevo Código Procesal Penal (2004) la sentencia que homologa el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal celebrado por el defensor del inculcado con el representante del Ministerio Público para terminar el proceso sin que sea necesario llegar a un juicio y con el beneficio premial a favor del imputado de la rebaja de la pena en un sexto y de la reparación civil, no puede ser apelada por ambas partes porque así lo establece el citado dispositivo, lo cual significa que ambos están prohibidos de apelarla.
2. Hasta ahora y mientras se encuentre vigente el referido dispositivo legal, subsiste el problema que consiste en la imposibilidad de que el procesado-condenado apele la sentencia anticipada, lo que implicaría que no podría cuestionar el fallo de la referida sentencia, aunque esta contenga errores, vicios, injusticias o arbitrariedades tales como que si en la audiencia de terminación anticipada en la que el juez que ejerce control, no le explica al procesado o lo haga de forma deficiente respecto a los alcances y a las

consecuencias del acuerdo de terminación anticipada ni sobre su limitación para controvertir su responsabilidad penal, cuando no se le pregunta de forma clara si está de acuerdo con la pena y con la reparación civil que se impondrán, o cuando por vicios de su voluntad o cuando éste sufra de alguna discapacidad, esté impedido de conocer el acuerdo o los efectos de la sentencia que la homologue; no obstante ello, se le obliga, induzca o presione para que suscriba el acuerdo de terminación anticipada con la fiscalía (su contraparte), pues no tendría capacidad para decidir de forma libre, espontánea, voluntaria, sin presión o coacción algunas la celebración del mencionado acuerdo, o se le induzca a aceptar el acuerdo bajo alguna ilegítima e injusta razón, lo cual impide ejercer el derecho a la pluralidad de instancias.

3. También durante la referida audiencia puede suceder que el imputado puede tener una defensa defectuosa o formal pero no efectiva puesto que un abogado no idóneo podría no controlar la regularidad, la legalidad, la constitucionalidad ni las garantías judiciales del procedimiento de terminación anticipada e incluso podría inducirlo a someterse al procedimiento de terminación anticipada.
4. Asimismo, la judicatura penal ordinaria podría cometer errores o injusticias al aprobar el acuerdo mediante la emisión de la sentencia anticipada, tales como imponer una pena mayor o una desproporcionada reparación civil que exceda lo pactado en el acuerdo de terminación anticipada; vale decir, que dicha sentencia no refleje el contenido del acuerdo.
5. Al tratarse de una sentencia que es condenatoria porque impone una pena privativa de la libertad que restrinja su derecho fundamental a la libertad ya sea purgando prisión efectiva o no efectiva (como puede ser pena suspendida, por ejemplo) por efecto de dicha sentencia, aunque sea acordada y que ponga fin al proceso, debería ser impugnada por el condenado para que se permita su revisión por parte de una instancia superior a la que homologó la citada sentencia, procurando que sea revocada.
6. En tal sentido, se propone en la presente tesis que la sentencia de terminación anticipada pueda ser también apelada por las otras partes que celebraron dicho acuerdo: el procesado-sentenciado y el fiscal respecto a temas de fondo y de

forma; es decir, para que el superior jerárquico revise la sentencia anticipada (pena y reparación civil) y por errores procedimentales y sustantivos; y no solamente podrán impugnar solo el actor civil y el tercero civilmente responsable respecto a la legalidad que debe revestir el acuerdo y sobre la reparación civil, para ello se propone que el legislador modifique la norma procesal penal en cuestión, lo cual permitirá el ejercicio de los derechos fundamentales del imputado al interior del proceso penal como el derecho a la instancia plural que se relaciona con el derecho de defensa; y, ambos son conexos al derecho a la libertad personal.

7. Se analizaron algunas escuelas jurídicas filosóficas vinculadas al derecho penal tenemos el iusnaturalismo, iuspositivismo, el neo iusnaturalismo, el neo iuspositivismo y neoconstitucionalismo en relación a los derechos fundamentales que deben ser respetados al interior de un proceso penales; de las cuales se advirtió que el neoconstitucionalismo sustenta el presente trabajo de tesis, en virtud de los principios, valores y bienes jurídicos en los que se basa y se estudió la ponderación entre principios versus reglas y la Constitución versus la legislación procesal penal.
8. Solo es posible la instauración de los procesos de *habeas corpus* o el *amparo*, para permitir la viabilidad de impugnar la sentencia anticipada pero ello resulta oneroso e inconveniente; y no existe otro proceso constitucional u ordinario que restituya el ejercicio del referido derecho, pues ni siquiera la demanda de revisión resulta idónea porque solo se podrá instaurar cuando aparezcan pruebas nuevas luego de la emisión de la sentencia condenatoria, por lo que es una situación distinta a la problemática materia de la tesis.
9. Existe en nuestro ordenamiento procesal penal la conclusión anticipada del proceso penal que guarda similitud con la terminación anticipada pues ambas se sustentan en el acuerdo que celebran el imputado por intermedio de su defensor (público o privado) con el representante de la fiscalía respecto a la pena que recibirá y al monto de la reparación civil que deberá abonar, pero tiene una gran diferencia pues mientras que en la primera se permite que el



condenado apele la sentencia conformada, en la segunda existe la prohibición de impugnar la sentencia anticipada.

10. Hasta el momento no existen muchos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales (estudios y posturas) nacionales o extranjeros respecto al tema de investigación; es decir, que consideren la posibilidad de que las partes que celebraron el acuerdo que luego será homologada mediante la sentencia anticipada por el juez mediante sentencia anticipada del proceso penal puedan interponer contra esta resolución recurso de apelación; o, en caso contrario que estén de acuerdo con la imposibilidad de impugnar la referida sentencia; sin embargo, hay algunos alcances que ayudaron para la elaboración de la tesis y que guardan relación con el tema y que asuman una u otra postura doctrinaria y jurídica.
11. Considero que la intención del legislador al momento de aprobar el cuestionado dispositivo quizás haya sido la de no permitir que quienes acordaron y celebraron el acuerdo de terminación anticipada del proceso penal que dé mérito a la emisión de la sentencia anticipada, como resultan ser el procesado mediante su abogado y el Ministerio Público, se retracten del citado acuerdo mediante algún cuestionamiento contenido en el recurso de apelación contra la referida resolución, postura que colisiona y resulta violatorio con el derecho constitucional a la pluralidad de la instancia.
12. La modificación de la norma procesal penal permitirá que se ejerza el derecho a la pluralidad de la instancia sin que sea necesario la instauración de alguno de los citados procesos constitucionales que implican la extensión innecesaria del tema en sede constitucional que implicaría la continuación del sufrimiento en el justiciable así como la realización de gastos en abogados y otros; además, del ahorro por parte del Poder Judicial de recursos (humanos y materiales) cuando se tramitan los citados procesos constitucionales, para que puedan ser destinados para solventar la tramitación de otras controversias constitucionales y ordinarias de naturaleza penal.

## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República del Perú deberá modificar el citado inciso 7, del artículo 468 del Código Procesal Penal (2004) para permitirse que la sentencia anticipada puede ser apelada también por el procesado-sentenciado y por la fiscalía.
2. Mientras no se efectúe la modificación al dispositivo legal en mención, los jueces penales de los distritos judiciales deberán inaplicar mediante el control difuso de la constitucionalidad, el artículo 468.7 del Nuevo Código Procesal Penal (2004) para permitirle al condenado pueda impugnar la sentencia anticipada, puesto que existe incompatibilidad entre la referida norma procesal con el artículo 139.6 de la Constitución Política (1993), con el numeral 4, del artículo 1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal (2004).
3. Los abogados defensores deberán solicitar y exigir a los jueces la inaplicación de la cuestionada norma procesal para permitirles a los inculcados que sean condenados a través de la sentencia anticipada puedan impugnarla.
4. Considero que el Tribunal Constitucional del Perú deberá emitir pronunciamientos a través de los procesos de *amparo* y *habeas corpus* que se pudieran instaurar referidos a la posibilidad de permitirse que el condenado pueda impugnar la sentencia de terminación anticipada, mediante la restitución del derecho a la pluralidad de la instancia, en tanto ello no ocurra el legislador deberá proceder a la modificación del dispositivo legal que se propone en la presente tesis, que resultará una solución definitiva y segura.
5. Finalmente, considero que con el presente trabajo de investigación no se agota su desarrolló y solución propuesta, sino que deberá dar lugar a que se siga investigando el tema que lo motiva, por parte de los especialistas no sólo en derecho procesal penal sino también en derecho constitucional y procesal constitucional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

1. Aguilera, E. (2017). *Jusnaturalismo Procedimental, Debido Proceso Penal y Epistemología Jurídica: Una aproximación filosófica y práctica al vínculo entre el concepto de derecho, el Estado de Derecho y la averiguación de la verdad*. Tirant Lo Blanch. <https://latam-tirantonline-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/cloudLibrary/ebook/show/9788491431497?showPage=1>
2. Almanza, F. (2015). *El Proceso Penal y Los Medios Impugnatorios*. Juristas Editores E.I.R.L..
3. Añón, M., Aymerich, I., Dalli, M., Fallada, J., Galiana, Á., García, J., García, C., García, J., Gascón, A., Merino, V. y Solanes, Á. (2020). *Teoría del Derecho*. Tirant Lo Blanch.
4. Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (tomo II). Gaceta Jurídica.
5. Arbulú, V. (2017). *El Proceso Inmediato y su Problemática Teoría y Práctica*. Motivensa Editora Jurídica.
6. Arbulú, V. (2017). *El Proceso Penal en la Práctica Manual del Abogado Litigante*. Gaceta Jurídica.
7. Armenta, T. (2014). *Estudios de Justicia Penal*. Ediciones Jurídicas y Sociales.
8. Armenta, T. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (11° ed.). Ediciones Jurídicas y Sociales.

9. Barberis, M. (2015). *Introducción al estudio del Derecho*. Palestra Editores.
10. Barberis, M. (2015). *Una Historia de la Filosofía del Derecho*. Librería Communitas SAC.
11. Barona, S. (2017). *Proceso Civil y Penal ¿líquido? en el Siglo XXI*. En Tirant Lo Blanch (Eds.), *Justicia civil y penal en la era global* (faltan páginas), Tirant Lo Blanch. (falta url) – se ha citado como capítulo de libro.
12. Binder, A. (2018). *Derecho Procesal Penal* (tomo IV). AD-HOC SRL.
13. Bobbio, N. (2017). *Locke y El Derecho Natural*. Tirant Lo Blanch.
14. Bramont-Arias, L. (2010). *Procedimientos especiales: lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Gaceta Jurídica.
15. Burgos, J. (2011). *La terminación anticipada y sus conflictos internos*. En *Procedimientos Especiales. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Jurídica.
16. Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Ara Editores.
17. Cáceres, R. (2011). *Los medios impugnatorios en el proceso penal*. Jurista Editores EIRL.
18. Cáceres, R., Iparraguirre, R. (2019). *Código Procesal Penal Comentado* (2° ed.). Jurista Editores.
19. Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2021). *Código Procesal Penal Comentado*. Jurista Editores.

20. Calaza, S. (2020). *Derecho Paraprocesal, Mecanismos Alternativos a la Jurisdicción: Mediación y Arbitraje*. En Tirant Lo Blanch (Eds.), *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant Lo Blanch.
21. Calderón, A. (2013). *Derecho Procesal Penal, Desarrollado con Precedentes Judiciales Vinculantes, Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y últimas modificaciones*. Editorial San Marcos.
22. Carretero, S. (2017). *Sobre la filosofía del derecho moderna vuelta a los clásicos y el desconcierto actual: unidades didácticas adaptadas al Plan de Bolonia*. Tirant Lo Blanch.  
<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3990/3/Sobre-La-Filosofia-Del-Derecho-Moderna.pdf>
23. Cesano, J. (2010). *El nuevo derecho procesal penal: Entre el fortalecimiento de garantías y el evitamiento de castigo*. Ara Editores.
24. Chiassoni, P. (2016). *El discreto placer del positivismo jurídico*. Universidad Externado de Colombia.  
[Pierluigi-Chiassoni-El-Discreto-Placer-Del-Positivismo-Juridico.pdf](#)
25. Chiassoni, P. (2018). *La tradición analítica en la filosofía del derecho de Bentham a Kelsen*, Palestra, Primera Edición Digital.
26. Córdova, R. (2019). *La Terminación Anticipada Una mirada al proceso de terminación anticipada con pluralidad de imputados*. Instituto Pacífico SAC
27. Cubas, V. (2015). *El Nuevo Procesal Penal Peruano, Teoría y Práctica de su Implementación*, Segunda Edición. Palestra Editores.
28. Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común, Aspectos teóricos y prácticos*. Gaceta Jurídica.
29. Cubas, V. (2000). *El Proceso Penal Teoría y Práctica*. Palestra Editores, Cuarta Edición, Lima 2000.

30. DÍAZ, F. (2015). *Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador Garantías y Límites en la jurisprudencia del TEDH*. Tirant Lo Blanch.
31. FRAGA, J. (2016). *Tesis Doctoral La Sentencia De Conformidad. Especial Consideración De La Denominada Conformidad Premiada*. [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132926/DDAFP\\_FragaMandi\\_anJ\\_Sentenciaconformidad.pdf?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132926/DDAFP_FragaMandi_anJ_Sentenciaconformidad.pdf?sequence=1)
32. FRISANCHO, M. (2019). *Procesos Especiales, Colaboración Especial, Terminación Anticipada del Proceso y Proceso Inmediato Reformado*. Ediciones Legales.
33. Gaceta Constitucional (2020). <https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2020/12/02/tc-establece-requisitos-para-el-acuerdo-de-terminacion-anticipada/> (Tribunal Constitucional)
34. GARCÍA, L. (2020). *Los Procesos Especiales en el Sistema Acusatorio Ausencia y Silencios de Fases de la Teoría del Caso*. IDEMSA.
35. GIMENO V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters.
36. GIMENO, V. y Díaz M. (2018), *Manual de Mediación Penal*. Edisofer SJ Libros Jurídicos.
37. GÓMEZ, J. (Coordinador), Esparza, I., Planchadell A., Pérez M., Beltrán A., Gánem E. y Mungo H. (2013) *Introducción al Proceso Penal Federal de los Estados Unidos de Norteamérica*. Tirant lo Blanch.
38. GUEVARA, J. *Principios Constitucionales del Proceso Penal* (2007). Editora Jurídica Grijley.
39. Herrera, M. (2014). *La Negociación en el nuevo Proceso Penal Un análisis comparado*. Palestra Editores.
40. Houed, M. *Los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos en la Legislación Procesal Penal Costarricense: Origen y Aplicación, artículo publicado en la obra colectiva El Proceso Penal Acusatorio Fundamentos, Funcionamiento y Cuestiones Trascendentes*, Reyna L. Alfaro (coordinador), (2015). Instituto Pacífico SAC.
41. Ibarra, C., en su artículo *Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia Especial referencia al Acuerdo Plenario N° 5 -2008/C J-116 (del 13 de*

- noviembre del 2009) publicado en la obra colectiva *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*. (2014). Ediciones Legales.
42. Lecca, M. (2007). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ediciones Jurídicas.
  43. López, E. (2018) *Derecho Procesal Penal*, Segunda edición (e-Book) (Tercera edición impresa). Iure Editores. [López-Betancourt-Eduardo\\_Derecho-Procesal-Penal.pdf](#)
  44. López, F. y Camposer, J. (2017) *El Proceso por Aceptación de Decreto o Monitorio Penal*. Editorial Reus SA.
  45. Lorente, M. y Vallejo, J. (Coords.), Agüero, A., Barrientos J., Beck L., Garriga, C., Lorente, M., Martín, S., Martínez, F., Portillo, J., Serván, C., Vallejo, J., (2012). *Manual de Historia del Derecho*. Tirant Lo Blanch.
  46. Maier, J. (2011) *Derecho Procesal Penal, II. Parte General Sujetos Procesales*, Segunda Reimpresión. Editorial del Puerto SRL.
  47. Maier, J. (2020). *Prólogo de la Obra Colectiva Resolución Alternativa de Conflictos Penales. Mediación de Conflicto, Pena y Consenso*. Editores del Puerto.
  48. Mesía C. y Alva L. (2021), *Comentario de las Reformas del Código Procesal, Constitucional, sumilla, concordancias, índice analítico y esquema*. Jurista Editores.
  49. Moreno, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.
  50. Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*, IDEMSA. [Archivo PDF] [MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL Y DE LITIGACION ORAL.pdf](#)
  51. Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, (Tomo I). IDEMSA. <https://idoc.pub/documents/tomo-i-neyra-9n0kwp5vqk4v>
  52. Obarrio, M. y Quintana, M. (2004). *Mediación Penal una Resolución Alternativa*. Editorial Quorum.
  53. Oré, A. y Valenzuela, F. (2013). *Derecho al Recurso en el Proceso Penal*. Editorial Reforma.
  54. Oré, A. (2016) *Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y comentarios al Código Procesal* (Tomo III). Gaceta Jurídica.

55. Oré, A. (2011), *Manual de Derecho Procesal Penal*, (Tomo 1). Editorial Reforma.
56. Peña. A. (2014). *Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio, Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral*, Tomo II. Editorial Rodhas.
57. Peña, A., (2013) *Manual de Derecho Procesal Penal con Arreglo al Nuevo Código Procesal Penal*, Tercera Edición. Ediciones Legales, Reimpresión.
58. Pozzolo, S. (Editora), Pintore A., Ramos É., Luiz L., Barberis M. y Escudero R. (2018). *Neoconstitucionalismo, Derecho y Derechos*, Primera Edición Digital.
59. Reyna, L., (2014) *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica, Segunda Edición.
60. Rodríguez, G. (2020) *Introducción, ¿Resolver Alternativamente Conflictos Sociales?*, de la obra colectiva *Resolución Alternativa de Conflictos Penales. Mediación de Conflicto, Pena y Consenso*. Editores del Puerto.
61. Rodríguez, N. (2016). *La Conformidad, artículo publicado en la obra colectiva Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal*, Nieva, J. y Bujosa LL. Directores). Atelier Libros Jurídicos.
62. Rosales, L. (2017). El Proceso de Terminación Anticipada comentarios al Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 de la obra colectiva *Comentarios de los Acuerdos Plenarios II Derecho Procesal Penal*.
63. Roxin, C. y Schunemann B. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Didot, Buenos Aires.
64. Salinas, D. (2011) *Terminación Anticipada del Nuevo Proceso Penal Peruano, Estructura y Funciones*. Palestra Editores.
65. San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal Cuestiones Generales del Derecho Procesal Penal Jurisdicción y Competencia Penal Las Partes Procesales Estructuras del Proceso Penal*, Tercera Edición. Editora Jurídica Grijley.
66. San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales*. Fondo Editorial y el Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Fondo Editorial.



67. San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales INDECCP y el Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Segunda Edición.
68. San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal (Volumen II)*. Editora Jurídica Grijley.
69. San Martín, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Primera reimpresión. Editora Jurídica Grijley.
70. Sánchez, J. (2011). *Problemas de aplicación e interpretación de los procesos especiales artículo publicado en la obra colectiva Medios Impugnatorios Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*, Manual 03. Gaceta Penal & Procesal Penal.
71. Sánchez, P. (2008). *El Proceso de Terminación Anticipada, artículo publicado en la Revista Institucional N° 9, AMAG PERÚ*, pág 51
72. Sánchez, P. (2009). *El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Proceso Penal 2004, ponencia para el Libro de Ponencias Magistrales y Estudiantiles del VI Congreso Nacional de Derecho Penal y Criminología 2009*, VI, Conadepc. Editorial Ventana Andina.
73. Sánchez, P. (2010). *El Proceso Penal*. Iustitutia.
74. Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. IDEMSA.
75. Schauer, F. (2016). *Positivismo Constitucional*. Palestra Editores.
76. Schmidt, E. (1957). *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal Comentario Doctrinario de la Ordenancia Procesal Penal y de la Ley Orgánica de los Tribunales*. Editorial Bibliográfica Argentina.
77. Taboada, G. *El Proceso Especial De Terminación Anticipada en El Nuevo Código Procesal Penal*, p. 22  
[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4979/Terminacion\\_anticipada.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4979/Terminacion_anticipada.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
78. Vázquez, O. (2020) *Teorías neoconstitucionalistas Un análisis de los constitucionalismos garantista, principialista e incorporacionista desde la cultura constitucional mexicana*. Palestra Editores.

79. Villey M. (2007). *El Iusnaturalismo Actual*. Distribuciones Fontamara S.A., México, Primera Reimpresión.
80. Yataco, F. (2016). *El Proceso de Terminación Anticipada en el Proceso Penal Peruano* artículo publicado en *Justicia & Derecho Revista Jurídica*, publicación de la Asociación Civil “Justicia & Derecho” de Estudiantes y Egresados de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Impresión y Diseño URBAN, Diseños e Impresiones.
81. Zagrebelsky, G. (2008). *El Derecho Dúctil, Ley, derechos justicia*. Editorial Trotta, Octava edición. <https://vdocuments.pub/155026921-el-derecho-ductil-gustavo-zagrebelsky-pdf-libre-56a763100d5be.html?page=17>
82. Zugaldía, J. (Director), Moreno-Torres, M. (Coordinadora), Pérez, E., Marín De Espinosa, E. y Ramos, Ma. Inmaculada (2020). *Fundamentos de Derecho Penal (Parte General)*. Cuarta Edición. Tirant Lo Blanch.

### **Artículos de Revistas**

1. Sevilla, G., *Proceso de Terminación Anticipada: Posibilidad de Interponer recurso de apelación contra la sentencia anticipada*, Boletín del Tribunal Constitucional, Año 10, número 81, marzo-abril, 2018.

### **Anexos**

Constitución Política del Perú [Const] Art. 139.6, 29 de diciembre de 1993.

Nuevo Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957, 22 de julio de 2004.

Código Procesal Constitucional (2004). Ley 28237, 28 de mayo de 2004.

Nuevo Código Procesal Constitucional (2021). Ley 31397, 23 de julio de 2021.

Ley 30962 Art. 1, 18 de junio de 2019.

Ley 30838 Art. 5, 11 de julio de 2018.

### **Tratados**

Convención Americana de los Derechos Humanos (1969). Recuperado de

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-)

[32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

### **Resoluciones Judiciales**

Poder Judicial del Perú Resolución número uno, Callao 11 de enero de 2016, S. Arbulú Martínez, emitido en el Expediente N.º 00025-2015-40-0701-SP-PE-01.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2008). Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 del 18 de julio de 2008. <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/17.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2009). Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERDO\\_PLENARIO\\_05-2009-CJ-116\\_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_05-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107)

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2013). Sentencia de Casación del 9 de mayo de 2013. Sentencia de Casación N.º 340-2011. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/39c259004e7fd2c19536f72670ef9145/CASACION+340-2011+-+AMAZONAS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=39c259004e7fd2c19536f72670ef9145>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2010). Sentencia de Casación del 10 de marzo de 2010. Casación N.º 37-2008. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f64cca004bdb6a3c8eb4df40a5645add/Casacion+37-2008+-+La-Libertad+->

+Sentencia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f64cca004bdb6a3c8eb4df40a5645add

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2013). Ejecutoria Suprema del 22 de noviembre de 2013. REV. SEN. N° 131-2013. NCPP JUNÍN. [Archivo PDF].

LTM\_6478835\_es (TA).pdf

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2014). Ejecutoria Suprema del 20 de noviembre de 2014. REV. SEN. (NCPP) N° 244-2013. LORETO. <https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/ExpedienteVerPDF.aspx?data=EAOfAsrWGdDSYtJGhVucTDw0vZCHcjormpUzyAc+KaMV7E24gwO+rMCdT57XF8dYFNRLd2A2qf7BJnH9tLLX5MqZJfZwiutGnbXGE61cnSbzwfU+IU0uBUom9/Wnc1Di4L8EnM3D9qUSQ5d9I14sEGF/7e9JPX0sgX7DYrQ5BybOlaxdnZJBF9HOCzwTNDy6+hRxxw8A97Sfv4yvCSCUEMi7/M0bQzrpJwWhhAJ9uM5DzSH3rM7K9iQ+BXrUtzd9zig6pg6/ima4QqRel1gOUim5OyQeJmzn8HumC2rrO/mu0aaUIB1hmKNbUVkft07MEAQ==>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019). Sentencia de Revisión del 17 de diciembre de 2019. REV. DE SENT. N° 312-2017. JUNÍN. <https://drive.google.com/file/d/1fT0WBt2xppJKQpq2NzmZyINCC2n0g-Nb/view>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2014). Ejecutoria Suprema del 21 de noviembre de 2014. REV. DE SENT. N° 115-2014. NCPP AREQUIPA. <https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/ExpedienteVerPDF.aspx?data=ENQiwtfCDm8t4WiwE5qPLMdcyMMWDMk5dNzxOZbs45GWpWz99X3/LlpDlr60sdK6JUU6RBQVd2RRnh9Wm8thFWekq/ALUUmAx+EdXQZNpmH2TBZWynoWH6Zg9YGii3qSKaeghukpzO2hd+guf/2KnL9buQQx4wWwAdR44>

[PIY8oAa2JcjH4wAaFOH7aPyeleEceeQCD5VTeBZ4LRtRHVaaMPiPkYjF7j  
CON+t5gKbG+Xh/J0FHeHUhxBtpKiBB6vic7fWKeoKk/8YKQlqtrjcmSyBQLi  
SD1c02XOVoyETbRGXWU/DtlkOqQ1hvd9HK+2W/g==](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04235-2010-HC.pdf)

## **Resoluciones Constitucionales**

Tribunal Constitucional del Perú (2011). Sentencia recaída en el expediente 4235-2010-PHC/TC. Alberto Fujimori Fujimori contra el Poder Judicial. 11 de agosto. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04235-2010-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2013). Resolución recaída en el expediente 04689-2012-PHC/TC. Charles Jorge Palacios Vivanco contra el Poder Judicial. 23 de enero. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04689-2012-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional (2014). Resolución recaída en el expediente 02247-2013-PHC/TC. Renzo Eduardo Quiroz La Torre contra el Poder Judicial. 21 de enero. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02247-2013-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2013). Resolución recaída en el expediente 00797-2013-PHC/TC. Mirko Roland Coronel Ponce contra el Poder Judicial. 12 de junio. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00797-2013-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2013). Resolución recaída en el expediente 02561-2017-PHC/TC. Luis Alberto Sánchez García contra el Poder Judicial. 25 de abril. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02561-2017-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2019). Auto recaído en el expediente 02829-2019-PHC/TC. Manuel Norberto Santur contra el Poder Judicial. 6 de agosto. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02829-2019-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2012). Resolución recaída en el expediente 02840-2012-HC/TC. Nelson Arias Gutiérrez contra el Poder Judicial. 25 de setiembre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02840-2012-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2018). Auto recaído en el expediente 04239-2015-PHC/TC. Miguel Ángel Chávez Loyola contra el Poder Judicial. 8 de mayo. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04239-2015-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2019). Auto recaído en el expediente 02238-2019-PHC/TC. Gorgin Apolonio Quiñones Angulo contra el Poder Judicial. 20 de agosto. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02238-2019-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia emitida en el expediente 00296-2017-PHC/TC. Javier Flores Merino contra el Poder Judicial y contra el Ministerio Público. 22 de agosto. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00296-2017-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente 00274-2010-PHC/TC. Tomás Enrique Lock Govea y otros contra las Rondas Campesinas del Distrito de Corani, Provincia de Carabaya, Macusani, Región Puno y otros. 4 de junio. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00274-2010-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia recaída en el expediente 03047-2017-PHC/TC. Frank Anthony Saldoval Tapia contra el Poder Judicial. 25 de julio. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03047-2017-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 05615-2016-PHC/TC. Gróver Alexis Manay Fiestas contra el Poder Judicial. 3 de mayo. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/05615-2016-HC%20Interlocutoria.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 00180-2018-PHC/TC. Atilano Briones Guerra contra el Poder Judicial. 5 de junio. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00180-2018-HC%20Interlocutoria.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 01132-2017-PHC/TC. Fredy Antonio Páucar Espinoza contra

junio. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01132-2017-HC%20Interlocutoria.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2011). Resolución recaída en el expediente 03256-2011-PHC/TC. Luis Fernando Tocas Arteaga contra el Poder Judicial. 7 de setiembre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03256-2011-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia recaída en el expediente 02862-2017-PHC/TC. Nilo Jesús Julcarima Rojas contra el Poder Judicial. 2 de octubre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02862-2017-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2019). Sentencia recaída en el expediente 2885-2018-PHC/TC. Carlos Armando Castillo Ninamango contra el Poder Judicial y contra el Ministerio Público. 13 de noviembre. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02885-2018-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia recaída en el expediente 04375-2015-PHC/TC. Luis Miguel Palomino Vargas contra el Poder Judicial. 19 de abril. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04375-2015-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia recaída en el expediente 02647-2016-PHC/TC. Flor de María Flores Begazo y otros contra el Poder Judicial. 20 de octubre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02647-2016-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2020). Sentencia recaída en el expediente 00376-2020-PHC/TC. Carlos Alfonso Lartiga Cordero contra el Poder Judicial. 17 de diciembre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00376-2020-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2021). Sentencia recaída en el expediente 02796-2021-PHC/TC. Joel Cosme Medina Tapia contra el Poder Judicial. 23 de marzo. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02796-2021-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2022). Sentencia recaída en el expediente 01341-2021-PHC/TC. Rivelino López Córdoba contra el Poder Judicial. 8 de febrero. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01341-2021-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2021). Sentencia recaída en el expediente 01946-2021-PHC/TC. Carlos José Celestino Tufino contra el Poder Judicial. 19 de noviembre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01946-2021-HC%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2022). Sentencia recaída en el expediente 03244-2021-PHC/TC. Daniel Cristhian Ortiz Condezo contra el Poder Judicial. 21 de abril. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03244-2021-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 01383-2018-PHC/TC. Erle Chuquilín Guerrero contra el Poder Judicial. 5 de junio. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01383-2018-HC%20Interlocutoria.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2019). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 2769-2019-PHC/TC. José Alberto Peche Chapoñán contra el Poder Judicial. 25 de julio. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02769-2019-HC%20Interlocutoria.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 02908-2016-PHC/TC. Carlos Vera Candiotti contra el Poder Judicial. 3 de enero. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02908-2016-HC%20Interlocutoria.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 03262-2018-PHC/TC. C.J.Y.F. contra el Poder Judicial. 15 de



octubre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03262-2018-HC%20Interlocutoria.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2019). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 01572-2018-PHC/TC. Jeande Marlon Ramírez Soria y Giancarlo Somoza Pecho contra el Poder Judicial. 25 de julio. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01572-2018-HC%20Interlocutoria.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 00289-2017-PHC/TC. Reiner Choquecota Serrano contra el Poder Judicial. 10 de octubre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00289-2017-HC%20Interlocutoria.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2015). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 03896-2014-PHC/TC. Luis Alberto Cabana Juro contra el Poder Judicial. 8 de julio. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/03896-2014-HC%20Interlocutoria.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 03173-2015-PA/TC. D.C.T.P. contra el Ministerio Público. 20 de diciembre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03173-2015-AA%20Interlocutoria.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 04203-2017-PHC/TC. Ángel Henry Senmache Tuñoque y otro contra el Procurador Publico a Cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial 13 de agosto. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04203-2017-HC%20Interlocutoria.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2019). Sentencia Interlocutoria recaída en el expediente 4414-2018-PHC/TC. Mirko Cesar Saavedra Navarro contra el Poder Judicial. 25 de noviembre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04414-2018-HC%20Interlocutoria.pdf>

